



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**  
**- ANLA -**  
**AUTO N° 10455**  
**( 23 de noviembre de 2022 )**

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES —ANLA—**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, y de las delegadas por el numeral 2° del artículo primero de la Resolución No. 423 del 12 de marzo de 2020, modificado por la Resolución No. 740 del 11 de abril de 2022, considera lo siguiente:

**I. Asunto a decidir**

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto No. 2970 del 13 de septiembre de 2011, aclarado a través del Auto No. 2976 del 13 de septiembre de 2011, se ordenó la apertura de una investigación ambiental contra la sociedad EMGESA S.A. E.S.P. con NIT 860.063.875 - 8, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la normativa ambiental en el devenir del desarrollo de las actividades asociadas al Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo – PHEQ, los cuales motivaron la imposición de las medidas preventivas ordenadas en las Resoluciones Nos. 1349 del 14 de junio de 2011 y 1096 del 14 de junio de 2011.

**II. Competencia**

La Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental —SINA- y dictó otras disposiciones.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1°), y se reconoció al entonces Ministerio del Medio Ambiente, como el organismo rector de la gestión ambiental correspondiéndole definir las políticas y regulaciones a que queda sometida la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medioambiente (Art. 20).

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes entidades, entre las cuales se encontraba el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dentro del ámbito de su competencia y de acuerdo con las funciones que legalmente le son atribuidas.

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

El Decreto-Ley 3573 de 2011<sup>1</sup> creó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y le encargó, entre otras, el atributo de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como la función de adelantar<sup>2</sup> y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El citado Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, en su artículo tercero, numeral 7 prevé como una de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA la de adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

Por su parte, el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental.

Así las cosas, es preciso anotar que los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio y de los cuales se presume la configuración de una infracción ambiental conforme lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se encuentran directamente relacionadas con el presunto incumplimiento de las obligaciones que hacen parte de la Licencia Ambiental otorgada por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través Resolución No. 0899 del 15 de mayo 2009, para el desarrollo para el Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, localizado en jurisdicción de los Municipios de Garzón, Gigante, El Agrado, Paicol, Tesalia y Altamira, en el Departamento del Huila, por lo que en virtud de la desconcentración de funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en esta Autoridad Ambiental (numeral 7° del artículo 3° del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011), es claro que esta es la Entidad competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, la Dirección General de la ANLA, mediante el numeral 2 del artículo primero de la Resolución 423 del 12 de marzo de 2020, modificado por la Resolución 740 del 11 de abril de 2022, delegó en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras, la función de suscribir los actos administrativos de formulación de cargos relacionados con expedientes permisivos que sean competencia de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales y la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales. Esta competencia se ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante Resolución 01601 del 19 de septiembre de 2018.

### **III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa**

#### **3.1. Antecedentes Permisivos (Exp. LAM4090)**

3.1.1. El entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) mediante la Resolución No. 0899 del 15 de mayo 2009<sup>3</sup> otorgó a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios EMGESA S.A. E.S.P., con NIT. 860.063.875 - 8, en adelante EMGESA S.A. E.S.P., Licencia Ambiental para el Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, localizado en jurisdicción de los Municipios de Garzón, Gigante, El Agrado, Paicol, Tesalia y Altamira, en el Departamento del Huila.

<sup>1</sup> “Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones.”

<sup>2</sup> Véase el numeral 7° del artículo 3° idem

<sup>3</sup> Modificada por la Resolución No. 1628 de 2009, por la cual se resolvieron los recursos interpuestos por EMGESA S.A. E.S.P., por la Fundación El Curibano y por el señor Alexander López Quiroz

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

- 3.1.2. A través de la Resolución No. 1814 del 17 de septiembre de 2010<sup>4</sup>, dicho Ministerio ajustó las Resoluciones Nos. 899 de 15 de mayo y 1628 de 21 de agosto de 2009, adoptando otras determinaciones.
- 3.1.3. El mencionado Ministerio, por intermedio de la Resolución No. 2766 del 30 de diciembre de 2010, aclarada por la Resolución No. 310 del 22 de febrero de 2011, modificó la Licencia Ambiental establecida para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, en el sentido de adicionar algunos sitios de ocupación de cauce, autorizando la extracción de material de cantera y arrastre y determinando las obligaciones respectivas.
- 3.1.4. El otrora Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante Resolución No. 2767 del 30 de diciembre de 2010, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1814 de 2010, en el sentido de confirmar en su integridad la decisión adoptada en la providencia recurrida.
- 3.1.5. Dicho Ministerio, con la Resolución No. 0971 de 27 de mayo de 2011, modificó la Resolución No. 0899 de 2009; por su parte, con la Resolución No. 012 del 14 de octubre de 2011, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., modificando esta última.
- 3.1.6. Revisada la Cámara de Comercio de la investigada, se evidenció que por Escritura Pública No. 562 del 1 de marzo de 2022 de Notaría 11 de Bogotá D.C., inscrita en la correspondiente Cámara de Comercio el pasado 1° de marzo de 2022, con el No. 02798609 del Libro IX, la sociedad investigada cambió su denominación o razón social de EMGESA S.A. ESP. a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

### **3.2. De la Medida Preventiva**

- 3.2.1. El equipo técnico de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con base en los hallazgos evidenciados en la visita de seguimiento y control ambiental efectuada al Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo – PHEQ, los días 05 a 12 de noviembre de 2010 y en la información obtenida en la visita de socialización de las obligaciones establecidas en la mencionada Licencia Ambiental, efectuada del 16 al 21 de marzo de 2011, emitió el Concepto Técnico No. 879 del 13 de junio de 2011.
- 3.2.2. La Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con fundamento en las conclusiones del Concepto Técnico No. 879 del 13 de junio de 2011, se profirió la Resolución No. 1096 del 14 de junio de 2011, a través de la cual se impuso a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., las siguientes medidas preventivas: a). *“ARTÍCULO PRIMERO. - (...) suspensión inmediata de las actividades de compra y negociación de predios afectados por el proyecto (...)”* y b). *ARTÍCULO SEGUNDO. - “(...) suspensión inmediata de las actividades de extracción de materiales y operación de la zona industrial contigua a la vereda de Domingo Arias del municipio de Paicol, o ubicadas dentro de la misma (...)”*.
- 3.2.3. La Resolución se comunicó a la EMGESA S.A. E.S.P., a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a la Fundación El Curibano, a la Gobernación del Huila, a las Alcaldías Municipales de El Agrado, Gigante, Garzón, Paicol, Tesalia y Altamira, en el departamento del Huila, a la

<sup>4</sup> Confirmada con la Resolución No. 2767 del 30 de diciembre de 2010.

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

Defensoría del Pueblo y a los señores Alexander López Quiroz, Luz Ángela Patiño Palacios y William Alfonso Navarro Grisales, según constancias visibles en el expediente.

- 3.2.4. La Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, en adelante la CAM, mediante Resolución No. 1349 del 14 de junio de 2011 y acogiendo lo consignado en su Acta de Visita de Seguimiento de Licencias y Permisos Ambientales sin número del 14 de junio de 2011, que recogió las evidencias de la visita efectuada por esa Autoridad entre el 13 y 14 de junio de 2011, le impuso en su facultad a prevención a la empresa EMGESA S.A. E.S.P. las siguientes medidas preventivas:

**“ARTICULO PRIMERO:** Imponer a prevención la medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de construcción de terraplén en el área y/o sector de ventana 1 y 2 sobre la margen derecha del cauce del río Magdalena hasta tanto no se cuenten con las obras de control hidráulico necesarias, que garanticen su estabilidad y el no aporte de sedimentos al río Magdalena mientras se ejecutan las obras definitivas (desviación “ataguía y túnel”, presa, casa de máquina y dique vía).

**ARTICULO SEGUNDO:** Imponer a prevención la medida preventiva de suspensión de las actividades de disposición inadecuada de los cortes producto de la construcción y apertura de la vía vertedero y vía industrial “Margen Izquierdo sobre río Magdalena” que se encuentra construida en un tramo de aproximadamente 4 kms.

**ARTICULO TERCERO:** Imponer a prevención la medida preventiva de suspensión de las actividades en el área fuente de materiales No 7 y No 9, por ocupación indebida de cauce con diques construidos que afectan la hidrodinámica del río Magdalena en ese sector y aportan sedimentos al cauce, hasta tanto se adelanten las explotaciones de la manera autorizada.

**ARTICULO CUARTO:** Imponer a prevención la medida preventiva de suspensión del vertimiento de las plantas de concreto y Ventana 1, hasta tanto se optimicen, revise y evalúe la eficiencia de los sistemas de tratamiento para el vertimiento.

**ARTICULO QUINTO:** Imponer a prevención la medida preventiva de suspensión de las actividades de almacenamiento actual de residuos sólidos convencionales y peligrosos hasta tanto se haga en instalaciones adecuadas y en forma separada con el fin que se brinde seguridad a estos residuos garantizando su adecuado manejo hasta su disposición final.

**ARTICULO SEXTO:** Imponer a prevención la medida preventiva de suspensión del aprovechamiento forestal hasta tanto se garantice un adecuado control a los frentes de aprovechamiento mediante las medidas ordenadas a EMGESA.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Imponer a prevención la medida preventiva de suspensión de las actividades de obtención de carbón vegetal ya que la licencia ambiental no contempla que los subproductos y desperdicios generados en el aprovechamiento sean transformados en carbón.

**ARTICULO OCTAVO:** Imponer a prevención la medida preventiva de suspensión de los aprovechamientos forestales ubicados por fuera del área de embalse y que se encuentran dentro del área de utilidad pública, más exactamente en los predios Botecito, localizado según coordenadas X: 0825400 y Y: 0740967 y Predio la Gloria localizado según coordenadas X: 0825729 y Y: 0740217 de la vereda Balseadero del municipio de Garzón.

(...)”

- 3.2.5. La sociedad EMGESA S.A. E.S.P. por medio del Radicado No. 4120 - E1 - 77631 del 22 de junio de 2011, elevó ante el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, solicitud de levantamiento de la medida preventiva impuesta en el artículo segundo de la Resolución No. 1096 del 14 de junio de 2011; petición que fue negada a través del Oficio No.

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

2400 - E2 - 77631 de 2 de agosto de 2011, debido a la permanencia de algunas personas en la vereda Domingo Arias.

- 3.2.6. La CAM adelantó la práctica de unas visitas técnicas al área de influencia del mencionado proyecto hidroeléctrico los días 13 y 24 de junio de 2011 con el fin de verificar aspectos relacionados con generación de vertimientos y tratamiento de aguas residuales industriales, de las cuales emitió las Actas de Visita de Seguimiento de Licencias y Permisos Ambientales sin número del 14 y 24 de junio de 2011, respectivamente.
- 3.2.7. La sociedad EMGESA S.A. E.S.P. a través de los radicados Nos. 4120-E1-93543 del 28 de julio de 2011, 4120-E1-94589 del 29 de julio de 2011 y 4120-E1-100607 del 10 de agosto de 2011, le solicitó al mencionado Ministerio el levantamiento de las medidas preventivas de suspensión de las actividades impuestas en la Resolución CAM No. 1349 del 14 de junio de 2011 y en los Artículos Primero y Segundo de la Resolución MAVDT No. 1096 del 14 de junio de 2011.
- 3.2.8. El equipo técnico de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del otrora Ministerio, con el fin de realizar el análisis de las condiciones en las que se encontraba el Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo y así determinar si existía mérito para levantar las medidas preventivas impuestas en las Resolución CAM Nos. 1349 del 14 de junio de 2011 y Resolución MAVDT No. 1096 del 14 de junio de 2011, realizó la práctica de visita al área de influencia del proyecto en mención, los entre el 6 al 10 de julio y del 25 a 26 de agosto de 2011.
- 3.2.9. Como resultado de lo evidenciado por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del entonces Ministerio, en acompañamiento de la CAM en la visita del 25 y 26 de agosto de 2011, dicha Corporación Autónoma emitió el Acta de Visita de Seguimiento de Licencias y Permisos Ambientales sin número del 27 de agosto de 2011, en el cual recomendó el levantamiento de las medidas preventivas impuestas a prevención mediante la Resolución No. 1349 del 14 de junio de 2011, y abrir una investigación ambiental por los hechos que motivaron su imposición.
- 3.2.10. El entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial por medio de la Resolución No. 1826 del 12 de septiembre de 2011, tomando en consideración lo consignado en el Concepto Técnico No. 1366 del 09 de septiembre de 2011 y en el Acta de Visita de Seguimiento a Licencias y Permisos Ambientales sin número del 27 de agosto de 2011 de la CAM, levantó las medidas preventivas impuestas en el artículo segundo de la Resolución No. 1096 del 14 de junio de 2011 y en los artículos segundo a octavo de la Resolución No. 1349 del 14 de junio de 2011.
- 3.2.11. La anterior decisión se le comunicó a la empresa EMGESA S.A. E.S.P., a través del Oficio radicado con el consecutivo No. 2400-E2-115926 del 13 de septiembre de 2011; a la Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría de Pueblo; a las Alcaldías Municipales de Altamira, Paicol, El Agrado, Gigante, Garzón y Tesalia, mediante Oficio con radicado No. 2400-E2-115939 del 13 de septiembre de 2011; y a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, a la Gobernación del Huila, a los señores William Alfonso Navarro Grisales, Angela Patiño Palacios, Alexander López Quiroz y a la Fundación El Curíbano, por Oficio radicado con el No. 2400-E2- 115934 del 13 de septiembre de 2011

<sup>5</sup> Concepto resultado de la visita conjunta efectuada con la CAM

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

- 3.2.12. Posteriormente, el equipo técnico de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del entonces Ministerio, realizó la práctica de visita al área de influencia del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo – PHEQ, del 22 de agosto al 5 de septiembre 2011, e igualmente procedió a la valoración de la información obrante en el expediente LAM4090, como del cuarto Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA, presentado por EMGESA S.A. E.S.P. mediante radicado No. 4120-E1-123041 del 28 de septiembre de 2011, cuyos resultados quedaron consignados en el Concepto Técnico No. 1884 del 25 de noviembre de 2011.
- 3.2.13. Con fundamento en las consideraciones establecidas en el Concepto Técnico No. 1884 del 25 de noviembre de 2011, el otrora Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial profirió la Resolución No. 0123 del 29 de noviembre de 2011, a través de la cual levantó la medida preventiva impuesta en el artículo primero de la Resolución No. 1096 del 14 de junio de 2011 y le advirtió a EMGESA S.A. E.S.P. que la medida preventiva ordenada en el artículo primero de la Resolución No. 1349 del 14 de junio de 2011, aún no había sido objeto de levantamiento.
- 3.2.14. La anterior decisión se le comunicó a la empresa EMGESA S.A. E.S.P., a la Procuraduría Delegada para los Derechos Colectivos y del Ambiente, a la Procuraduría 11 Judicial II de Ambiental y Agraria del Huila, a la Procuraduría General de la Nación, a las Alcaldías Municipales de Altamira, Paicol, El Agrado, Gigante, Garzón y Tesalia, a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, a la Gobernación del Huila, a los señores William Alfonso Navarro Grisales, Angela Patiño Palacios, Alexander López Quiroz y a la Fundación El Curíbano, a través de los oficios radicados con el consecutivo No. 2400-E2-149196 del 30 de noviembre de 2011.

### **3.3. Del Procedimiento Sancionatorio**

- 3.3.1. Con ocasión de lo evidenciado por el equipo técnico de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del referido Ministerio en el Concepto Técnico No. 1366 del 09 de septiembre de 2011, y por la CAM en el Acta de Visita de Seguimiento de Licencias y Permisos Ambientales sin número del 27 de agosto de 2011, mediante Auto No. 2970 del 13 de septiembre de 2011, aclarado a través del Auto No. 2976 del 13 de septiembre de 2011, se ordenó la apertura de una investigación ambiental en contra de la empresa EMGESA S.A. E.S.P., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la normativa ambiental, las cuales se derivan de los hallazgos que motivaron la imposición de las medidas preventivas ordenadas en las Resoluciones Nos. 1349 del 14 de junio de 2011 y 1096 del 14 de junio de 2011.
- 3.3.2. Del Auto No. 2970 del 13 de septiembre de 2011, aclarado a través del Auto No. 2976 del 13 de septiembre de 2011, se notificó personalmente el señor Juan Pablo Calderón Pacabaque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.791.509, en su condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de la empresa EMGESA S.A. E.S.P., el 13 de septiembre de 2011.
- 3.3.3. El Auto No. 2970 del 13 de septiembre de 2011, se le comunicó a los señores William Alfonso Navarro Grisales, Angela Patiño Palacios, Alexander López Quiroz, a la Fundación El Curíbano, a la Gobernación del Huila y a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, a través de Oficio radicado con el consecutivo No. 2400-E2-117591 del 15 de septiembre de 2011, a las Alcaldías Municipales de Altamira, Paicol, El Agrado, Gigante, Garzón y Tesalia, a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo, mediante Oficio radicado con el No. 2400-E2- 117607 del 15 de septiembre de 2011.

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

- 3.3.4. Por otra parte, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en adelante ANLA, por medio del Auto No. 123 del 29 de noviembre de 2011, reconoció como terceros intervinientes los señores William Alfonso Navarro Grisales, identificado con la cédula de ciudadanía 79.425.671 de Bogotá D.C. y Antonio José Perdomo Polanco, identificado con la cédula de ciudadanía 12.188.915 de Garzón - Huila, a través de los Autos Nos. 3177 del 06 de octubre de 2011 y Auto No. 374 del 13 de febrero de 2013, respectivamente, dentro del presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.
- 3.3.5. La ANLA por medio de los Autos Nos. 3308 del 18 de octubre de 2011 y 3489 del 03 de noviembre de 2011, igualmente reconoció a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, y a la Fundación El Curibano identificada con NIT. 813.006.310 – 5, respectivamente, dentro del presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.
- 3.3.6. La ANLA a través del Oficio No. 2400-E2-117607 del 16 de octubre de 2011, le comunicó a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales el Auto No. 2970 del 13 de septiembre de 2011, aclarado mediante Auto No. 2976 del 13 de septiembre de 2011, por el cual se ordenó la Apertura de una Investigación Ambiental contra la sociedad Emgesa S.A. E.S.P.
- 3.3.7. Igualmente, el Auto No. 2970 del 13 de septiembre de 2011, aclarado mediante Auto No. 2976 del 13 de septiembre de 2011, fue publicado en la Gaceta Oficial de la entidad, el 13 de septiembre de 2011, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.
- 3.3.8. Posteriormente, la sociedad EMGESA S.A. E.S.P. a través del Radicado ANLA No. 4120-E1-5870 del 20 de enero de 2012, aclarado por medio del Radicado ANLA No. 4120-E1-6573 del 23 de enero de 2012, elevó ante esta Autoridad solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado con Auto No. 2970 del 13 de septiembre de 2011, aclarado mediante Auto No. 2976 del 13 de septiembre de 2011.
- 3.3.9. La ANLA acogiendo la valoración técnica consignada en los Conceptos Técnicos Nos. 336 del 04 de febrero de 2016 y 5861 del 08 de noviembre de 2016, mediante Auto No. 6672 del 30 de diciembre de 2016, procedió a formular el respectivo pliego de cargos dentro de la presente investigación.
- 3.3.10. El precitado acto administrativo le fue notificado a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P. mediante Edicto, el cual fue fijado el día 17 de enero de 2017 y desfijado el 23 de enero de 2017, de conformidad a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, quedando ejecutoriado el 25 de enero de 2017.
- 3.3.11. La sociedad EMGESA S.A. E.S.P. a través del Radicado ANLA No. 2017008320-1-000 del 06 de febrero de 2017, presentó dentro del término de ley el respectivo escrito de descargos frente a las circunstancias que motivaron el respectivo pliego de cargos y solicitó se anulara la decisión adoptada en el Auto No. 6672 del 30 de diciembre de 2016, a efecto de que se resolviera la solicitud de cesación y se resolviera la solicitud de vinculación del contratista – Consorcio IMPREGILO y OHL.
- 3.3.12. Posteriormente, esta Autoridad con Auto No. 10193 del 21 de octubre de 2020 procedió a dejar sin efectos el Auto No. 6672 del 30 de diciembre de 2016 *“Por el cual se formulan cargos dentro de una investigación ambiental”*, contra la sociedad EMGESA S.A. E.S.P.
- 3.3.13. La decisión adoptada en el Auto No. 10193 del 21 de octubre de 2020 se le notificó vía correo electrónico a la sociedad investigada el día el 21 de octubre del 2020, diligencia que se llevó

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

a cabo a través del buzón [juan.calderonp@enel.com](mailto:juan.calderonp@enel.com), al cual se remitió el Oficio No. 2020185742-2-000 del 21 de octubre de 2020, quedando plenamente ejecutoriada el 22 de octubre de 2020.

- 3.3.14. La ANLA tomando en consideración lo establecido en el artículo 22<sup>6</sup> de la Ley 1333 de 2009, a través del Auto No. 10486 del 07 de diciembre de 2021 ordenó la incorporación de una documentación obrante en el expediente LAM4090 (permisivo) al expediente SAN0123-00-2019, esto, con el fin de integrar a la investigación la información necesaria para verificar de los hechos materia de investigación.
- 3.3.15. El equipo técnico del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales de la Oficina Asesora Jurídica de esta Autoridad, llevó a cabo el análisis técnico para determinar si procede a formular pliego de cargos dentro de la presente actuación sancionatoria, quedando éste registrado en el Concepto Técnico No. 6170 del 07 de octubre de 2021, el cual servirá de insumo para la motivación del presente acto administrativo.
- 3.3.16. El inciso segundo del artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 determina que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la Autoridad Ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

**3.4. Del Saneamiento Documental**

Es preciso señalar que la ANLA a través del Auto No. 2208 del 29 de abril de 2019, realizó el saneamiento documental del expediente LAM4090 (S), asociado a la Resolución No. 1096 del 14 de junio de 2011, contentivo del presente procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio y como consecuencia ordenó renombrar el mismo y archivar las diligencias, actos administrativos y demás actuaciones que se deriven de las etapas procesales establecidas en la Ley 1333 de 2009, en el expediente SAN0123-00-2019.

**IV. SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO**

Dentro de la presente actuación sancionatoria, se observa que la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial tomando en consideración la valoración consignada en el Concepto Técnico No. 1366 del 09 de septiembre de 2011 y el Acta de Visita de Seguimiento de Licencias y Permisos Ambientales sin número del 27 de agosto de 2011 (CAM), por medio del Auto No. 2970 del 13 de septiembre de 2011, aclarado a través del Auto No. 2976 del 13 de septiembre de 2011, ordenó el inicio de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., con el fin de verificar unos hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, a saber

[...]

*Con respecto a lo anterior, se identificaron los siguientes hechos:*

*3.1 Haber adelantando un manejo ambiental inadecuado en la construcción de la vía de acceso a ventana 2, en la margen derecha del río Magdalena, por falta de control en la conformación de la banca que originó la caída de tierra al río y el posterior arrastre del material suelto dispuesto sin confinamiento sobre el talud de la vía.*

<sup>6</sup> “(...) realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (...)”.

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

3.2 Haber realizado un manejo ambiental inadecuado en la construcción de la vía de acceso al vertedero por la no disposición de los excedentes de excavación en los sitios de depósito autorizados por este Ministerio, ya que dicho material terminó siendo arrojado sobre la cobertura vegetal existente sin la previa remoción, según lo establecido en el permiso de aprovechamiento forestal. Tal situación, originó la caída de material con la consecuente afectación sobre la cobertura vegetal y la zona de drenaje existente en la zona baja de talud.

3.3 Haber realizado vertimientos sin el respectivo tratamiento de aguas residuales en el drenaje contiguo a la zona de la concretera Ventana 2 y sin el adecuado manejo en relación con su conducción hasta la fuente receptora (río Magdalena), lo cual estaba ocasionando empozamiento de las aguas residuales provenientes del lavado de maquinaria, con el consecuente riesgo de ser vertidos al río.

3.4 Haber realizado vertimientos sin contar con el permiso correspondiente y sin el tratamiento apropiado de los mismos, para los siguientes sitios:

3.4.1 Zona de rotonda en Ventana 1. En este lugar, además de la ineficiencia del sistema por la cantidad de sedimentos observada por la CAM y reportado en el Concepto Técnico sobre las medidas preventivas, la empresa no contaba con el respectivo permiso de vertimiento.

3.4.2 Portal Ventana 1. En el Concepto Técnico sobre las medidas preventivas emitido por la CAM, ésta reportó la colmatación del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, debido a la gran cantidad de agua entrante al sistema, evidenciando la baja eficiencia del mismo.

Además, durante la visita realizada por el MAVDT, se indicó que tal vertimiento no se estaba realizando en el sitio autorizado (río Magdalena), sino en un canal en tierra aledaño a la zona de ventana 1.

3.4.3 Portal Ventana 2. Respecto a este vertimiento, en el Concepto Técnico sobre las medidas preventivas, la CAM señaló la ineficiencia del sistema por el volumen de sedimentos observados en él.

Adicionalmente, se indicó que tal vertimiento se estaba realizando al río Magdalena en el sector de la vía de acceso a Ventana 2, correspondiente a un sitio no autorizado.

3.5 Haber adelantado un manejo ambiental inadecuado en la disposición de residuos sólidos, donde la CAM constató en la Finca El Ancón, “(...) graves falencias en relación con el acopio de estos residuos. (...)”, los cuales se encontraban mezclados con los residuos convencionales, que además se habían dispuesto en instalaciones inapropiadas para el manejo de los mismos.

3.6 Haber realizado una ocupación de cauce en el sitio de depósito 3, sin contar con el respectivo permiso. Durante la visita realizada por el MAVDT, se evidenció la alteración del cuerpo de agua (sin nominación) que se localiza contiguo a este sitio de depósito, el cual fue despojado de la vegetación asociada al mismo.

3.7 Haber realizado acciones inapropiadas respecto al manejo del componente agua por lavado de herramientas en un cauce que vierte sus aguas al río Magdalena, localizado en la vía de acceso a Ventana 2, con el consecuente deterioro del recurso hídrico.

3.8 Haber adelantado un vertimiento de aguas de escorrentía al río Magdalena de una manera inapropiada, a través de una estructura que carece de descole y cuyas aguas impactan parte de la vegetación ribereña existente sobre la margen derecha del río. Esta acción fue denunciada ante este MAVDT y soportada con un registro filmico.

3.9 Haber realizado en el sector de Ventana 1, un manejo inapropiado en la implementación del Plan de Contingencia ante la ocurrencia de un derrame líquido (Eucoshot 962, toxicidad tipo II), el cual discurrió a través de una alcantarilla y de las cunetas que descolan sobre la margen derecha del río Magdalena.

[...]

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

1. *Suspensión inmediata de las actividades de compra y negociación de predios afectados por el proyecto.*
2. *Suspensión inmediata de las actividades de extracción de materiales y operación de la zona industrial contigua a la vereda de Domingo Arias del municipio de Paicol, o ubicadas dentro de la misma (...).*

[...]

En vista de lo anterior, se observa que la sociedad EMGESA S.A. E.S.P. a través del Radicado ANLA No. 4120-E1-5870 del 20 de enero de 2012, aclarado por medio del Radicado ANLA No. 4120-E1-6573 del 23 de enero de 2012, elevó ante esta Autoridad solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado con Auto No. 2970 del 13 de septiembre de 2011, aclarado mediante Auto No. 2976 del 13 de septiembre de 2011, razón por la cual esta Autoridad con fundamento en la valoración consignada en el Concepto Técnico No. 6170 del 07 de octubre de 2021, procederá a evaluar y determinar la procedencia o no de formular el cargo que corresponda respecto de cada uno de los hechos que son objeto de verificación o en su defecto, establecer la pertenencia o no de declarar la cesación de la presente actuación sancionatoria.

En ese sentido, es dable anotar que la sociedad investigada una vez expuestos los argumentos de defensa frente a cada una de las circunstancias que motivaron el inicio de la presente de investigación, en el referido petitorio le solicitó a esta Autoridad que:

**“5. Peticiones**

*Teniendo en cuenta que el Ministerio se encuentra investigando las conductas señaladas en el Auto 2870 (sic) de 2011 y que las actividades a las que hacen referencia dependían contractual y materialmente de las empresas IMPREGILO COLOMBIA Y OHL COLOMBIA S.A.S. solicito sean vinculadas a fin de garantizar el debido proceso y específicamente el derecho de defensa.*

*Teniendo como fundamento los planteamientos de éste escrito y las disposiciones legales vigentes, en particular la ley 1333 de 2009 y 27 de 1887, comedidamente solicito ordenar la cesación del procedimiento respecto de mi representada sobre las conductas descritas en el numeral 2 “Consideraciones Legales” de este escrito toda vez que como quedó descrito no las realizó ella y en su lugar se ordene la vinculación de la sociedad empresas IMPREGILO COLOMBIA y la firma OHL COLOMBIA S.A.S. quienes ejecutaron materialmente las obras o actividades referidas en el Auto No. 2870 de 2011 y quienes conforme el marco legal contractual arriba referenciada están obligados a dar cumplimiento a las disposiciones ambientales que hoy son materia de investigación (...)*

[...]

**Argumentos elevados por la sociedad EMGESA S.A. E.S.P. en el Radicado ANLA No. 4120-E1-5870 del 20 de enero de 2012, aclarado por medio del Radicado ANLA No. 4120-E1-6573 del 23 de enero de 2012**

Ahora bien, de la lectura de los argumentos elevados en la referida solicitud de cesación de procedimiento, este Despacho observa que la sociedad investigada pone de presente que dentro de la presente actuación sancionatoria se configura la causal de cesación prevista en el numeral 3° “Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor” del artículo noveno de la Ley 1333 de 2009, pues aduce que las circunstancias y/o hallazgos que materializan los hechos que son objeto de verificación no pueden ser atribuibles a EMGESA S.A. E.S.P., pues el desarrollo de las actividades que dan lugar a observar la aparente configuración de una infracción ambiental, fueron realizadas por un tercero ajeno, como lo es el CONSORCIO IMPREGILO-OHL (contratista), conformado por las sociedades del cual son miembro las sociedades IMPREGILO Colombia S.A.S. y OHL Colombia S.A.S.

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

En ese sentido, resalta que la sociedad EMGESA S.A. E.S.P. en el devenir del desarrollo de las actividades asociadas al Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo – PHEQ, suscribió el día 30 de noviembre de 2010 con el CONSORCIO IMPREGILO-OHL, el Contrato CEQ-21, el cual tenía como objeto llevar a cabo la cimentación de unas obras principales del mismo, entre las cuales, se encontraba la construcción de las vías de acceso a ventana 1 y 2 y al vertedero, así como la edificación de la presa, entre otras, y en donde acorde con el clausulado de este, se tiene que dicho consorcio se obligó a:

- ✓ Desarrollar los trabajos objeto del referido contrato, acorde con los principios de gestión estipulados en el documento Normativa Ambiental de la Parte 3 del literal A de los documentos de licitación, que contiene las obligaciones ambientales que le imponen al ejecutor de las obras el marco legal colombiano (Clausula Décimo Primera).
- ✓ Asumir el costo derivados del incumplimiento de las obligaciones previstas en la normativa ambiental sobre la cual se debía sujetar el desarrollo de las actividades y obras asociadas al Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo – PHEQ, como lo son las multas y/o sanciones que se impongan por tal evento (Parágrafo Primero Clausula Décimo Primera).
- ✓ Conseguir y hacer efectivos los permisos, licencias y autorizaciones que fueran necesarias para llevar a cabo las obras que son objeto del mencionado contrato (Clausula 2.14.06 “Permisos y Licencias”).

En vista de lo anterior, señaló que en cumplimiento de las obligaciones previstas en dicho contrato, EMGESA S.A. E.S.P. por medio del Comunicado PHEQ-CEQ-21-0082 del día 07 de febrero de 2011, le entregó al CONSORCIO IMPREGILO-OHL los documentos que daban cuenta de la medidas que se debían tener en cuenta para llevar a cabo cada una de las actividades y/u obras asociadas al Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo – PHEQ, como lo era la Licencia Ambiental (Res. 0899 de 2009), el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, entre otros.

Por lo anterior, luego de traer a colación los hechos que son objeto de verificación (Auto No 2970 de 2011) en contraste con las obras y obligaciones (clausulado) que hacía parte del Contrato CEQ-21, enfatiza que dentro de la presente actuación sancionatoria se observa la necesidad de vincular a las sociedades IMPREGILO Colombia S.A.S. y OHL Colombia S.A.S., integrantes del CONSORCIO IMPREGILO-OHL, pues insiste que las circunstancias asociadas a los hechos que son objeto de investigación, están relacionadas con la ejecución material de actividades que en ningún momento fueron ejecutadas por EMGESA S.A. E.S.P.

Así las cosas, concluye que dentro de la presente investigación se debe vincular únicamente a las sociedades IMPREGILO Colombia S.A.S. y OHL Colombia S.A.S., en su condición de integrantes del CONSORCIO IMPREGILO-OHL, en caso de que se encuentre que se configuró alguna infracción o daño ambiental a la luz de lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

**CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA FRENTE A LOS ARGUMENTOS EXPUESTO POR LA SOCIEDAD INVESTIGADA.**

Con el fin de analizar los argumentos elevados en la solicitud de cesación del presente procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, este Despacho como primera medida considera pertinente destacar que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial una vez evaluada la información presentada para determinar la viabilidad ambiental de llevar a cabo el Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo – PHEQ (Rads. Nos. 4120-E1-29923 de 25 de marzo de 2008, 4120-E1-117391 de 14 de octubre de 2008, 4120-E1-31553 del 19 de marzo de 2009) y con fundamento en la valoración consignada en el Concepto Técnico No. 721 del 13 de mayo de 2009, por medio de la Resolución No. 0899 del 15 de mayo de 2009, le otorgó Licencia Ambiental a la

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

sociedad EMGESA S.A. E.S.P. para el desarrollo de las obras y actividades asociadas al referido proyecto, en la cual y para caso bajo estudio, conviene traer a colación las siguientes obligaciones:

*“ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- La Empresa deberá realizar un seguimiento ambiental permanente durante el tiempo de ejecución de las obras y operación del proyecto, para lo cual deberá contar con una supervisión Ambiental, encargada de vigilar el estricto cumplimiento de las medidas de manejo y demás obligaciones exigidas. (...).*

[...]

*ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- El beneficiario de la licencia ambiental deberá suministrar por escrito a los contratistas y en general a todo el personal involucrado en el proyecto, la información sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en esta Resolución, así como aquellas definidas en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental, en la normatividad vigente y exigir el estricto cumplimiento de las mismas.*

[...]

*ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- La licencia ambiental que se otorga mediante esta resolución no ampara ningún tipo de obra o actividad diferente a las descritas en el Estudio de Impacto Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental y en la presente resolución.*

*Igualmente se deberá solicitar y obtener la modificación de la licencia ambiental cuando se pretenda usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable diferente de los que aquí se consagran o en condiciones distintas a lo contemplado en el Estudio de Impacto Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental y en la presente Resolución.*

[...] – Subrayado Fuera de Texto -

Así las cosas, se observa que EMGESA S.A. E.S.P. en su condición de único titular del referida Licencia, se encontraba en la obligación de llevar a cabo las obras y actividades asociadas al Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo acorde con la información que fue entregada y valorada para determinar su viabilidad y ese sentido, debía efectuar a través de la respectiva supervisión, el seguimiento permanente al desarrollo de las mismas, así como exigir el estricto cumplimiento de las obligaciones, medidas y prohibiciones previstas para su ejecución, esto, respecto de los contratistas y en general a todo el personal involucrado es su progreso y obtener las modificaciones a que hubiese lugar, al momento de identificarse el adelantamiento de acciones no amparadas, cuando de estas se pretendiera usar, aprovechar o afectar algún recurso diferente de los autorizados o en condiciones distintas a lo contemplado en el EIA, el PMA y el instrumento otorgado, a efecto de garantizar la efectiva protección de los bienes de protección (recursos naturales) en aplicación del principio de desarrollo sostenible.

De allí, que sea del caso destacar que al momento de evidenciarse situaciones o desarrollarse actividades que no se encontraran enmarcadas en los parámetros establecidos para el desarrollo del referido proyecto hidroeléctrico, dicha Licencia Ambiental – artículo trigésimo segundo de la Resolución No. 0899 de 2009 – previó que el “beneficiario” del instrumento de manejo ambiental sería el “responsable” de “cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él o por los contratistas a su cargo, y en tal sentido, debía llevar a cabo las “actividades necesarias para corregir, mitigar o compensar los efectos causados.”.

Por lo tanto, para este Despacho es claro el compromiso que recae sobre EMGESA S.A. E.S.P., ya que acorde con los parámetros determinados en la Licencia Ambiental otorgada para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo (Res. No. 0899 de 2009), se observa que como único titular de dicho instrumento, debe asumir la responsabilidad que se puede derivar del desarrollo de las

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

actividades no amparadas por el mismo o que no se ajustan a los lineamientos establecidos, ya sea que estas, fueran adelantadas por el personal vinculado directamente a dicha persona jurídica o por las personas naturales o jurídicas que se hubiesen contratado para llevar a cabo las obras asociadas a su ejecución.

De allí, que sea claro que la sociedad investigada no puede pretender trasladar o excusar la presunta responsabilidad que se puede derivar de las circunstancias que motivaron el inicio de la presente actuación sancionatoria, aduciendo que fue una persona jurídica ajena la que ejecutó las acciones materiales que consolidan los hallazgos objeto de verificación, pues acorde con lo argumentado por EMGESA S.A. E.S.P. en su solicitud de cesación procedimiento, se observa que reconoce que fue el CONSORCIO IMPREGILO-OHL en su condición de contratista, el que al momento de ejecutar las obras o actividades que eran necesarias para llevar a cabo las obras asociadas al referido proyecto hidroeléctrico, generó las situaciones avizoradas y que dieron paso verificar si estas, se ajustaban o no a las obligaciones previstas en instrumento de manejo otorgado y sus modificaciones.

Así y con el fin de acentuar el análisis que precede, resulta pertinente traer a colación lo argüido por la sociedad investigada en la referida solicitud de cesación de procedimiento (Rad. Nos. 4120-E1-5870 del 20 de enero de 2012, aclarado por medio del Radicado ANLA No. 4120-E1-6573 del 23 de enero de 2012), cuando al momento de precisar quien llevó a cabo las acciones que dieron lugar a la presente actuación, manifiesta:

[...]

*1. Fundamentos de Hecho*

[...]

*1.8 El día 30 de noviembre de 2010 EMGESA (sic) suscribió con las Empresas IMPREGILO y OHL quienes conforman el Consorcio IMPREGILO-OHL el contrato CEQ 21 para la construcción de las obras civiles principales de Proyecto Hidroeléctrico El QUIMBO.*

*1.9 Las obras civiles principales del proyecto Hidroeléctrico El Quimbo comprende entre otras: la construcción de la vía de acceso a ventana 1 y 2 y la construcción de la vía de acceso al vertedero, construcción de la presa, etc.*

[...]

*Como se evidencia es clara la responsabilidad que se cierne sobre el contratista en la medida que son las empresas que conforman el CONSORCIO IMPREGILO – OHL quienes deberán dar cuenta de las medidas tomadas conforme lo establecía la licencia y las estipulaciones contractuales que no son otras que las impuestas por el marco legal ambiental para el adecuado manejo y aprovechamiento de los recursos naturales.*

[...]

*Todo lo anterior evidencia que la materialidad en la ejecución de las actividades que hoy se investiga la ANLA corresponde a las Empresas que conforman el CONSORCIO IMPREGILO – OHL, cuyas obligaciones arriba descritas les imponen el estricto acatamiento de las normativa ambiental, haciendo necesario su vinculación a esta investigación a efecto de que informen sobre la ejecución de sus obligaciones, los términos en que fueron realizadas a fin de determinar si efectivamente son hechos constitutivos de infracción como lo ordena la ley.*

[...]

*De toro lo anterior solo se puede concluir:*

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

*En ningún caso EMGESA podría incumplir las actividades que se investigan en el marco del Auto 2870 de 2011, pues la ejecución material de las actividades que se relacionan con ellas, como quedo (sic) evidenciado, están a cargo de las sociedades que realizan las obras IMPREGILO – OHL según el contrato CEQ 021 y que conforman el Consorcio.*

[...]

Por lo tanto, para este Despacho está claro que los argumentos elevados tendientes a demostrar la configuración de la causal de cesación prevista en el numeral 3° “*Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor*” del artículo noveno de la Ley 1333 de 2009, no están llamados a prosperar, pues se observa que la exposición realizada por la sociedad investigada, no demuestra en ningún caso que los hechos investigados los hubiese promovido una persona natural o jurídica tercera ajena e independiente al desarrollo del referido proyecto hidroeléctrico, por cuanto como se precisó anteriormente, es claro que las acciones que consolidan los hallazgos objeto de verificación, fueron ejecutadas por un consorcio que fue contratado para llevar a cabo el desarrollo de las obras y actividades necesarias para la construcción de algunas de las obras principales del mismo.

De allí, que sea pertinente destacar que acorde con lo establecido en la Resolución No. 0899 del 15 de mayo de 2009, es la sociedad EMGESA S.A. E.S.P. la que al ostentar la titularidad de la Licencia Ambiental otorgada para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, debía realizar el seguimiento permanente al desarrollo de las obras y actividades requeridas para ejecutar cada una de las etapas asociadas al proyecto y por ende, velar por que sus trabajadores y contratistas adelantaran las mismas, acatando cada una de las obligaciones estipuladas en el mencionado instrumento de manejo y en la normativa ambiental aplicable al proyecto, pues, en dicha persona jurídica recae la responsabilidad que se puede derivar de los efectos nocivos que puede generar el adelantamiento de acciones no autorizadas sobre los recursos naturales localizados en el área de influencia del mismo.

En ese orden, se reitera que esta Autoridad en lo que respecta al presente asunto, solo podrá vincular dentro una actuación sancionatoria como parte investigada, a la persona natural o jurídica que ostente la calidad de titular de la Licencia Ambiental, ya que acorde con lo previsto en el artículo trigésimo segundo de la Resolución No. 0899 del 15 de mayo 2009 (Licencia Ambiental), es claro que se previó de manera expresa que **el beneficiario de la Licencia Ambiental sería responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él o por los contratistas a su cargo**, y deberá realizar las actividades necesarias para corregir, mitigar o compensar los efectos causados.

Así las cosas, en este punto cobra especial relevancia mencionar que las licencias ambientales son autorizaciones que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorios al paisaje; este instrumento **sujeta al beneficiario al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.**

Por lo tanto, este Despacho determina la improcedencia de vincular a la presente investigación a las sociedades IMPREGILO Colombia S.A.S. y OHL Colombia S.A.S., integrantes del CONSORCIO IMPREGILO-OHL, en razón la Licencia ambiental expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de la Resolución No. 0899 del 15 de mayo 2009, fue clara en manifestar que el único el beneficiario de dicho instrumento de manejo, sería la sociedad EMGESA S.A. E.S.P. y en ella, recaía o recae la responsabilidad que se deriva de la configuración de alguna infracción ambiental a luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

En consecuencia, esta Autoridad en armonía con el análisis que precede y teniendo en cuenta que lo solicitado en el escrito de cesación carece de vocación de prosperidad, esto, por cuanto lo expuesto no se enmarca dentro de los presupuestos de configuración de la causal tercera<sup>7</sup> del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, procederá a realizar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 ibidem, la adecuación típica de los hechos objeto de investigación y en la parte dispositiva de esta providencia dispondrá no acceder a dicha petición y a formular el respectivo cargo.

**V. ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN**

Ahora bien, acorde con lo indicado en la parte introductoria del acápite que precede (Solicitud de Cesación de Procedimiento), es dable precisar nuevamente que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial acogiendo la valoración consignada en el Concepto Técnico No. 1366 del 09 de septiembre de 2011 y en el Acta de Visita de Seguimiento de Licencias y Permisos Ambientales sin número del 27 de agosto de 2011 (CAM), a través del Auto No. 2970 del 13 de septiembre de 2011<sup>8</sup>, ordenó el inicio de la presente investigación, con el fin de verificar los hallazgos que motivaron la imposición de las medidas preventivas ordenadas en las Resoluciones Nos. 1349 del 14 de junio de 2011 y 1096 del 14 de junio de 2011.

Posteriormente, se tiene que el equipo técnico del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales de la Oficina Asesora Jurídica de esta Autoridad, llevó a cabo el análisis de los hallazgos que motivaron el inicio de la presente actuación sancionatoria a efecto de establecer técnicamente la procedencia de continuar con la misma, cuyos resultados quedaron consignados en el Concepto Técnico No. 6170 del 07 de octubre de 2021 y en donde en atención a la valoración realizada, este Despacho encuentra necesario entrar a analizar de manera preliminar las situaciones génesis de los hechos que se relacionan a continuación:

*“3.1 Haber adelantando un manejo ambiental inadecuado en la construcción de la vía de acceso a ventana 2, en la margen derecha del río Magdalena, por falta de control en la conformación de la banca que originó la caída de tierra al río y el posterior arrastre del material suelto dispuesto sin confinamiento sobre el talud de la vía.*

[...]

*3.4 Haber realizado vertimientos sin contar con el permiso correspondiente y sin el tratamiento apropiado de los mismos, para los siguientes sitios:*

[...]

*3.4.2 Portal Ventana 1. En el Concepto Técnico sobre las medidas preventivas emitido por la CAM, ésta reportó la colmatación del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, debido a la gran cantidad de agua entrante al sistema, evidenciando la baja eficiencia del mismo.*

*Además, durante la visita realizada por el MAVDT, se indicó que tal vertimiento no se estaba realizando en el sitio autorizado (río Magdalena), sino en un canal en tierra aledaño a la zona de ventana 1.*

*3.4.3 Portal Ventana 2. Respecto a este vertimiento, en el Concepto Técnico sobre las medidas preventivas, la CAM señaló la ineficiencia del sistema por el volumen de sedimentos observados en él.*

*Adicionalmente, se indicó que tal vertimiento se estaba realizando al río Magdalena en el sector de la vía de acceso a Ventana 2, correspondiente a un sitio no autorizado.*

[...]

<sup>7</sup> “Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor”

<sup>8</sup> Actuación aclarada por medio del Auto No. 2976 del 13 de septiembre de 2011

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

3.6 Haber realizado una ocupación de cauce en el sitio de depósito 3, sin contar con el respectivo permiso. Durante la visita realizada por el MAVDT, se evidenció la alteración del cuerpo de agua (sin nominación) que se localiza contiguo a este sitio de depósito, el cual fue despojado de la vegetación asociada al mismo.

3.7 Haber realizado acciones inapropiadas respecto al manejo del componente agua por lavado de herramientas en un cauce que vierte sus aguas al río Magdalena, localizado en la vía de acceso a Ventana 2, con el consecuente deterioro del recurso hídrico.

[...]

3.9 Haber realizado en el sector de Ventana 1, un manejo inapropiado en la implementación del Plan de Contingencia ante la ocurrencia de un derrame líquido (Eucoshot 962, toxicidad tipo II), el cual discurrió a través de una alcantarilla y de las cunetas que descolan sobre la margen derecha del río Magdalena.

[...]

1. Suspensión inmediata de las actividades de compra y negociación de predios afectados por el proyecto.
2. Suspensión inmediata de las actividades de extracción de materiales y operación de la zona industrial contigua a la vereda de Domingo Arias del municipio de Paicol, o ubicadas dentro de la misma (...).

[...]

Así la cosas, esta Autoridad con el fin de establecer la procedencia o no de formular el cargo que corresponda conforme la posible configuración de una infracción ambiental a la luz de los parámetros establecidos en la Ley 1333 de 2009, entrará a analizar de formar particular las circunstancias asociadas a los hechos antes referidos y que son objeto de verificación dentro de la presente actuación, de la siguiente manera:

**Hecho No. 4** – “Haber realizado vertimientos sin contar con el permiso correspondiente y sin el tratamiento apropiado de los mismos, para los siguientes sitios:

[...]

3.4.1 Zona de rotonda en Ventana 1. En este lugar, además de la ineficiencia del sistema por la cantidad de sedimentos observada por la CAM y reportado en el Concepto Técnico sobre las medidas preventivas, la empresa no contaba con el respectivo permiso de vertimiento.

3.4.2 Portal Ventana 1. En el Concepto Técnico sobre las medidas preventivas emitido por la CAM, ésta reportó la colmatación del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, debido a la gran cantidad de agua entrante al sistema, evidenciando la baja eficiencia del mismo.

Además, durante la visita realizada por el MAVDT, se indicó que tal vertimiento no se estaba realizando en el sitio autorizado (río Magdalena), sino en un canal en tierra aledaño a la zona de ventana 1.

3.4.3 Portal Ventana 2. Respecto a este vertimiento, en el Concepto Técnico sobre las medidas preventivas, la CAM señaló la ineficiencia del sistema por el volumen de sedimentos observados en él.

Adicionalmente, se indicó que tal vertimiento se estaba realizando al río Magdalena en el sector de la vía de acceso a Ventana 2, correspondiente a un sitio no autorizado.”

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

Ahora bien, en relación con la valoración de las circunstancias asociadas al referido hecho, es preciso anotar que esta Autoridad Ambiental con el fin de establecer la viabilidad el respetivo cargo contra la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., en su momento procedió a analizar técnicamente los antecedentes que motivaron la investigación que nos ocupa, cuyos resultados quedaron consignados en el Concepto Técnico No. 5861 del 08 de noviembre de 2016, del cual es preciso resaltar lo siguiente:

**“3. CONSIDERACIONES PRELIMINARES**

(...)

*El Concepto Técnico 1366 del 09 de septiembre de 2011 que recomendó apertura de investigación y conceptuó además sobre el levantamiento de las medidas preventivas impuestas por el MAVDT (Res. 1096 de 2011) y por la CAM (Res. 1349 de 2011), en su Numeral 3. APERTURA DE INVESTIGACIÓN, refiere lo siguiente:*

**“3. APERTURA DE INVESTIGACIÓN**

*Teniendo en cuenta las situaciones constatadas por la CAM en relación con el manejo ambiental inapropiado durante la construcción del proyecto, que motivaron la imposición de medidas preventivas de suspensión de algunas actividades por parte de la Corporación y las posteriores visitas realizadas por este Ministerio en compañía de la CAM, para evaluar la pertinencia del levantamiento de dichas medidas, se concluye lo siguiente:*

*a). Existen evidencias relacionadas con manejos ambientales inadecuados en algunos frentes de trabajo, con el riesgo de afectación de los medios abiótico y biótico.*

*b). No obstante, haber encontrado méritos para el levantamiento de algunas de las medidas preventivas impuestas por la CAM mediante la Resolución 1349 del 14 de junio de 2011, se considera pertinente recomendar a los asesores jurídicos de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, la apertura de investigación en contra de EMGESA.*

*Con respecto a lo anterior, se identificaron los siguientes hechos:*

(...)

*3.4 Haber realizado vertimientos sin contar con el permiso correspondiente y sin el tratamiento apropiado de los mismos, para los siguientes sitios:*

*3.4.1 Zona de rotonda en Ventana 1. En este lugar, además de la ineficiencia del sistema por la cantidad de sedimentos observada por la CAM y reportado en el Concepto Técnico sobre las medidas preventivas, la empresa no contaba con el respectivo permiso de vertimiento.*

*3.4.2 Portal Ventana 1. En el Concepto Técnico sobre las medidas preventivas emitido por la CAM, ésta reportó la colmatación del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, debido a la gran cantidad de agua entrante al sistema, evidenciando la baja eficiencia del mismo.*

*Además, durante la visita realizada por el MAVDT, se indicó que tal vertimiento no se estaba realizando en el sitio autorizado (río Magdalena), sino en un canal en tierra aledaño a la zona de ventana 1.*

*3.4.3 Portal Ventana 2. Respecto a este vertimiento, en el Concepto Técnico sobre las medidas preventivas, la CAM señaló la ineficiencia del sistema por el volumen de sedimentos observados en él.*

*Adicionalmente, se indicó que tal vertimiento se estaba realizando al río Magdalena en el sector de la vía de acceso a Ventana 2, correspondiente a un sitio no autorizado.*

(...)”

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

Al analizar el Concepto Técnico No. 1366 del 09 de septiembre de 2011, acogido mediante el Auto de Apertura No. 2970 del 13 de septiembre de 2011, con claridad se identifica que el MAVDT menciona que tales hechos parten del “Acta visita de seguimiento” expedida por la CAM (14 de junio de 2011) y que fueron recogidos en lo que denominó el MAVDT “Concepto Técnico sobre las medidas preventivas” emitido por la CAM; igualmente se verificaron estos hechos en visita conjunta realizada por el MAVDT y la CAM el 27 de agosto de 2011.

[...]

Ahora bien el Acta de Visita de Seguimiento de la CAM del 14 de junio de 2011, menciona en el numeral 3. CONCEPTO TÉCNICO – VERTIMIENTOS DE AGUA RESIDUAL INDUSTRIAL –ARI, lo siguiente:

**“3. CONCEPTO TÉCNICO**

(...)

**VERTIMIENTOS DE AGUA RESIDUAL INDUSTRIAL – ARI**

Durante la visita al área del proyecto se evidenciaron vertimientos de tipo industrial, distribuidos y referenciados de la siguiente forma:

**Tabla. Puntos de Vertimiento industrial**

PUNTO	NOMBRE DEL PUNTO	X	Y
C3	Vertimiento 1 – PRESA	834644	762832
C4	Vertimiento <sup>9</sup> 2 – Concretera Ventana 2	834251	763795
C9	Vertimiento Ventana 1	835021	762626

**El vertimiento el punto C4 - Concretera ventana 2**, cuenta con un sistema de tratamiento previo (Tanques de decantación, sistema sinfín de retiro de lodos y trampa de grasas) – antes de verterse; este vertimiento posee con (sic) un caudal mínimo de descarga y está asociado as actividades de lavado de maquinaria utilizada en la Concretera (...)

Este vertimiento, como se mencionaba anteriormente cuenta con un caudal muy bajo, el cual no supera el litro por segundo, y el tramo que recorre antes de llegar al río Magdalena es de aproximadamente 100 mts, lo que ocasiona una escorrentía e infiltración de este vertimiento a antes de llegar a la fuente receptora como se evidencia (sic) en las siguientes fotografías.

(...)

Este vertimiento no posee un manejo adecuado en relación con su conducción hasta la fuente receptora, ocasionando empozamiento en esta área e infiltración al suelo de contaminantes como residuos de lavado de maquinaria (aceites usados). (...)

**El vertimiento C3 llamado “Presa”** y ubicado en la margen derecha de la entrada al túnel de ventana 2, cuenta de igual forma con sistema de tratamiento previo, el cual consta de dos tanques sedimentadores y o decantadores, que remueven los sólidos suspendidos totales para ser descargados a la fuente receptora. (...)

**El vertimiento C9**, es el que se genera en Ventana 1, producto de la excavación del túnel. Este vertimiento cuenta con un sistema de tratamiento, el cual consta de de (sic) dos compartimientos o sedimentadores. (...)

Durante la inspección del sistema de tratamiento, se observo (sic) colmatación del mismo, debido a la gran cantidad de agua residual entrante; razón por la cual se evidencia baja eficiencia del (sic) dicho sistema, por lo cual se podría decir que la capacidad de estos sedimentadores no supe (sic) el tiempo de retención necesario para que la decantación de sólidos sea efectiva. Este vertimiento es descargado a una especie de zanja (foto) que haces (sic) las veces de sedimentador antes de ser entregado a la fuente receptora.(...)

Dentro del componente de (sic) recurso hídrico se evidencia afectación por el aporte de sedimentos a la fuente receptora (Río (sic) Magdalena) durante los vertimientos de aguas residuales industriales; es de recalcar que el sistema de tratamiento de ARI (sedimentadores) producto de excavación del túnel en ventana 1, se encuentra en condiciones deficientes de funcionamiento en razón de (sic) que la capacidad de este sistema es baja comparada con el volumen de agua almacenado, lo que implica insuficiencia en los tiempos de retención, impidiendo así lograr una efectiva decantación y/o remoción de sólidos.

<sup>9</sup> En relación con este vertimiento, véase el análisis del Cargo Tercero

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

(...)

Sobre este hecho, se encuentra que no existe plena concordancia entre lo descrito por la CAM en el numeral 3. CONCEPTO TÉCNICO – VERTIMIENTOS DE AGUA RESIDUAL INDUSTRIAL –ARI del ACTA VISITA DE SEGUIMIENTO LICENCIAS Y PERMISOS AMBIENTALES<sup>1</sup> del 14 de junio de 2011, frente a lo afirmado posteriormente por el MAVDT en el Concepto Técnico No. 1366 del 9 de septiembre de 2011. Lo anterior, pues mientras en el primero de estos conceptos dicha Corporación hace referencia a vertimientos en los sitios (...), **“Presa”** y **“Ventana 1”**, en el sub numeral 3.4.1 del prenotado concepto del MAVDT se hace referencia a la denominada **“Zona de rotonda en Ventana 1”**, sin que del análisis documental se pueda advertir inequívocamente cuál de los tres sitios señalados por la CAM corresponde al sitio señalado por el MAVDT, por lo que técnicamente no puede establecerse con certeza el lugar de realización de vertimientos no autorizados y/ o sin tratamiento respectivo, es decir no hay claridad frente a las circunstancias de lugar en que éstos se identificaron, no siendo viable por ende entrar a determinar si se generó riesgo o afectación.

Por otra parte, cabe destacar que el subnumeral “3.4.2 Portal Ventana 1” del Concepto Técnico MAVDT No. 1366 del 9 de septiembre de 2011 refiere:

(...)

3.4.2 Portal Ventana 1. En el Concepto Técnico sobre las medidas preventivas emitido por la CAM, ésta reportó la colmatación del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, debido a la gran cantidad de agua entrante al sistema, evidenciando la baja eficiencia del mismo.

Además, durante la visita realizada por el MAVDT, se indicó que tal vertimiento no se estaba realizando en el sitio autorizado (río Magdalena), sino en un canal en tierra aledaño a la zona de ventana 1.\*

Para este hecho, igualmente se aprecia falta de concordancia entre lo descrito por la CAM en el numeral 3. CONCEPTO TÉCNICO – VERTIMIENTOS DE AGUA RESIDUAL INDUSTRIAL –ARI del ACTA VISITA DE SEGUIMIENTO LICENCIAS Y PERMISOS AMBIENTALES del 14 de junio de 2011, frente a lo afirmado posteriormente por el MAVDT en el numeral “3.4.2 Portal Ventana 1” del Concepto Técnico MAVDT No. 1366 del 9 de septiembre de 2011, ya que mientras en el primero de estos insumos dicha Corporación hace referencia a vertimientos en los sitios (...), **“Presa”** y **“Ventana 1”**, en el sub numeral 3.4.2 del prenotado concepto del MAVDT, se hace referencia al **“Portal Ventana 1”**, sin que del análisis documental se pueda advertir sin lugar a equívocos cuál de los tres sitios señalados por la CAM corresponde al sitio indicado por el MAVDT, por lo que técnicamente no puede establecerse con certeza el lugar de realización de vertimientos no autorizados y/ o sin tratamiento respectivo, esto es, no hay identidad respecto de las circunstancias de lugar en que éstos se identificaron, sin que sea viable además identificar y justificar si se generó riesgo o afectación sobre fuentes receptoras.

Así mismo, el subnumeral “3.4.3 Portal Ventana 2” del Concepto Técnico MAVDT No. 1366 del 9 de septiembre de 2011, señala:

“3.4.3 Portal Ventana 2. Respecto a este vertimiento, en el Concepto Técnico sobre las medidas preventivas, la CAM señaló la ineficiencia del sistema por el volumen de sedimentos observados en él.

Adicionalmente, se indicó que tal vertimiento se estaba realizando al río Magdalena en el sector de la vía de acceso a Ventana 2, correspondiente a un sitio no autorizado”.

De forma similar, en relación con este hecho no se observa plena concordancia entre lo descrito por la CAM en el numeral 3. CONCEPTO TÉCNICO – VERTIMIENTOS DE AGUA RESIDUAL INDUSTRIAL –ARI del ACTA VISITA DE SEGUIMIENTO LICENCIAS Y PERMISOS AMBIENTALES del 14 de junio de 2011, respecto de lo afirmado posteriormente por el MAVDT en el numeral “3.4.3 Portal Ventana 2” del Concepto Técnico No. 1366 del 9 de septiembre de 2011. Lo anterior, dado que mientras en el primero de estos conceptos dicha Corporación hace referencia a vertimientos en los sitios (...), **“Presa”** y **“Ventana 1”**, en el sub numeral 3.4.3 del prenotado concepto del MAVDT, se hace referencia al **“Portal Ventana 2”**, sin que del análisis documental se pueda advertir inequívocamente cuál de los tres sitios señalados por la CAM corresponde al sitio indicado por el MAVDT, por lo que técnicamente no puede establecerse con certeza la ubicación del sitio relacionado con la realización de vertimientos no

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

autorizados y/ o sin tratamiento respectivo; menos aún podrían sustentarse los riesgos o afectaciones que pudieron haberse generado consecencialmente.

Ahora bien, aunque la CAM realizó la georreferenciación de los puntos de vertimientos en el ACTA VISITA DE SEGUIMIENTO LICENCIAS Y PERMISOS AMBIENTALES del 14 de junio de 2011, del análisis documental de los antecedentes que dieron lugar a la apertura de la presente investigación (Acta de visita realizada por la CAM con fecha de informe del 13 de junio de 2011, la Resolución No. 1349 del 14 de junio de 2011 que impuso medidas preventivas, el Acta de visita realizada por la CAM con fecha de informe del 24 de junio de 2011, el Acta de visita realizado por la CAM y funcionarios del MAVDT con fecha de informe 27 de agosto de 2011 y el Auto de Apertura 2970 del 13 de septiembre de 2011), tampoco se puede establecer con certeza si los puntos de vertimiento indicados por el MAVDT - **“Zona de rotonda en Ventana 1”, “Portal Ventana 1, Portal Ventana 2”** -, en los subnumerales 3.4.1, 3.4.2 y 3.4.3 del C.T. 1366 del 9 de septiembre de 2011, respectivamente, corresponden o no a alguno de los sitios georreferenciados por la CAM y denominados (...), **“Presa” y “Ventana 1”**.

Es así que el Concepto Técnico MAVDT No. 1366 de 2011 no corrobora si la georreferenciación de los tres (3) sitios indicados por la CAM, corresponde o no a los sitios identificados en los subnumerales “3.4.1. Zona de rotonda en Ventana 1”; 3.4.2 Portal Ventana 1; y 3.4.3 Portal Ventana 2”; aunado a lo cual, se reitera que los sitios descritos por la CAM ( (...), **“Presa” y “Ventana 1”**), tampoco guardan identidad con la denominación de los sitios a los que se refirió el MAVDT tanto en el Concepto Técnico No. 1366 del 9 de septiembre de 2011 como en el Auto de Apertura No. 2970 del 13 de septiembre de 2011 (**“Zona de rotonda en Ventana 1”, “Portal Ventana 1” y “Portal Ventana 2”**).

Por tanto, el resultado de analizar comparativa y detalladamente lo descrito en las ACTAS DE VISITA DE SEGUIMIENTO LICENCIAS Y PERMISOS AMBIENTALES emitidas por la CAM (14 de junio, 24 de junio y 27 de agosto de 2011) frente a lo señalado en el Concepto Técnico MAVDT No. 1366 del 09 de septiembre de 2011, permite advertir la existencia de incongruencias en la determinación de las circunstancias de lugar donde se habrían identificado los vertimientos por una y otra Autoridad Ambiental, lo que lleva a concluir que en definitiva no se cuenta con certeza ni claridad técnica frente al lugar de las descargas referenciadas en el hecho 4.

Por otra parte, en relación con el alcance solicitado por la OAJ respecto de si los vertimientos a que se refiere el hecho 4 estaban o no autorizados en la Licencia Ambiental, acorde con el subnumeral 2.2 VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES del Numeral 2. PERMISO DE VERTIMIENTOS del Artículo Quinto de la Resolución No. 899 de 2009, no se ha otorgado permiso de vertimientos de aguas industriales para los sitios denominados por la CAM (...) y **“Ventana 1”**; como tampoco para los sitios **“Zona de rotonda en Ventana 1”, “Portal Ventana 1” y “Portal Ventana 2”** a que se refiere el Concepto Técnico MAVDT No. 1366 de 2011.

Es de anotar que en el subnumeral 2.2 VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES del Numeral 2. PERMISO DE VERTIMIENTOS del Artículo Quinto de la Resolución No. 899 de 2009, se otorgó permiso de vertimientos a EMGESA S.A. para el sitio “2.2.2 Zona de Presa”, en el punto de descarga “ubicado cerca al sitio con coordenadas aproximadas 762 603N, 834 749E”. Posteriormente, mediante la Resolución 1142 del 28 de diciembre de 2012, por la cual se modifica la Licencia Ambiental otorgada al PHEQ, se otorgó permiso de vertimientos a EMGESA S.A. para el punto localizado “en las coordenadas aproximadas 762866N, 834544E”, en un radio de acción de 100 mts. para dicho punto de vertimiento. (...)”

En consonancia con el referido análisis técnico, es dable indicar que el equipo técnico del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales de la Oficina Asesora Jurídica de esta Autoridad, luego de dejar sin efecto la decisión adoptada en el Auto No. 6672 del 30 de diciembre de 2016 “Por el cual se formulan cargos dentro de una investigación ambiental”, procedió a efectuar nuevamente el análisis de los hallazgos que motivaron el inicio de la presente actuación sancionatoria, emitiendo el Concepto Técnico No. 6170 del 07 de octubre de 2021, en el cual frente a los hallazgos objeto de estudio, precisó:

“(…)”

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

*En la parte considerativa del Auto 2970 del 13 de septiembre de 2011, por el cual se ordenó la apertura de la investigación sancionatoria ambiental de la cual se surte el presente análisis, se indicó que “De acuerdo con lo anterior, este Ministerio acogerá las recomendaciones del Concepto Técnico 1366 del 4 de septiembre de 2011 (MAVDT), aunado a las recomendaciones del Concepto Técnico del 27 de agosto de 2011 (CAM) y ordenará la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental para verificar si con los hechos u omisiones que motivaron la imposición de las medidas preventivas recogidas en la Resolución 1349 del 14 de junio de 2011, siguiendo las previsiones del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.”*

*En primer lugar, es necesario indicar que en el acta de visita realizada por la CAM el 13 de junio de 2014 que dio sustento a la Resolución 1349 del 14 de junio de 2011, información que fue allegada mediante la radicación 4120-E1-77233 del 22 de junio de 2011; se presentó la siguiente información relacionada con el vertimiento de aguas residuales industriales y que guarda relación con el hecho en análisis:*

**“VERTIMIENTOS DE AGUA RESIDUAL INDUSTRIAL – ARI**

*Durante la visita al área del proyecto, se evidenciaron vertimientos de tipo industrial, distribuidos y referenciados de la siguiente forma:*

*Tabla. Puntos de Vertimiento industrial*

PUNTO	NOMBRE DEL PUNTO	X	Y
C3	Vertimiento 1 – PRESA	834644	762832
C4	Vertimiento 2 – Concretera Ventana 2	834251	763795
C9	Vertimiento Ventana 1	835021	762626

*(...)”*

*Ahora bien, dentro de la información citada anteriormente, no se encuentra ningún punto de vertimiento que haya sido identificado con los mismos nombres que fueron mencionados en el hecho del numeral 3.4 en la parte considerativa del Auto 2970 del 13 de septiembre de 2011, por el cual se ordenó la apertura de investigación.*

*En ese sentido, a continuación, se verificará la información presentada en el concepto técnico 1366 del 9 de septiembre de 2011 del MAVDT y en el acta de visita del 27 de agosto de 2011 de la CAM, con el fin de identificar los puntos de vertimiento que fueron relacionados con el presente hecho en análisis.*

*Siguiendo el orden cronológico de los documentos, a continuación, se verificará el acta de visita realizada el 27 de agosto de 2011 por la CAM, cuya visita fue realizada los días 25 y 26 de agosto de 2011 y que fue presentada al entonces Ministerio mediante la radicación 4120-E1-112473 del 6 de septiembre de 2011. En este documento se presentaron las siguientes consideraciones realizadas por la CAM en lo relacionado con la medida preventiva impuesta en el artículo cuarto de la Resolución 1349 del 14 de junio de 2011 y que guardan relación con el hecho en análisis:*

*“(...) Observaciones de la CAM:*

*En esta visita conjunta se verifican las mejoras que se han realizado a los sistemas de tratamiento de aguas residuales industriales, provenientes de las plantas de concreto y del túnel de desviación. Mejoras consistentes en la construcción de nuevas piscinas para mejorar los tiempos de retención de sólidos suspendidos, instalación de nuevos sedimentadores y adición de líquidos coagulantes y floculantes que me/oran sustancialmente los porcentajes de remoción, los cuales fueron verificados con los resultados de laboratorio presentados por la Compañía en el momento de la visita. Es de anotar que en la actualidad no se están vertiendo las aguas tratadas al río Magdalena en el punto autorizado, ya que estas aguas se están reutilizando en la obra, principalmente en la humectación de las vías internas.*

*Se recomienda tener en cuenta además de lo aquí expuesto, el contenido del concepto técnico de la CAM con fecha de elaboración del 24 de junio de 2011, el cual fue remitido oportunamente al MAVDT. (...)”*

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

*En la información relacionada en el párrafo anterior, se aprecia que no se identificaron puntos de vertimiento de aguas residuales industriales diferentes a los ya identificados en la Resolución 1349 de 2011 y que hubieran sido nombrados como “Zona de rotonda en Ventana 1, Portal Ventana 1 y Portal Ventana 2”.*

*Continuando, una vez revisada la información contenida en el concepto técnico 1366 del 9 de septiembre de 2011, se encontraron las siguientes consideraciones relacionadas con el hecho en análisis:*

*“(…) El inadecuado manejo de los vertimientos de las aguas industriales provenientes del frente ventana 1 y de la planta de concretos de la rotonda, originaron la imposición de la medida de suspensión por parte de la CAM.*

*Posterior a esto, la CAM realizó una visita al proyecto el día 24 de junio de 2011, a partir de la cual emitió un Concepto Técnico, señalando que la empresa ha desarrollado acciones de optimización para el tratamiento de las aguas residuales de ventana 1 y 2, y que cuentan con los planes de manejo, mantenimiento y contingencia, los cuales garantizarían la adecuada operación y manejo de dichos sistemas.*

*Adicionalmente, durante la visita realizada los días 25 y 26 de agosto de 2011, conjuntamente con la CAM, se verificó la optimización de los sistemas de tratamiento en mención y la suspensión de los vertimientos, toda vez que los actuales sistemas implementados por la empresa contemplan la recirculación del agua (Fotos 6 y 7).*

*De otra parte, en el marco del seguimiento a la operación de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, se contempla el monitoreo de las aguas tratadas. En este sentido, la empresa viene realizando desde el 28 de junio de 2011, el monitoreo correspondiente a la eficiencia de remoción de sólidos para los frentes de ventana 1 y 2, obteniendo porcentajes de eficiencia superiores al 90%.*

*Teniendo en cuenta lo manifestado por la CAM y lo observado en relación con las obras de optimización de los sistemas de tratamiento, implementadas por la empresa, este Ministerio acepta las medidas aplicadas las cuales se enmarcan en el Plan de Manejo Ambiental del proyecto. Por tanto, se considera pertinente el levantamiento de la medida por la cual se suspendió el vertimiento de las plantas de concreto y de las aguas residuales industriales provenientes del túnel (Ventana 1). (…)”*

*Las consideraciones citadas anteriormente, permiten apreciar que se mencionó acerca del inadecuado manejo de los vertimientos de las aguas industriales por las cuales se originó la medida preventiva relacionada con el hecho en análisis e impuesta por parte de la CAM y que eran provenientes del frente ventana 1 y de la planta de concretos de la rotonda, sin embargo, no se hace claridad sobre la respectiva georreferenciación de los sitios nombrados. De igual manera ocurre con las consideraciones relacionadas con la pertinencia del levantamiento de la medida preventiva en el vertimiento de las plantas de concreto y de las aguas residuales industriales provenientes del túnel (Ventana 1), los cuales no fueron georreferenciados en el concepto técnico 1366 de 2011.*

*Aunado a lo anterior, se puede decir que para el punto denominado Planta de concretos de la rotonda al no haber sido georreferenciado en el concepto técnico 1366 de 2011, no se puede deducir si se trata de uno de los sitios por los cuales se impuso la medida preventiva relacionada en artículo cuarto de la Resolución 1349 del 14 de junio de 2011 y así relacionarlo con el hecho en análisis. Lo mismo ocurre con el punto identificado como frente ventana 1 que si bien podría tratarse del punto C9 Vertimiento Ventana 1 identificado en el acta de visita del 13 de junio de 2011 de la CAM y que tiene las coordenadas X:835021 y Y:762626; no se tiene la certeza que este sea el mismo punto.*

*Ahora bien, los puntos nombrados en el concepto técnico 1366 de 2011 “frente ventana 1 y de la planta de concretos de la rotonda”, tampoco corresponden con los nombres identificados en el Auto de apertura 2970 del 13 de septiembre de 2011, los cuales fueron relacionados en el hecho 3.4 como Zona de rotonda en Ventana 1, Portal Ventana 1 y Portal Ventana 2.*

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

*En consecuencia, al no contar con la claridad de las condiciones de modo y lugar para el hecho en análisis se considera que no es procedente continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental por el hecho en análisis. No obstante, si el área jurídica lo considera necesario, podrá solicitar la realización de diligencias administrativas necesarias para determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción y completar los elementos probatorios de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.*

(...)

Así las cosas, esta Autoridad Ambiental al realizar el análisis técnico y jurídico de los antecedentes que dieron lugar a la presente investigación, la cual se encuentra asociada al Auto de Apertura No. 2970 del 13 de septiembre de 2011, a partir de la valoración realizada por el equipo técnico del Grupo de Energía, Presas, Represas, Traslases y Embalses en el Concepto Técnico No. 5861 del 08 de noviembre de 2016 y por el equipo técnico del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales de la Oficina Asesora Jurídica de esta Autoridad en el Concepto Técnico No. 6170 del 07 de octubre de 2021, considera pertinente destacar lo siguiente:

- ✓ La Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM el 13 de junio de 2011 realizó visita técnica al área de influencia del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo - PHEQ, localizado en jurisdicción de los Municipios de Garzón, Gigante, El Agrado, Paicol, Tesalia y Altamira, en el Departamento del Huila, emitió el Acta visita de seguimiento Licencias y Permisos Ambientales sin número del 14 de junio de 2011, en donde se pronunció en relación con los vertimientos realizados, entre otros, en sectores denominados: **“Presa” y “Ventana 1”**.
- ✓ Con ocasión de dichos hallazgos, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM de acuerdo con lo establecido en el Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, le impuso a la empresa EMGESA S.A. E.S.P. a través del artículo Cuarto de la Resolución No. 1349 del 14 de junio de 2011, medida preventiva consistente en la **“suspensión del vertimiento de las plantas de concreto y Ventana 1, (...)”**, la cual se mantendría hasta que la empresa investigada optimizara, revisara y evaluara la eficiencia de los sistemas de tratamiento para los mencionados vertimientos.
- ✓ El equipo técnico de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con el fin de verificar el cumplimiento de la condición fijada en la mencionada medida preventiva, realizó los días comprendidos entre el 6 al 10 de julio y del 26 al 27 de agosto de 2011, la práctica de unas visitas de seguimiento ambiental al área de influencia del proyecto en mención, emitiendo el Concepto Técnico No. 1366 del 9 de septiembre de 2011, en el que se pronunció en relación con los vertimientos (doméstico e industriales) realizados dentro del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo – PHEQ, refiriéndose a los sitios: **3.4.1 Zona de rotonda en Ventana 1; 3.4.2 Portal Ventana 1; y 3.4.3 Portal Ventana 2.**

En ese sentido, este Despacho de acuerdo con la valoración jurídica realizada a los antecedentes que integran la presente investigación, así como a partir de la evaluación técnica realizada por el equipo técnico del Grupo de Energía, Presas, Represas, Traslases y Embalses en el Concepto Técnico No. 5861 del 08 de noviembre de 2016 y por el equipo técnico del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales de la Oficina Asesora Jurídica de esta Autoridad en el Concepto Técnico No. 6170 del 07 de octubre de 2021, advierte que las zonas donde se evidenciaron los vertimientos que motivaron la imposición de la medida preventiva ordenada en el artículo Cuarto de la Resolución No. 1349 del 14 de junio de 2011 por parte de la Corporación Autónoma Regional de Alto Magdalena – CAM, no guardan identidad con los sitios indicados por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en el Concepto Técnico No. 1366 del 09 de septiembre de 2011, el cual sirvió de fundamento para dar apertura a la presente investigación.

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

Lo anterior, teniendo en cuenta que del análisis comparativo no puede establecerse procesalmente relación alguna a partir de su denominación como tampoco atendiendo a la georreferenciación efectuada por la Corporación Autónoma Regional de Alto Magdalena – CAM.

Así entonces, nótese que algunos de los sitios indicados en el Acta de visita de seguimiento Licencias y Permisos Ambientales sin número del 14 de junio de 2011 (CAM), como aquellos en que se habrían evidenciado los vertimientos que motivaron la aludida medida preventiva, se identificaron como **“Presa” y “Ventana 1”**. A su turno, tales sitios difieren de los señalados en el Concepto Técnico No. 1366 del 04 de septiembre de 2011 (MAVDT), en los que se estarían llevando a cabo *“vertimientos sin contar con el permiso correspondiente y sin el tratamiento apropiado de los mismos”*, denominados **“Zona de Rotonda en Ventana 1”, “Portal Ventana 1” y “Portal Ventana 2”**.

Por lo anterior, al no tener certeza del lugar donde se habrían realizado los prenotados vertimientos y tomando en consideración el análisis efectuado en los Conceptos Técnicos Nos. 5861 del 08 de noviembre de 2016 y 6170 del 07 de octubre de 2021, conforme al cual *“al no contar con la claridad de las condiciones de modo y lugar para el hecho en análisis se considera que no es procedente continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental por el hecho en análisis”*, esta Autoridad Ambiental no encuentra elementos procesales que otorguen mérito para formular cargos en contra de la empresa EMGESA S.A. E.S.P. con ocasión de los mencionados vertimientos.

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, se precisa tal y como se sustentó en líneas que anteceden que en el marco de la presente investigación únicamente se halla mérito para formular cargos en relación con el vertimiento de aguas residuales industriales sin tratamiento previo realizado en la zona de la *“Concretera Ventana 2”*, teniendo en cuenta la identidad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar analizadas frente a dicho vertimiento por parte de la Corporación Autónoma Regional de Alto Magdalena – CAM y del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en los insumos técnicos destacados (Acta Visita de Seguimiento Licencias y Permisos Ambientales sin número del 14 de junio de 2011; Acta Visita de Seguimiento Licencias y Permisos Ambientales sin número del 27 de agosto de 2011 expedidas por la Corporación Autónoma Regional de Alto Magdalena – CAM y Concepto Técnico MAVDT No. 1366 del 09 de septiembre de 2011).

**Hecho No. 7** – *“Haber realizado acciones inapropiadas respecto al manejo del componente agua por lavado de herramientas en un cauce que vierte sus aguas al río Magdalena, localizado en la vía de acceso a Ventana 2, con el consecuente deterioro del recurso hídrico.”*

En relación con la ejecución de la actividad de lavado de herramientas en el sector conocido como *“Ventana 2”*, se advierte que el equipo técnico del otrora Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, tomando en consideración las funciones de control y vigilancia que la revisten, los días 6 al 10 de julio y 26 a 27 de agosto de 2011, realizó la práctica de una visita de seguimiento al área de influencia del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo - PHEQ, con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las Resoluciones No. 1096 y 1349 del 14 de junio de 2011, para el levantamiento de las medidas preventivas allí impuestas, cuyos resultados quedaron consignados en el Concepto Técnico No. 1366 del 09 de septiembre de 2011<sup>10</sup>.

Así, en la visita mencionada, se evidenció que la sociedad EMGESA S.A. E.S.P. realizó *“acciones inapropiadas respecto del manejo del componente agua por el lavado de herramientas en un cauce que vierte sus aguas al río Magdalena, localizado en la vía de acceso a Ventana 2, con el correspondiente deterioro del recurso hídrico”*; hecho por el cual recomendó iniciar la presente investigación administrativa de índole sancionatoria.

<sup>10</sup> Remitido a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - Anla con e radicado 4120-E1-77233 del 22 de junio de 2011

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

Ahora bien, frente hecho evidenciado por la CAM y en su momento evaluado por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - MAVDT, se tiene que el equipo técnico del Gruó po de Actuaciones Sancionatorias Ambientales de la Oficina Asesora Jurídica de esta Autoridad, una vez efectuado el análisis de los hallazgos que motivaron el inicio de la presente actuación sancionatoria frente al hecho objeto de estudio, emitió el Concepto Técnico No. 6170 del 07 de octubre de 2021, en el cual precisó:

“(…)

*Con relación a este hecho y a modo de contexto, es preciso señalar que mediante visita realizada el día 13 de junio de 2011 por parte de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, en el marco del seguimiento al Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, el cual cuenta con Licencia Ambiental otorgada por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; allegó concepto de seguimiento de los resultados encontrados en dicha visita mediante radicado 4120-E1-77233 del 22 de junio de 2011.*

*Es así, como tanto dentro del considerando de la Resolución 1349 del 14 de junio de 2011 como en el concepto técnico emitido por la CAM, se mencionó lo siguiente en relación con el vertimiento realizado en un sector denominado Ventana 2, donde se identifica que el vertimiento no posee el manejo adecuado en su conducción hasta la fuente receptora (Río Magdalena), y que se genera producto del lavado de maquinaria:*

“(…)

**El vertimiento del punto C4** - Concretera ventana 2, cuenta con un sistema de tratamiento previo (Tanques de decantación, sistema sinfín de retiro de lodos y trampa de grasas) - antes de verterse; este vertimiento posee con un caudal mínimo de descarga y está asociado a actividades de lavado de maquinaria -utilizada en la Concretera.

(…)

*(…) y el tramo que recorre antes de llegar al río Magdalena es de aproximadamente 100 mts, lo que ocasiona una escorrentía e infiltración de este vertimiento antes de llegar a la fuente receptora (…)*

*Este vertimiento no posee un manejo adecuado en relación con su conducción hasta la fuente receptora, ocasionando empozamiento en esta área e infiltración al suelo de contaminantes como residuos de lavado de maquinaria (aceites usados)*

“(…)”

*Es así como, se puede evidenciar que en el citado concepto técnico no se hace mención a la identificación de un vertimiento localizado en la vía de acceso a ventana 2, donde no se aportan coordenadas para su ubicación; adicionalmente el concepto menciona que este vertimiento tiene su origen del lavado de maquinaria y no por el hecho que nos ocupa como lo es el lavado de herramientas. Igualmente, una vez revisado tanto el concepto técnico elaborado por la CAM, en visita realizada el día 13 de junio de 2011, como el concepto técnico 1366 del 9 de septiembre de 2011, por medio del cual se realiza pronunciamiento para el levantamiento de las medidas preventivas; no se evidencia una descripción sobre las acciones inadecuadas que se hayan realizado sobre este vertimiento hacia el cuerpo de agua receptor con sus consecuente daño o posibles afectaciones al recurso hídrico. Adicionalmente, y una vez revisada la documentación obrante en el expediente sancionatorio SAN0123-00-2019 y LAM4090, se observa que no se cuenta con material probatorio, como caracterizaciones de agua sobre el cauce que vierte sus aguas al Río Magdalena, para así establecer si dicho vertimiento efectivamente genera un deterioro o alteración a las propiedades físicoquímicas del recurso hídrico.*

*De acuerdo a lo anterior, se puede determinar que al no haber elementos que permitan establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho aquí analizado, configurado por haber realizado acciones inapropiadas respecto al manejo del componente agua por lavado de herramientas en un cauce que vierte sus aguas al río Magdalena, localizado en la vía de acceso a Ventana 2 con el consecuente deterioro del recurso hídrico; nos encontramos frente a una inexistencia del hecho.*

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

(...)

De lo expuesto en el Concepto Técnico No. 06170 del 07 de octubre de 2021, esta Despacho encuentra para endilgar responsabilidad a la empresa investigada, es necesario contar con el suficiente material probatorio, en el caso que nos ocupa, encontramos que en el citado insumo, mencionó que se evidenció *“acciones inapropiadas respecto al manejo del componente agua por lavado de herramientas en un cauce que vierte sus aguas al río Magdalena, localizado en la vía de acceso a Ventana 2 con el consecuente deterioro del recurso hídrico”*, no obstante, se encontró que el lugar no es vía ventana 2, sino el vertimiento del punto C4 - Concretera ventana 2, aunado a esto pese a que se determinó un lugar diferente se desconoce el lugar preciso de los hechos.

De igual forma, una vez verificado el expediente SAN0123-00-2019, así como el expediente LAM4090, no se registra información probatoria que demuestre con suficiencia las condiciones en que se realizó la acción, por lo que el elemento de modo queda sin sustento en el presente hecho y en tal sentido, esta Autoridad no encuentra reunidas la condiciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, esto es, las circunstancias de modo, tiempo y lugar para proceder a adecuar típicamente la conducta y con ello, proceder a formular el cargo que correspondiese.

**Hecho No. 8** – *“Haber adelantado un vertimiento de aguas de escorrentía al río Magdalena de una manera inapropiada, a través de una estructura que carece de descole y cuyas aguas impactan parte de la vegetación ribereña existente sobre la margen derecha del río, Esta acción fue denunciada ante este MAVDT y soportada con un registro filmico.”*

En lo relacionado con el hecho objeto de análisis, esta Autoridad observa que el equipo técnico de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del otrora Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, tomando en consideración las funciones de control y vigilancia que la revisten, los días comprendidos entre el 6 al 10 de julio y del 26 al 27 de agosto de 2011, realizó la práctica de una visita de seguimiento al área de influencia del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo - PHEQ, con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas para levantar la medidas preventivas impuestas en las Resoluciones No. 1096 y 1349 del 14 de junio de 2011, cuyos resultados quedaron consignados en el Concepto Técnico No. 1366 del 09 de septiembre de 2011

De allí, que acorde con el evidenciado en la referida visita, se tiene que esta Autoridad evidenció que la sociedad EMGESA S.A. E.S.P. al parecer estaba llevando a cabo *“un vertimiento de aguas de escorrentía al río Magdalena de una manera inapropiada, a través de una estructura que carece de descole y cuyas aguas impactan parte de la vegetación ribereña existente sobre la margen derecha del río. (...)”*.

En ese sentido, es preciso indicar que el instrumento de manejo y control ambiental establecido a través de la Resolución No. 0899 del 15 de mayo de 2009, para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo – PHEQ, en el Subnumeral 2.3.2 del Numeral 2.3 del Numeral 2 del Artículo Quinto, fijó la siguiente obligación, que con arreglo al análisis visto, se advierte presuntamente infringida:

**“ARTÍCULO QUINTO.-** *La presente Licencia Ambiental lleva implícitos los siguientes permisos, concesiones y/o autorizaciones que se requieren para el uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales:*

[...]

**2. PERMISO DE VERTIMIENTOS**

*Otorgar a EMGESA S.A. E.S.P. permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas e industriales en el Río Magdalena, conforme a los caudales y sitios determinados a continuación:*

[...]

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

**2.3. Obligaciones con respecto a la utilización del recurso:**

[...]

2.3.2 Para las aguas residuales industriales provenientes de la planta de trituración, túnel de desviación y operación de equipos de perforación, se implantarán sistemas sedimentadores y para las zonas de limpieza y mantenimiento de vehículos y maquinaria se implementarán sistemas API de remoción de grasa y aceites. Subrayado fuera de texto

Frente a este artículo se encuentra que el mismo se enfoca en tratamiento de las aguas residuales tanto domésticas como industriales y no sobre estructuras para reducir la velocidad y disipar la energía de los flujos de agua en la salida de obras de drenaje,

Ahora bien, de cara al mencionado artículo conviene mencionar la ficha de manejo **7.2.2. Programa del Manejo del Recurso Hídrico** que hace parte del plan de manejo de la Licencia ambiental otorgada al titular (Resolución 0899 del 15 de mayo de 2009), así:

**Ficha PMA 7.2.2 Programa de Manejo del Recurso Hídrico**

Impacto atendido	Medidas de Manejo	Tipo Medida				Efectividad de la Medida %
		Prevención	Mitigación	Corrección	Compensación	
Alteración de la calidad de agua durante construcción.	Medida 1. Manejo de captaciones: Selección fuente de suministro	X	X			100%
	Medida 2. Manejo de captaciones: Tratamiento de agua para consumo.	X	X			100%
	Medida 3. Manejo de captaciones: Almacenamiento agua tratada.	X	X			100%
	Medida 4. Manejo de residuos líquidos domésticos e industriales: Tratamiento de agua residual doméstica.	X	X			100%
	Medida 5. Manejo de residuos líquidos domésticos e industriales: Planta compacta para tratamiento de aguas residuales domésticas.	X	X			100%
	Medida 6. Manejo de residuos líquidos domésticos e industriales: Tratamiento aguas residuales industriales.	X	X			N/A
	Medida 7. Manejo de residuos líquidos domésticos e industriales: Separadores API.	X	X			N/A
	Medida 8. Manejo para cruces viales de cuerpos de agua.	X	X			N/A

Fuente: Concepto Técnico 04025 del 14 de julio de 2021

La Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM realizó una visita técnica el día 13 de junio de 2011 al área de influencia del proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, en el marco del seguimiento a la Licencia Ambiental, el cual fue acogido por la Resolución 1349 del 14 de junio de 2011, mediante la cual se impusieron unas medidas preventivas, y que es allegada al entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante Radicado 4120-E1-77233 del 22 de junio de 2011. De lo anterior, es preciso traer a colación lo siguiente:

“(...)

*Este vertimiento no posee un manejo adecuado en relación con su conducción hasta la fuente receptora, ocasionando empozamiento en esta área e infiltración al suelo de contaminantes como residuos de lavado de maquinaria (aceites usados)*

(...)”.

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

Así las cosas, es preciso resaltar que a través de la Resolución 1349 del 14 de junio de 2011 emitidas por la CAM, se impusieron unas medidas preventivas, donde en relación con el hecho aquí analizado se impone medida preventiva configurado en la suspensión del vertimiento de las plantas de concreto y Ventana 1 hasta tanto se optimicen los sistemas de tratamiento; tal como se menciona a continuación:

“(…)

**ARTICULO CUARTO:** *Imponer a prevención la medida preventiva de suspensión del vertimiento de las plantas de concreto y Ventana 1, hasta tanto se optimicen; revise y evalúe la eficiencia de los sistemas de tratamiento para el vertimiento.*

(…)”

Ahora bien, frente hecho evidenciado por la CAM y en su momento evaluado por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - MAVDT, se tiene que el equipo técnico del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales de la Oficina Asesora Jurídica de esta Autoridad, una vez efectuado el análisis de los hallazgos que motivaron el inicio de la presente actuación sancionatoria frente al hecho objeto de estudio, emitió el Concepto Técnico No. 6170 del 07 de octubre de 2021, en el cual precisó:

“(…)”

*A raíz de las medidas preventivas impuestas a EMGESA S.A., la sociedad solicita el levantamiento de las mismas mediante Radicado 4120-E1-94589 del 29 de julio de 2011, a lo cual por parte del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial realizaron visitas de seguimiento los días 6 al 10 de julio y 26 al 27 de agosto de 2011, generándose el Concepto Técnico 1366 del 2011 y acogido posteriormente en la Resolución 1826 del 12 de septiembre de 2011. En el citado documento se determinó que por parte de la empresa se habían tomado las acciones necesarias para optimizar los sistemas de tratamiento de los vertimientos identificados en la visita realizada el día 13 de junio de 2011 por parte de la CAM, donde se implementaron sistemas de tratamiento como piscinas de retención de sólidos suspendidos, sedimentadores, y adición de líquidos coagulantes y floculantes. Aunado a que se suspendieron los vertimientos de las aguas tratadas y que eran conducidas a la fuente receptora Río Magdalena, debido a que éstas están siendo reutilizadas dentro del proyecto.*

*De acuerdo a lo anterior, se puede determinar que el hecho investigado y aquí analizado está configurado por haber adelantado un vertimiento de aguas de escorrentía al río Magdalena de una manera inapropiada a través de una estructura que carece de descole, y no por el tratamiento de los vertimientos, tal y como se venía analizando en cada uno de los conceptos técnicos que dieron paso a la imposición de la medida preventiva y posteriormente para el levantamiento de la misma. Con lo anterior, se considera que no existe relación fáctica y jurídica, toda vez que hay una inexistencia del hecho teniendo en cuenta que mediante la ficha de manejo establecida en el Plan de Manejo Ambiental aprobada mediante la Resolución 0899 del 15 de mayo de 2009, en cuanto al manejo del recurso hídrico para las medidas de manejo de los vertimientos, no se tiene establecido el manejo para la conducción de los mismos; razón por lo cual no se considera formular cargo ya que hay una inexistencia del hecho.*  
(…)”

En ese orden, esta Autoridad acorde con la valoración consignada en el Concepto Técnico No. 6170 del 07 de octubre de 2021, y a lo evidenciado en el expediente SAN0123-00-2019, no formulará cargo respecto al hecho objeto, en razón a que en el Subnumeral 2.3.2 del numeral 2.3 del numeral 2 del artículo Quinto de la Resolución No. 0899 del 15 de mayo de 2009, le impone la obligación al titular de la licencia ambiental a implantar **sistemas sedimentadores** y para las zonas de limpieza y mantenimiento de vehículos y maquinaria se implementarán **sistemas API de remoción de grasa y aceites**, así, es claro que la obligación en mención no menciona el modo de manejar el recurso hídrico, no menciona que se deba implementar una estructura para reducir la velocidad y disipar la energía de los flujos de agua en la salida de obras (obras de descole), por lo que no se encuentra conexidad entre el hecho discutido *“Haber adelantado un vertimiento de aguas de escorrentía al río Magdalena*

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

de una manera inapropiada, a través de una estructura que carece de descole (...)” y la disposición que se encuentra en el mencionado Subnumeral 2.3.2 del numeral 2.3 del numeral 2 del artículo Quinto.

No obstante, lo mencionado, se considera pertinente resaltar lo que se mencionó en líneas precedentes en cuanto a que a la medida preventiva del artículo cuarto de la Resolución 1349 del 14 de junio de 2011 emitidas por la CAM, relacionada con la suspensión del vertimiento de las plantas de concreto y Ventana 1 hasta y es que esta medida fue levantada de acuerdo a las visitas de seguimiento los días 6 al 10 de julio y 26 al 27 de agosto de 2011, plasmadas en el Concepto Técnico 1366 del 2011, posteriormente acogido en la Resolución 1826 del 12 de septiembre de 2011, en donde se evidenció que se habían tomado las acciones necesarias para optimizar los sistemas de tratamiento de los vertimientos identificados en la visita realizada el día 13 de junio de 2011 por parte de la CAM, se habían implementaron sistemas de tratamiento como piscinas de retención de sólidos suspendidos, sedimentadores, y adición de líquidos coagulantes y floculantes, así como que se había suspendido los vertimientos de las aguas tratadas y que eran conducidas a la fuente receptora Río Magdalena, debido a que éstas están siendo reutilizadas dentro del proyecto.

Por lo anteriormente analizado, este Despacho no encuentra elementos que permitan determinar con certeza las circunstancias de modo, tiempo y lugar asociadas al hallazgo que permitan hacer uso del artículo 24 de la ley 1333 de 2009.

**Hecho No. 9** – *“Por haber realizado en el sector de Ventana 1, un manejo inapropiado en la implementación del Plan de Contingencia ante la ocurrencia de un derrame líquido (Eucoshot 962, toxicidad tipo II), el cual discurrió a través de una alcantarilla y de las cunetas que descolan sobre la margen derecha del río Magdalena.”*

En el caso bajo estudio esta Autoridad Ambiental observa que el equipo técnico de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del otrora Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, tomando en consideración las funciones de control y vigilancia que la revisten, los días comprendidos entre el 6 al 10 de julio y del 26 al 27 de agosto de 2011, realizó la práctica de unas visitas de seguimiento al área de influencia del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo - PHEQ, con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las Resoluciones No. 1096 y 1349 del 14 de junio de 2011, para el levantamiento de las medidas preventivas allí impuestas; cuyos resultados quedaron consignados en el Concepto Técnico No. 1366 del 09 de septiembre de 2011, en el que en relación con la conducta objeto de la presente investigación, encontró que la empresa EMGESA S.A. E.S.P. en el sector conocido como “Ventana 1” llevó a cabo un “manejo inapropiado en la implementación del Plan de Contingencia ante la ocurrencia de un derrame líquido (Eucoshot 962, toxicidad tipo II), el cual discurrió a través de una alcantarilla y de las cunetas que descolan sobre la margen derecha del río Magdalena.”

Por lo anterior, este Despacho observa que una vez valorado en su momento las consideraciones consignadas respecto del hallazgo señalado en el Concepto Técnico No. 1366 del 09 de septiembre de 2011, el equipo jurídico del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, determinó que se encontraban reunidos los parámetros previstos en el Ley 1333 de 2009 para dar inicio a la presente investigación administrativa de índole sancionatoria y por tal razón, emitió el Auto No. 2970 del 13 de septiembre de 2011.

En tal sentido, es preciso indicar que el instrumento de manejo y control ambiental establecido a través de la Resolución No. 0899 del 15 de mayo de 2009, para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo – PHEQ, en su Artículo Vigésimo Segundo, fijó la siguiente obligación, que con arreglo al análisis visto, se advierte presuntamente infringida:

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

**“ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.** - En caso de presentarse, durante el tiempo de ejecución de las obras u operación del proyecto, efectos ambientales no previstos, el beneficiario de la presente Licencia Ambiental, deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediata a este Ministerio, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario de la misma para impedir la degradación del medio ambiente.

*El incumplimiento de estas medidas, será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes a que haya lugar.”*

Ahora bien, frente hecho evidenciado por la CAM y en su momento evaluado por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - MAVDT, se tiene que el equipo técnico del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales de la Oficina Asesora Jurídica de esta Autoridad, una vez efectuado el análisis de los hallazgos que motivaron el inicio de la presente actuación sancionatoria frente al hecho objeto de estudio, emitió el Concepto Técnico No. 6170 del 07 de octubre de 2021, en el cual precisó:

*(...)*

*Con relación a este hecho y a modo de contexto, es preciso señalar que una vez revisado el concepto técnico elaborado por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, en visita realizada el día 13 de junio de 2011, cuyas consideraciones fueron el fundamento de la Resolución 1349 del 14 de junio de 2011; no se evidencia en ningún aparte de dicho concepto el hecho aquí analizado consistente en la ocurrencia de un derrame del líquido Eucoshot 962 – toxicidad tipo II. Igualmente, se realizó una revisión al concepto técnico 1366 del 9 de septiembre de 2011, donde el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se pronunció frente a las solicitudes realizadas por EMGESA para el levantamiento de la medida preventiva; en el cual tampoco se pronuncian frente a este hecho aquí analizado.*

*De acuerdo a lo anterior, se establece que al no haber elementos que sustenten el hecho aquí analizado configurado por haber realizado en el sector de Ventana 1, un manejo inapropiado en la implementación del Plan de Contingencia ante la ocurrencia de un derrame líquido (Eucoshot 962, toxicidad tipo II), el cual discurrió a través de una alcantarilla y de las cunetas que descolan sobre la margen derecha del río Magdalena; nos encontramos frente a una inexistencia del hecho. Lo anterior, toda vez que no se encuentran establecidas las circunstancias de modo, tiempo y lugar (...).*

*(...)*

*Así las cosas, se considera frente al hecho aquí analizado, que al no conocer la forma, el tiempo y el lugar en que se llevó a cabo el manejo inapropiado en la implementación del Plan de Contingencia ante la ocurrencia de un derrame líquido; nos encontramos frente a una inexistencia del hecho, teniendo en cuenta que no es posible establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan definir la ocurrencia de la infracción.*

*(...)”*

Así las cosas, esta Autoridad acorde con la valoración consignada en el Concepto Técnico No. 6170 del 07 de octubre de 2021, se abstendrá de formular el cargo a que hubiese lugar frente al hecho objeto de análisis, ya que si bien en las visitas de seguimiento adelantadas al área de influencia del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo – PHEQ- los días comprendidos entre el 06 al 10 de julio y del 26 al 27 de agosto de 2011, se identificó que en el sector conocido como “Ventana 1”, se había implementado de manera inapropiada el Plan de Contingencia ante la ocurrencia del derrame del líquido conocido como EUCOSHOT 692 (Tipo de toxicidad II), el cual discurrió a través de una alcantarilla y las cunetas que descolan sobre la margen derecha de la fuente de uso público “Río Magdalena”, lo cierto, es que una vez verificada la información obrante en el expediente SAN0123-00-2018, en conjunto con la documentación que reposa en el expediente LAM4090 (permisivo), no se encuentran los elementos que permitan determinar con certeza las circunstancias de modo, tiempo y lugar asociadas al hallazgo en comento.

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

Por lo tanto, este Despacho al evidenciar que no se cuenta con el material que permita demostrar con suficiencia las condiciones inherentes de la acción objeto de investigación y en ese sentido, al tener claro que no se encuentran reunidas las condiciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 para adecuar típicamente la conducta, dentro de la presente actuación sancionatoria no procederá a formular el cargo que correspondiese acorde con lo previsto en el artículo 24 ídem.

**Hecho No. 10** – “Suspensión inmediata de las actividades de compra y negociación de predios afectados por el proyecto.”.

Tomando en consideración los hallazgos evidenciados por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales en la visita de seguimiento llevada a cabo los días comprendidos entre el 05 al 12 de noviembre de 2010 al área de influencia del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo – PHEQ, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial profirió la Resolución No. 1096 del 14 de junio de 2011, en cuyo Artículo Primero le impuso a la empresa EMGESA S.A. E.S.P. medida preventiva consistente en la “suspensión inmediata de las actividades de compra y negociación de predios afectados por el proyecto”. Lo anterior, con fundamento en las evidencias de carácter técnico consignadas en el Concepto Técnico No. 879 del 13 de junio de 2011.

Como consecuencia de la medida preventiva en mención, dicho Ministerio precisó que la empresa EMGESA S.A. E.S.P. para lograr el levantamiento de la misma, debía dar cumplimiento a los siguientes condicionamientos:

*“1.1 En cumplimiento del Programa de Reasentamiento de la población, presentar un listado de los predios adquiridos por la empresa y los que se encuentran en proceso de negociación, donde se relacione para cada uno la siguiente información:*

- a) Nombre del propietario o poseedor, estado y proceso de negociación.
- b) Nombre del predio, ubicación y tamaño.
- c) Actividades productivas asociadas.
- d) Periodos de realización de la actividad de acuerdo a las dinámicas productivas, los horarios y los desplazamientos a otras zonas para realizar dicha actividad.
- e) Listado de los arrendatarios, partijeros, mayordomos y jornaleros que han perdido su empleo por la compra de los predios donde laboraban.

*1.2 Presentar los soportes que evidencien la aplicación de las medidas de compensación necesarias para restituir la actividad económica de las personas y gremios que han visto afectados sus ingresos por la compra de los predios y/o por los procesos de negociación adelantados, conforme a lo establecido en los numerales 7.4.13 Programa de Restitución de Empleo y 7.4.14 Programa de atención a los pescadores artesanales localizados en Puerto Seco y La Jagua, del artículo décimo de la Resolución 899 de 15 de mayo de 2009.*

*1.3 Presentar los soportes que evidencien la aplicación de las medidas relacionadas con el Programa de Reasentamiento de Población, incluidas las medidas previas al reasentamiento y las estipuladas en los siguientes proyectos contenidos en dicho programa: 7.4.3.16 Proyectos de Desarrollo Económico a la Familia objeto de Reasentamiento; 7.4.3.17 Proyecto de reconstrucción de la infraestructura social; 7.4.3.18 Proyecto de restablecimiento del tejido social; 7.4.3.19 Proyecto acompañamiento y asesorías; 7.4.3.20. Proyecto Atención a la población vulnerable objeto de reasentamiento, del artículo décimo de la Resolución 899 de 15 de mayo de 2009. EMGESA S.A. E.S.P. deberá presentar los soportes que evidencien el cumplimiento de estas medidas.*

*1.4 Presentar los soportes que evidencien que en el censo de la población que deriva sus ingresos del Área de Influencia Directa del proyecto, se ha incluido a los arrendatarios, partijeros, mayordomos, jornaleros y otros grupos poblacionales, que han perdido su empleo por la compra de los predios donde laboraban, de acuerdo a lo establecido en el subnumeral 1.2.3. del numeral 1.2 “Dimensión demográfica” del artículo 10 de la Resolución 899 de mayo 15 de 2009.*

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

*1.5 Complementar la identificación de las actividades económicas que están siendo afectadas por la compra de predios y aplicar las medidas de manejo correspondientes de acuerdo con lo establecido en programas y proyectos tales como: Manejo para la reactivación productiva, Proyecto de desarrollo económico de las familias objeto de reasentamiento. Específicamente para el sector apícola, deberá presentar para aprobación por parte de este Ministerio medidas concertadas con el gremio de apicultores para el manejo de la actividad (y de la labor de polinización realizada por las abejas silvestres y cultivadas), para lo cual deberá incluir en la evaluación las propuestas de dicho gremio, y los criterios adoptados por la empresa para la toma de decisiones.*

*1.6 Informar sobre la aparición de los impactos no previstos derivados de la compra de predios, efectuada hasta la fecha de expedición del presente acto administrativo; presentar las medidas definidas para su manejo o el ajuste de las medidas previstas inicialmente, en cumplimiento del artículo vigésimo segundo de la Resolución 899 de 15 de mayo de 2009;*

*1.7 Presentar las características de las zonas seleccionadas para el reasentamiento de las personas afectadas por la ejecución del proyecto a la fecha de expedición del presente acto administrativo, para aquellas personas cuyo reasentamiento esté cobijado dentro de las obligaciones de la Licencia Ambiental; presentar la identificación de los impactos que se puedan generar con tal reasentamiento y las medidas propuestas para su manejo, de conformidad con el numeral 1.5.2 del artículo décimo de la Resolución 899 de 15 de mayo de 2009.*

*1.8 Presentar las medidas adoptadas para prevenir y mitigar la inseguridad alimentaria de las comunidades afectadas por la compra de predios ya realizada y de las beneficiarias del programa de reasentamiento, mientras se cumple con las obligaciones establecidas en el numeral 3.3.5 del artículo décimo de la Resolución 899 de 15 de mayo de 2009.”*

Por lo anterior, la empresa investigada aduciendo el cumplimiento de las condiciones arriba señaladas, mediante escrito radicado con el consecutivo No. 4120-E1-94589 del 29 de julio de 2011 solicitó el levantamiento de la medida de suspensión impuesta en el Artículo Primero de la Resolución No. 1096 del 14 de junio de 2011, esto es, la relacionada con la suspensión de las actividades de compra y negociación de predios afectados por el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo – PHEQ, por lo que el equipo técnico de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambiental del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con base en las verificaciones de campo realizadas en las visitas de seguimiento llevada a cabo los días comprendidos entre el 6 al 10 de julio y el 22 de agosto al 5 de septiembre 2011, así como la información obrante en el expediente LAM4090, emitió Concepto Técnico No. 1884 del 25 de noviembre de 2011, en el cual en relación con los sectores productivos ubicados en el área de influencia del proyecto en mención, evidenció lo siguiente:

**“2. EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA POR EL MAVDT (HOY MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE MADS) POR MEDIO DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 1096 DEL 14 DE JUNIO DE 2011**

*El presente Concepto Técnico contiene el análisis de la pertinencia de levantar la medida preventiva impuesta por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial –MAVDT, en el Artículo Primero de la Resolución 1096 del 14 de junio de 2011. En tal sentido, primero se presenta la medida preventiva de suspensión establecida, luego los argumentos de la empresa para levantarla y finalmente las consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.*

*Dicho análisis se realizará a partir de las observaciones de la visita de seguimiento al proyecto realizada por esta Autoridad entre el 22 de agosto y el 5 de septiembre de 2011 y la información allegada al Expediente 4090, especialmente la remitida por la empresa mediante los radicados 4120-E1-94589 del 29 de julio de 2011 (como parte de la solicitud de levantamiento de la medida de suspensión) y 4120-E1-123041 de 28 de septiembre de 2011 con el cual remite el Informe de Cumplimiento Ambiental No. 4 (ICA 4)., realizando en cada caso el análisis sobre el cumplimiento de cada condición impuesta para su levantamiento.*

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

**2.1 MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN EL ARTÍCULO PRIMERO, NUMERAL 1.1 DE LA RESOLUCIÓN 1096 DE 14 DE JUNIO DE 2011**

[...]

**2.1.3. Consideraciones de ANLA**

[...]

**c) Actividades productivas asociadas.**

*En el Anexo N° 3 del documento de solicitud de levantamiento de la medida, EMGESA hace entrega de un documento en Excel con los predios necesarios para el Proyecto en el que se identifica la siguiente vocación agrícola.*

- Cultivos Transitorios
- Pastos limpios y cultivos
- Cultivo Permanente
- Cultivo Permanente y cultivos
- Bosques multiestrata y tierra en descanso
- Cultivo permanente y Bosque plantado
- Matorrales y arbustos
- Pastos limpios

*De acuerdo con lo manifestado por la empresa “no se afecta la seguridad alimentaria, ya que el 90% de los predios adquiridos tienen áreas mayores a 25 hectáreas y sus principales actividades agropecuarias, son los cultivos de cacao, maíz, arroz, tabaco y explotación ganadera de ceba, productos que son comercializados y no son de autoconsumo”.*

**d) Períodos de realización de la actividad de acuerdo a las dinámicas productivas, los horarios y los desplazamientos a otras zonas para realizar dicha actividad.**

[...]

*Al respecto, esta Autoridad comprobó durante la visita de seguimiento ambiental de 2011, que la comunidad cuenta con una dinámica productiva y económica que le permite movilizarse de la zona urbana de un municipio, hacia las veredas de municipios vecinos o viceversa; por ejemplo, es el caso del municipio El Agrado, donde los habitantes de buena parte de su área rural, realizan muchas de sus actividades en el municipio de Gigante por cercanía en kilómetros a este casco urbano o, como lo reporta la empresa en el caso específico de Garzón, “donde residen personas que trabajan en predios ubicados en las veredas La Escalereta (El Agrado) y Rioloro (Gigante), por la cercanía de estas veredas con la zona urbana de Garzón. Esta situación se presenta en el 47% de las personas no residentes que laboran actualmente en los 109 predios adquiridos por Emgesa”.*

**e) Listado de los arrendatarios, partijeros, mayordomos y jornaleros que han perdido su empleo por la compra de los predios donde laboraban”.**

[...]

*Según la empresa, se trata de 230 personas entre los diferentes grupos poblacionales que se encontraban laborando en los 109 predios adquiridos por EMGESA (a mayo 30 de 2011) y que en su gran mayoría (87%) se han entregado en comodato, tan solo 49 personas (21%) han perdido su fuente de ingresos. Así mismo, en el seguimiento realizado por la empresa se evidenció nueva mano de obra laborando en alguno de los 109 predios y que corresponden a 57 personas que se encuentran registrados en el censo y que anteriormente no laboraban en ellos y 93 personas adicionales (no registradas en el censo) que a la fecha de ejecución del censo no se encontraban en el AID del Proyecto. En dicho anexo la empresa registra 57 personas que fueron afectadas por la compra de predios y para estas personas No Residentes la empresa contempla el Programa de Restitución de Empleo, ofreciendo que laboren en el proyecto o desarrollando la propuesta de reactivación económica denominada “Alianza estratégica para el restablecimiento de ingresos de las personas afectadas por la compra de predios”. Del total de afectados se han reubicado 34 personas en actividades del proyecto y 23 no han sido localizados porque al parecer se han trasladado a otro Departamento.*

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

**1.2 MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN EL ARTÍCULO PRIMERO, NUMERAL 1.2 DE LA RESOLUCIÓN 1096 DE 14 DE JUNIO DE 2011**

[...]

*De acuerdo con lo informado por la empresa a esta Autoridad durante la visita de seguimiento, EMGESA inició en julio de 2011 a través de la Universidad del Tolima la ejecución del programa de manejo íctico y pesquero y la caracterización socioeconómica de la población de los pescadores localizados entre Puerto Seco y La Jagua, lo cual permitirá hacer un seguimiento al manejo del recurso pesquero por parte de los pescadores y de seguimiento a su nivel de ingresos, incluida la cadena comercial.*

*De acuerdo con lo observado en la visita de seguimiento, esta Autoridad considera que con la compra de predios no se afecta la actividad de pesca artesanal, ya que los pescadores se ubican en la zona de ronda del río Magdalena para ejercer su actividad y la gran mayoría vive en las cabeceras municipales.*

[...]

**2.5 MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN EL ARTÍCULO PRIMERO, NUMERAL 1.5 DE LA RESOLUCIÓN 1096 DE 14 DE JUNIO DE 2011**

[...]

**2.5.3 Consideraciones de ANLA**

*La empresa identificó las actividades económicas que están siendo afectadas por la compra de predios y viene aplicando las medidas de manejo correspondientes, de acuerdo con lo establecido en programas y proyectos tales como: Manejo para la reactivación productiva, Proyecto de desarrollo económico de las familias objeto de reasentamiento.*

[...]

*La empresa informa que teniendo en cuenta que en el proceso de adquisición de predios se encuentran cesantes 58 personas, sumando residentes y no residentes, dará inicio al Programa de Restablecimiento del Empleo para garantizar la vinculación de estas personas nuevamente a la actividad productiva. Para cumplir con este objetivo, se desarrollará el proyecto denominado “Alianza Estratégica para el Restablecimiento de Ingresos de las personas afectadas por la compra de predios”. (Se presentan los soportes en el Anexo No. 7)”.*

**2.6 MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN EL ARTÍCULO PRIMERO, NUMERAL 1.6 DE LA RESOLUCIÓN 1096 DE 14 DE JUNIO DE 2011**

[...]

**2.6.3 Consideraciones de ANLA**

[...]

*Adicionalmente, la empresa señala que en el marco del proyecto de Desarrollo Económico, se han llevado a cabo reuniones con la Secretaría de Agricultura y Minería del Departamento del Huila, Dirección Departamental del SENA y diferentes gremios del Departamento del Huila (productores de cacao, arroz, tabaco, maíz, y de los sectores pecuario y piscícola), con el objetivo de conocer de primera mano las apuestas productivas de dichos gremios y analizar la posibilidad de ejecutar convenios que posibiliten en el corto plazo reactivar las actividades económicas afectadas para el caso de las familias de reasentamiento e implementar apuestas productivas comunitarias para las personas No Residentes.*

[...]

**2.8 MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN EL ARTÍCULO PRIMERO, NUMERAL 1.8 DE LA RESOLUCIÓN 1096 DE 14 DE JUNIO DE 2011**

[...]

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”****2.8.3 Consideraciones de ANLA**

La empresa señala que no existe riesgo de inseguridad alimentaria en las comunidades del AID, dado que con la figura de comodatos establecida por máximo 2 años, permitirá el cultivo y la comercialización de la producción agropecuaria. Manifiesta que las actividades agrícolas de arroz, maíz, maracuyá, plátano, y pecuarias como avicultura, porcicultura y ganado en los predios que se han entregado en comodato han tenido un crecimiento en su área cultivada o en número de unidades respectivamente, debido a que las áreas que antes se cultivaban en tabaco han sido reemplazadas por cultivos de arroz, maíz y ganadería.

También asegura que el 90% de los predios adquiridos tienen áreas mayores a 25 hectáreas y los productos derivados de las actividades agropecuarias (cultivos de cacao, maíz, arroz, tabaco y explotación ganadera de ceiba) son comercializables y no de autoconsumo. La empresa presenta los soportes que respaldan estas afirmaciones.

[...]

**Consideraciones finales de la ANLA**

En el presente concepto técnico se ha realizado el análisis de la pertinencia de levantar la medida preventiva de suspensión de las actividades de compra y negociación de predios afectados por el proyecto hidroeléctrico El Quimbo, establecida en el Artículo Primero de la Resolución 1096 de 14 de junio de 1996.

En tal sentido, se han tenido en cuenta las observaciones de la visita de seguimiento al proyecto realizada por esta Autoridad entre el 22 de agosto y el 5 de septiembre de 2011 y la información allegada al Expediente 4090, incluida la remitida por la empresa mediante los radicados 4120-E1-94589 del 29 de julio de 2011 (como parte de la solicitud de levantamiento de la medida de suspensión) y 4120-E1-123041 de 28 de septiembre de 2011 con el cual remite el Informe de Cumplimiento Ambiental No. 4 (ICA 4).

El objetivo de la imposición de la medida fue la de proteger los derechos de los grupos sociales que tienen actividades económicas en el área de influencia del proyecto y llamar la atención a la empresa sobre las debilidades encontradas en el manejo de los impactos asociados al medio socioeconómico, lo cual originó la inconformidad o el descontento de la comunidad frente al proceso de compra de predios y el posterior reasentamiento, que motivó la imposición de la medida de suspensión.

Revisada la información presentada en el marco de las condiciones establecidas para el levantamiento de la medida de suspensión, se considera que la empresa ajustó las estrategias de implementación y aplicación de los programas del plan de gestión social del proyecto, de tal manera que dimensionó la verdadera magnitud de los impactos identificados en el Estudio de Impacto Ambiental, referente a los efectos colaterales de actividades tales como la compra de predios y el posterior proceso de reasentamiento de la población. En tal sentido, por ejemplo, la empresa vio la necesidad de reestructurar las condiciones de la figura de comodato, con miras a evitar la alteración socioeconómica de las comunidades involucradas, a través de la producción agropecuaria y de la mano de obra que desarrolla dicha producción, como parte del programa de restitución del empleo.

Otro ejemplo está relacionado con el tratamiento que la empresa viene dando a 57 personas no residentes que fueron afectadas por la compra de predios, para las cuales se contempla el Programa de Restitución de Empleo, ofreciendo que laboren en el proyecto o desarrollando la propuesta de reactivación económica denominada “Alianza estratégica para el restablecimiento de ingresos de las personas afectadas por la compra de predios”. Del total de afectados se han reubicado 34 personas en actividades del proyecto y 23 no han sido localizados porque al parecer se han trasladado a otro Departamento.

En la documentación presentada por la empresa existen evidencias que indican que las medidas de manejo que viene aplicando la empresa han sido concertadas con la comunidad, con la participación de los entes de control regionales y nacionales.

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

*No obstante, es preciso anotar que a la fecha del presente concepto algunas medidas no se han podido aplicar de manera cabal, teniendo en cuenta la etapa en que se encuentra la compra de los predios y/o el proceso de reasentamiento, y la actitud particular que han tenido algunas comunidades frente al proceso, lo cual genera dilación en el avance de las mismas. Tal es el caso del programa 7.4.3.17 de reconstrucción de la infraestructura social, el cual iniciará una vez se culmine la fase de concertación de los nuevos sitios de reasentamiento de las comunidades del AID, ya que contempla la reposición de los servicios sociales como son escuelas, centros de salud, espacios recreativos etc.*

*De otro lado, la empresa asegura en el documento de solicitud de levantamiento de la medida de suspensión, que dicha medida ha tenido algunas implicaciones de orden legal y ha generado perjuicios para los propietarios y poseedores de predios, teniendo en cuenta que:*

- 1. Existen obligaciones entre los propietarios y/o poseedores de los predios y EMGESA establecidas en las opciones de compra aceptadas por los primeros, lo que ha significado el incumplimiento de unos términos y plazos.*
- 2. Propietarios y poseedores cuentan con el dinero prometido para cumplir con otros compromisos con terceros, generando incertidumbres sobre las actividades productivas que ya vienen realizando propietarios, poseedores y en general la población residente que deriva su sustento de estos predios.*
- 3. Algunos de los predios que se vienen adquiriendo o están en proceso de negociación, se requieren para el desarrollo de los programas sociales.*

*Al respecto, esta Autoridad ha evidenciado parte de estas implicaciones a partir de las quejas allegadas al Expediente por parte de personas afectadas por el proyecto, quienes argumentan que se han visto vulnerados sus derechos por cuenta de la medida preventiva impuesta por este Despacho.*

*Por todo lo anterior, a la fecha del presente concepto esta Autoridad considera que la empresa ha realizado las acciones impuestas en el artículo primero de la Resolución 1096 de 14 de junio de 2011 y por tanto se estima pertinente levantar la medida preventiva de suspensión de las actividades de compra y negociación de predios afectados por el proyecto.*

*Paralelamente con esta situación, esta Autoridad continuará en el proceso de seguimiento ambiental del proyecto hidroeléctrico El Quimbo y oportunamente hará los requerimientos a que haya lugar en el marco de la licencia ambiental y de la Ley 1333 de 21 de julio de 2011 mediante la cual se establece el procedimiento sancionatorio.*

*[...]*

En consonancia con lo anterior, es dable indicar que el equipo técnico del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales de la Oficina Asesora Jurídica de esta Autoridad, luego de dejar sin efecto la decisión adoptada en el Auto No. 6672 del 30 de diciembre de 2016 “*Por el cual se formulan cargos dentro de una investigación ambiental*”, procedió a efectuar nuevamente el análisis de los hallazgos que motivaron el inicio de la presente actuación sancionatoria, emitiendo el Concepto Técnico No. 6170 del 07 de octubre de 2021, en el cual frente a los hallazgos objeto de estudio, precisó:

*[...]*

*Posteriormente, la empresa EMGESA S.A., mediante radicado 4120-E1-94589 del 29 de julio de 2011, solicita al entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante el Artículo primero de la Resolución 1096 de 2011; por lo cual se realizó visita de seguimiento los días comprendidos del 22 de agosto al 5 de septiembre de 2011, profiriéndose el concepto técnico 1884 del 25 de noviembre de 2011. Este concepto, realizó seguimiento al proyecto en relación con las actividades de concertación de compra y negociación de predios, donde verificó cada una de las condiciones impuestas en la medida preventiva allegadas mediante la solicitud de levantamiento, y teniendo en cuenta el Informe de Cumplimiento ICA 4 allegado mediante radicado*

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

4120-E1- 123041 del 28 de septiembre de 2011.

*Es así, como se encuentra que para cada una de las condiciones impuestas allega la información pertinente para dar cumplimiento a dichos requerimientos, donde se puede evidenciar que la empresa EMGESA S.A., llevó a cabo todas las actividades tendientes para desarrollar un buen proceso de concertación con la comunidad en cuanto a la negociación de predios, implementando medidas de manejo que permitieran reducir los impactos socioeconómicos generados por el desplazamiento de la población al iniciar la fase de construcción del proyecto de la Hidroeléctrica El Quimbo.*

*De acuerdo a lo anterior, y al análisis de la documentación aportada por la empresa, se encontró que allegaron la lista de predios con vocación agrícola, igualmente en la visita de seguimiento se identificó que la comunidad cuenta con una dinámica productiva y económica estable. Así mismo, por parte de la Autoridad Ambiental se identificó que se dio ejecución con el programa de manejo íctico y pesquero, donde con la compra de predios no se ve afectada la actividad de este sector productivo. Por parte de la empresa, se presentaron los proyectos de Restablecimiento de Tejido Social, Atención a la población vulnerable objeto de reasentamiento, Desarrollo Económico a las familias objeto de Reasentamiento, Acompañamiento y Asesorías; donde se pudo evidenciar que se dictaron las capacitaciones y socializaciones a la comunidad para cada uno de estos proyectos a implementar en el proceso de concertación de compra y negociación de predios; con el fin de reducir los impactos socioeconómicos no previstos en la fase de construcción del proyecto. Aunado a la aplicación de las medidas de manejo establecidas en los proyectos antes mencionados, la empresa presentó los censos de la población residente y no residentes, que por la compra de sus predios han perdido su empleo y con los cuales deben concertar las medidas de compensación para mitigar este tipo de impacto económico. Finalmente, se pudo verificar en la visita de seguimiento, que la comunidad fue informada sobre el proceso de negociación con la empresa para la adquisición de los predios requeridos para el programa de reasentamiento, presentándoles a su vez las alternativas del proyecto productivo para la comunidad afectada.*

*En concordancia con lo anterior, y una vez analizada la documentación allegada por la empresa en la solicitud de levantamiento de la medida preventiva, la Autoridad Ambiental considera pertinente el levantamiento de la medida preventiva impuesta en el Artículo Primero de la Resolución 1096 de 2011, toda vez que se evidenció que la empresa implemento las medidas de manejo pertinentes y aplicación de programas del plan de gestión del proyecto, para lograr el proceso de concertación con la comunidad; tal como se extrae un fragmento de la siguiente manera:*

*(...)*

*Revisada la información presentada en el marco de las condiciones establecidas para el levantamiento de la medida de suspensión, se considera que la empresa ajustó las estrategias de implementación y aplicación de los programas del plan de gestión social del proyecto, de tal manera que dimensionó la verdadera magnitud de los impactos identificados en el Estudio de Impacto Ambiental, referente a los efectos colaterales de actividades tales como la compra de predios y el posterior proceso de reasentamiento de la población.*

*(...)*

*En la documentación presentada por la empresa existen evidencias que indican que las medidas de manejo que viene aplicando la empresa han sido concertadas con la comunidad, con la participación de los entes de control regionales y nacionales.*

*(...)*

*De acuerdo a lo anterior, se puede determinar que el hecho investigado y aquí analizado está configurado por no haber implementado de manera adecuada las medidas de manejo de los programas del plan de gestión del proyecto, en el proceso de concertación de compra y negociación de predios entre la empresa EMGESA S.A. y la comunidad afectada por el proyecto; tal y como se venía analizando en cada uno de los conceptos técnicos que dio paso a la imposición de la medida preventiva y el posterior levantamiento de la misma. Con el análisis realizado, se encuentra que la medida preventiva impuesta en el Artículo Primero de la Resolución 1096 del 14 de junio de 2011, y que dio paso al hecho aquí analizado, configurado en el manejo inadecuado de los programas del plan de gestión del proyecto en*

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

*el proceso de concertación de compra y negociación de predios, no se ocasionó por el incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009; sino que se dio a partir de la necesidad de prevenir el deterioro en la actividad socioeconómica de la población asentada en el área de influencia directa del proyecto, con ocasión del proceso de compra de predios en el marco de la fase de construcción y ejecución del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo. Por lo tanto, se considera que no existe relación fáctica y jurídica, entre el hecho que dio origen a la medida preventiva y el cumplimiento a las obligaciones establecidas en el instrumento de manejo ambiental; razón por la cual no se considera la formulación del cargo.*

[...]

Así las cosas, esta Autoridad Ambiental al realizar el análisis conjunto de los antecedentes que dieron lugar a la imposición de la medida preventiva ordenada en el Artículo Primero de la Resolución No. 1096 del 14 de junio de 2011, así como a su posterior levantamiento (Resolución No. 0123 del 29 de noviembre de 2011), encuentra que la medida preventiva en comento tuvo su origen en la necesidad de prevenir el deterioro o menoscabo en la actividad económica de la población que habitaba el área de influencia del mencionado proyecto, con ocasión del proceso de compra de predios adelantada en el marco de la ejecución del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo – PHEQ.

Ahora bien, pese a que dentro del seguimiento realizado los días comprendidos entre el 05 al 12 de noviembre de 2010 (Concepto Técnico No. 879 del 13 de junio de 2011), se identificó que la sociedad EMGESA S.A. E.S.P. venía implementando las medidas de manejo ambiental integradas en los programas contenidos en el componente socio económico de la Licencia Ambiental, estos no estaban satisfaciendo o compensado en su totalidad los impactos adversos que ocasionó el desarrollo del proyecto hidroeléctrico aludido.

Por tal razón, este Despacho observa que la medida preventiva impuesta en el Artículo Primero de la Resolución No. 1096 del 14 de junio de 2011, no tuvo su asidero técnico y jurídico en evidencia de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Resolución No. 0899 del 15 de mayo de 2009 (Licencia Ambiental), ni de la vulneración de la normativa ambiental vigente para la época de la imposición, sino que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, la medida se impuso atendiendo la necesidad de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atentara contra el desarrollo económico y demás aspectos sociales asociados a la población localizada en el área de influencia del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo – PHEQ.

La anterior situación igualmente se ve reflejada en la evaluación técnica llevada a cabo para establecer el cumplimiento de las condiciones fijada para el levantamiento de la medida preventiva impuesta a través del artículo Primero de la Resolución No. 1096 del 14 de junio de 2011, si se tiene en cuenta que de la valoración realizada se identificó que la empresa EMGESA S.A. E.S.P. con la compra y negociación de los predios que llegarían a ser afectados por la ejecución del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo – PHEQ, no había menoscabado o reducido el desarrollo productivo y económico de la población que se dedicaba a la apicultura, comercio de leche, tenderos y transportadores dentro del área de influencias del proyecto en mención (Concepto Técnico No. 1884 del 25 de noviembre de 2011).

Por lo expuesto, de conformidad con la evaluación técnica y jurídico realizada para este hecho, no evidencia existencia de presunta infracción ambiental por parte de la empresa EMGESA S.A. E.S.P., razón por la cual, no procederá a formular cargos en relación con tales los hechos que dieron origen a la medida preventiva impuesta en el Artículo Primero de la Resolución No. 1096 del 14 de junio de 2011, dentro del presente proceso administrativo de carácter sancionatorio.

Por lo anterior, este Despacho acorde con el análisis que precede observa que no existe merito para formular cargo alguno respecto de la conducta circunscrita a “*Por no haber implementado de manera*

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

*adecuada las medidas de manejo de los programas del plan de gestión del proyecto, en el proceso de concertación de compra y negociación de predios entre la empresa EMGESA S.A. y la comunidad afectada por el proyecto.”, esto, teniendo en cuenta que no se observa la presunta configuración de una infracción ambiental en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.*

En vista de lo anterior, este Despacho tomando en consideración la evaluación técnica y jurídica realizada por esta Autoridad Ambiental respecto de los hallazgos que son objeto de investigación y sobre los cuales en particular se realizó el análisis que precede, pone de presente que frente a las circunstancias asociadas a los hechos 4 (numerales 4.2 y 4.3), 7, 8, 9 y 10 no se observa la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., razón por la cual, de conformidad no se procederá a formular cargos dentro del presente proceso administrativo de carácter sancionatorio.

Por último, es preciso señalar que teniendo en cuenta que presente que frente a las circunstancias asociadas a los hechos 1, 2, 3, 4 (numeral 4.1), 5, 6 y 11, se observa la presunta comisión de unas , infracciones ambientales por parte de la sociedad investigada, esta Autoridad Ambiental continuará con el trámite que se deviene del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio reglado en la Ley 1333 de 2009, y en consecuencia procederá a realizar la adecuación típica de los hechos para así formular el respectivo pliego de cargos.

## **VI. Pliego de Cargos**

En consonancia con lo descrito, esta Autoridad considera que en el presente caso existe mérito para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado contra la sociedad EMGESA S.A. E.S.P. con NIT 860.063.875 – 8 (hoy ENEL Colombia S.A. E.S.P.), tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas investigadas en el orden que se presenta a continuación.

### **Primer Cargo**

- a) **Acciones u omisiones:** No haber implementado las medidas de manejo aprobadas en el PMA del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo - PHEQ, sobre la margen derecha del Río Magdalena para llevar a cabo la construcción de la vía de acceso al sector denominado “*Ventana 2*”, ocasionando la caída de tierra y el arrastre del material excedente de la conformación de la banca de la vía aludida a la fuente hídrica en mención.
- b) **Temporalidad:** De acuerdo con el análisis jurídico realizado a la documentación e información obrante en el expediente SAN0123-00-2019, así como lo consignado en los Conceptos Técnicos Nos. 336 del 04 de febrero de 2016, al cual se le dio alcance por medio del Concepto Técnico No. 5861 del 08 de noviembre de 2016 y 06170 del 07 de octubre de 2021, se tiene como factor de temporalidad el siguiente:
- **Fecha de inicio de la presunta infracción:** Se determina como fecha de inicio el día **13 de junio de 2011**, día en que el equipo técnico de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM realizó la práctica de una visita técnica al área de influencia del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo - PHEQ, localizado en jurisdicción de los municipios de Garzón, Gigante, El Agrado, Paicol, Tesalia y Altamira, en el departamento del Huila.
  - **Fecha de finalización de la presunta infracción:** A la fecha de la formulación del pliego de cargos, dentro del expediente no se encuentra documento en el cual se hubiese acreditado la implementación de las medidas de manejo ambiental integradas en la Plan de Manejo Ambiental aprobado para la construcción de la vía de acceso al sector conocido como

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

“Ventana 2”, obra asociada al desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico del Quimbo – PHEQ, por lo que no obra prueba que dé cuenta de la finalización de la omisión censurada.

c) **Lugar:** Terraplén localizado en el sector de la vía de acceso a Ventana 2, sobre la margen derecha del Río Magdalena (Sector Vertedero y Sitio de Presa).

d) **Pruebas**

1. Resolución No. 899 del 15 de mayo de 2009, por el cual el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial otorga Licencia Ambiental a la empresa EMGESA S.A., para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo. El precitado acto administrativo tiene en cuenta lo expuesto en el concepto técnico 721 del 13 de mayo de 2009.
2. Resolución No. 2766 del 30 de diciembre de 2010, por el cual el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial modifica la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 899 del 15 de mayo de 2009. El precitado acto administrativo tiene en cuenta lo expuesto en el concepto técnico 2571 del 17 de noviembre de 2009.
3. Resolución No. 1349 del 14 de junio de 2011, por medio de la cual la Corporación Autónoma del Alto Magdalena -CAM, impone unas medidas preventivas, producto de la visita realizada en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control, al Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo. El precitado acto administrativo tiene en cuenta lo expuesto en el concepto técnico emitido con fecha de informe del 14 de junio de 2011.
4. Radicado No. 4120-E1-77233 del 22 de junio de 2011, por medio de la cual la Corporación Autónoma del Alto Magdalena – CAM, allega concepto técnico emitido por profesionales de la corporación correspondiente a la visita realizada el día 13 de junio de 2011.
5. Lo evidenciado por la Corporación Autónoma Regional de Alto Magdalena – CAM, en la visita técnica realizada el día 13 de junio de 2011 al área de influencia del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo – PHEQ, cuyos resultados quedaron consignados en el Acta Visita de Seguimiento Licencias y Permisos Ambientales sin número del 14 de junio de 2011 y el registro fotográfico allí consignado.
6. Radicado No. 4120-E1-83215 del 6 de julio de 2011, por medio de la cual la Corporación Autónoma del Alto Magdalena – CAM, allega concepto de seguimiento a las medidas preventivas impuestas mediante Resolución 1349 del 14 de junio de 2011.
7. Lo evidenciado por la Corporación Autónoma Regional de Alto Magdalena – CAM, en la visita técnica realizada los días 25 y 26 de agosto de 2011 al área de influencia del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo – PHEQ, cuyos resultados quedaron consignados en el Acta Visita de Seguimiento Licencias y Permisos Ambientales sin número del 27 de agosto de 2011 y el registro fotográfico allí consignado.
8. Radicado No. 4120-E1-112473 del 06 de septiembre de 2011, por medio de la cual la Corporación Autónoma del Alto Magdalena-CAM, allega concepto de seguimiento a las medidas preventivas impuestas mediante Resolución 1349 del 14 de junio de 2011.
9. Lo evidenciado por el equipo técnico de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del otrora Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la valoración de las condiciones y/o hallazgos que motivaron las medidas preventivas impuestas a través de las Resoluciones Nos. 1349 del 14 de junio de 2011 (CAM) y Resolución No. 1096 del 14 de junio

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

de 2011 (MAVDT), cuyos resultados quedaron consignados en el Concepto Técnico No. 1366 del 09 de septiembre de 2011, así como el registro fotográfico que reposa en dicho insumo técnico.

10. Resolución No. 1826 del 12 de septiembre de 2011, por medio de la cual se levanta la medida preventiva impuesta mediante el artículo segundo de la Resolución 1096 del 14 de junio de 2011; y se levantan las medidas preventivas de los artículos segundo a octavo de la Resolución 1349 del 14 de junio de 2011.

**e) Normas presuntamente infringidas**

- Literal b) del Numeral 3° del Artículo 238 del Decreto 1541 de 1978 (hoy compilado en el Artículo 2.2.3.2.24.1 de Decreto 1076 de 2015).
- Programas que integran el Medio Físico “7.2.1. Programa de manejo de residuos excedentes de excavación” “7.2.2. Manejo del recurso hídrico” del Plan de Manejo Ambiental del PHEQ.
- Artículos Décimo, Décimo Séptimo, Décimo Noveno y Vigésimo Cuarto de la Resolución No. 899 del 15 de mayo de 2009.

**f) Concepto de la infracción**

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio y como primera medida, este Despacho considera pertinente destacar que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) mediante la Resolución No. 0899 del 15 de mayo 2009, le otorgó Licencia Ambiental a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P. para el Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, en el cual dentro de las obligaciones establecidas para llevar a cabo las obras y/o actividades asociadas este, previó lo siguientes:

**“ARTICULO DÉCIMO.-** La Licencia Ambiental otorgada mediante el presente acto administrativo sujeta a EMGESA S.A. E.S.P. al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental, en el Plan de Seguimiento y Monitoreo, en la normatividad ambiental vigente (...).

[...]

**ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO.-** La Empresa deberá realizar un seguimiento ambiental permanente durante el tiempo de ejecución de las obras y operación del proyecto, para lo cual deberá contar con una supervisión Ambiental, encargada de vigilar el estricto cumplimiento de las medidas de manejo y demás obligaciones exigidas. (...).

[...]

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.-** El beneficiario de la Licencia Ambiental deberá ejecutar las actividades del proyecto conforme a la información suministrada a este Ministerio.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.-** La licencia ambiental que se otorga mediante esta resolución no ampara ningún tipo de obra o actividad diferente a las descritas en el Estudio de Impacto Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental y en la presente resolución..”

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

En consonancia con lo expuesto, resulta del caso agregar que a más de las obligaciones fijadas en la Licencia Ambiental (Resolución No. 0899 del 15 de mayo de 2009) para el Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo – PHEQ, la empresa EMGESA S.A. E.S.P. en todo momento tiene el deber de dar cumplimiento a la normativa ambiental; en el caso en concreto debía obedecer lo dispuesto en el Literal b) del Numeral 3° del artículo 238 del Decreto 1541 de 1978 (hoy compilado en el Artículo 2.2.3.2.24.1 de Decreto 1076 de 2015), el cual reza:

*“Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

(...)

*3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...)*

*b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

*(...) (Decreto 1541 de 1978, artículo 238)”*

En el caso concreto tenemos que la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, tomando en consideración las funciones de control y vigilancia, el día 13 de junio de 2011 realizó la práctica de una visita técnica al área de influencia del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo - PHEQ, localizado en jurisdicción de los Municipios de Garzón, Gigante, El Agrado, Paicol, Tesalia y Altamira, en el Departamento del Huila, de la cual emitió el “Acta visita de seguimiento Licencias y Permisos Ambientales” sin número del 14 de junio de 2011, en donde en relación con las obras que integran la construcción de la vía de acceso al sector conocido como “Ventana 2”, evidenció lo siguiente:

**“3. CONCEPTO TÉCNICO**

**GRUPO 1**

*Se discriminan las actividades visitadas con su generación de impactos ambientales*

**VÍAS**

[...]

*- Vía ventana – 2. Vía contemplada y aprobada por la licencia ambiental otorgada por MAVDT al proyecto Hidroeléctrico el Quimbo, se evidencia generación de procesos erosivos ocasionados por los cortes en la apertura de la vía (...), así como también la disposición de terraplén y/o rellenos sobre el cauce del río Magdalena para su construcción, la cual es una actividad inherente al desarrollo del proyecto, sin embargo mientras se construye la obra necesaria y definitiva en el sector (casa de máquina y dique vía) se debe hacer las compactaciones y obras de control transitorios para impedir el volcamientos (sic) del terraplén y el aporte de sedimentos hacia el río Magdalena.”*

Los resultados de dicha verificación técnica sirvieron de fundamento para imponer a prevención la medida preventiva ordenada en el artículo primero de la Resolución No. 1349 del 14 de junio de 2011, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, hechos que a su vez fueron evaluados por los equipos técnicos de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del referido Ministerio (Concepto Técnico No. 1366 del 09 de septiembre de 2011) y de la Corporación Autónoma Regional de Alto Magdalena – CAM (Acta visita de seguimiento Licencias y Permisos Ambientales sin número del 27 de agosto de 2011), al momento de estudiar la viabilidad de levantar la medida preventiva en mención; en tal sentido, en donde se precisó:

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

**“Acta visita de seguimiento Licencias y Permisos Ambientales” sin número del 27 de agosto de 2011 (CAM)**

**“Observaciones de la CAM**

*Esta medida preventiva fue impuesta por la Corporación teniendo en cuenta la afectación ambiental que se estaba presentando por el arrojado al río Magdalena de materiales sobrantes producto del trabajo de excavación del túnel. (...)*

[...]

**Concepto Técnico No. 1366 del 04 de septiembre de 2011 (MAVDT)**

**“2.1.3 CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDADES AMBIENTALES**

[...]

**CONSIDERACIONES del MAVDT**

*Al respecto es pertinente señalar que al momento de la imposición de la medida preventiva por parte de la CAM, se encontró la disposición inadecuada del material excedente en la conformación de la banca de la vía de acceso a ventana 2 y la falta de obras de confinamiento, lo cual derivó en la caída de material de este frente de trabajo al río Magdalena.*

[...]

*De acuerdo con la información suministrada por la empresa, las actividades de construcción del terraplén en el sector de ventana 2, se encontraban suspendidas, lo cual se constata con las evidencias de campo recopiladas los días 6 al 10 de julio y 25 y 26 de agosto de 2011, (...). Además, con la construcción del dique de protección para casa de máquinas, se evitará la caída del material suelto de la vía y el posterior arrastre por el río Magdalena.*

*No obstante lo anterior, tal como lo afirma EMGESA, para construir las obras que provean estabilidad al talud y eviten el arrastre de material, se requiere la ocupación del río Magdalena, en cuyo caso la empresa debe adelantar previamente el trámite de modificación correspondiente.*

*Así las cosas, solo cuando se hayan ejecutado las obras propuestas por la empresa para conjurar los hechos que originaron la imposición de la medida, previa modificación de la licencia ambiental, se podrá considerar que se dan las condiciones necesarias para levantar la medida preventiva impuesta por la CAM y en tal sentido procederá este Ministerio, previo análisis técnico y jurídico.*

*De otra parte es preciso señalar que dado el riesgo que el material del talud sea arrastrado por el río Magdalena por las crecientes del mismo que se esperan con la próxima ola invernal, es prioritario que la empresa solicite tal modificación a la mayor brevedad posible.”*

Así las cosas, de la evaluación realizada a los hallazgos que motivaron la medida preventiva ordenada en el artículo Primero de la Resolución No. 1349 del 14 de junio de 2011, se logra establecer que la sociedad investigada durante la construcción de la vía de acceso al sector conocido como “Ventana 2”, llevó a cabo la inadecuada disposición del material excedente en la conformación de la banca de la vía aludida, por cuanto no realizó las obras de confinamiento necesarias, así como tampoco implementó las medidas de manejo ambiental integradas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado para el desarrollo de obras y actividades asociadas al Proyecto Hidroeléctrico del Quimbo – PHEQ.

La anterior, permitió que se ocasionara la caída del material aludido a la fuente de uso público “Río Magdalena”, poniendo en riesgo la calidad del recurso hídrico que discurre la fuente en mención,

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

debido a los posibles impactos que se pueden generar por el aporte del mismo y los sedimentos provenientes de los movimientos de tierra y el arrastre de material no confinado.

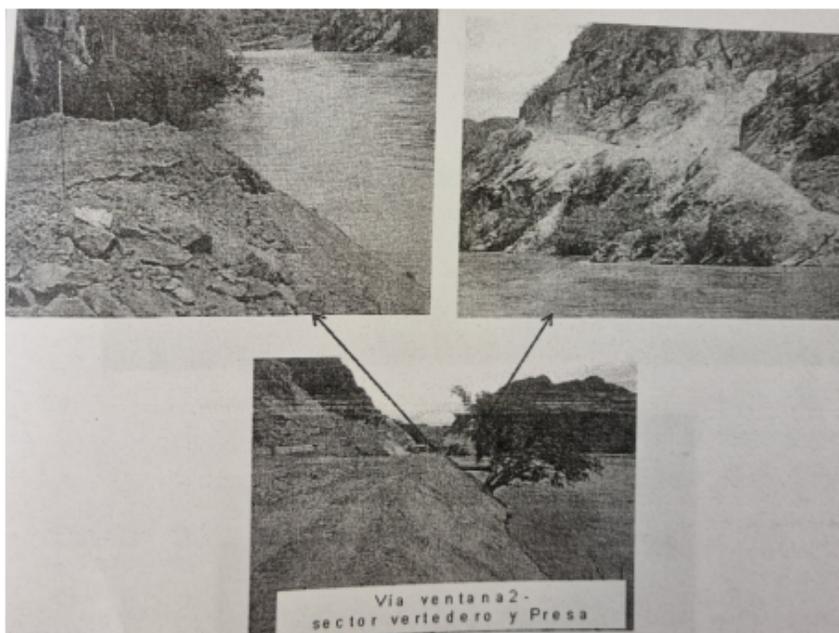
Es preciso destacar que la sociedad aquí investigada EMGESA S.A. E.S.P. con el fin de acatar lo establecido en el artículo décimo de la Resolución No. 899 del 15 de mayo de 2009, se encontraba en la obligación de adoptar un seguimiento ambiental permanente al proyecto e implementar las acciones propuestas dentro del Plan de Manejo Ambiental – PMA, presentado para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico del Quimbo – PHEQ; concretamente, lo estipulado en los Programas que integran el Medio Físico “7.2.1. Programa de manejo de residuos excedentes de excavación” y “7.2.2. Manejo del recurso hídrico”.

De allí, que sea dable resaltar que la investigada en el Plan de Manejo Ambiental – PMA presentado para el desarrollo del proyecto en mención, indicó que como medidas de prevención y distribución durante la ejecución de las obras que hacen parte del mismo, evitaría “la intervención de corrientes de agua superficiales” que discurren el área de ubicación del mismo y “(...) El material resultante de las excavaciones para la construcción o mantenimiento de las obras se trasladará de manera inmediata a la zona de depósito más cercana, con el fin de evitar su arrastre hacia la fuente de abastecimiento. Por ningún motivo se debe permitir la disposición de basuras, material de excavación o adecuación de la infraestructura, en las quebradas o cercanías a éstas.” – Subrayado fuera de texto-

Aunado a lo anterior y acorde con las circunstancias que dieron origen a la presente investigación, resulta pertinente traer a colación la valoración consignada por el equipo técnico del Grupo de Actuaciones Sancionatorias de la Oficina Asesora Jurídica de esta Autoridad en el Concepto Técnico No. 06170 del 07 de octubre de 2021, en el cual al momento de efectuar el análisis de las situaciones avizoradas en razón de la conducta objeto de investigación, se puso de presente lo siguiente:

“[...]”

en el acta de la visita realizada el 13 de junio de 2011 por parte de la CAM, apreciando que no había ningún tipo de medida implementada con el fin de retener los materiales de excavación o relleno y así evitar la caída de los mismos sobre el río Magdalena, tal como se muestra a continuación:



Fuente: Fotografías tomadas del Acta visita de seguimiento licencias y permisos ambientales, realizada el 13 de junio de 2011, página 14. CAM. Radicación 4120-E1-77233 del 22 de junio de 2011.

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

*Ese material que presuntamente estuvo cayendo al río Magdalena, puso en riesgo de afectación la calidad del recurso agua por la posible alteración de parámetros físico-químicos del cuerpo de agua, incluso dependiendo de la cantidad de material caído podría haber generado cambios en el comportamiento morfodinámico e hidro sedimentológico del río, sin embargo, no se tiene la precisión de la cantidad de material caído, por lo tanto, la presunta infracción será considerada como riesgo de afectación a la calidad del agua del río Magdalena.*

[...]

*(...), en la Resolución 1826 del 12 de septiembre de 2011, en lo relacionado con el artículo primero de la Resolución 1349 del 14 de junio de 2011 y el cual guarda relación con el hecho en análisis, se mencionaron las consideraciones presentadas por el informe de visita de la CAM, encontrando que no se había vuelto a disponer material sobre el río, dado que se había instalado en el borde de los terraplenes un yute verde que aísla el acceso al río, tal como se cita a continuación:*

*(...)*

**b) Consideraciones de la CAM – Concepto Técnico del 27 de agosto de 2011**

*Esta medida preventiva fue impuesta por la Corporación teniendo en cuenta la afectación ambiental que se estaba presentando por el arrojado al río Magdalena de materiales sobrantes producto del trabajo de excavación del túnel. A la fecha se observa que no se ha vuelto a disponer este material sobre las aguas del río, por el contrario, la compañía instaló en el borde de los terraplenes de la vía a ventana 1 y ventana 2 un yute verde que aísla e impide el acceso hacia el río.*

*En cuanto a las obras que la Compañía propone realizar sobre los taludes para garantizar su estabilidad y evitar el aporte de sedimentos al río Magdalena, es importante que el MAVDT evalúe y autorice el permiso de ocupación de cauce, realizando previamente el levantamiento del artículo primero de la medida preventiva.  
(...)*

[...]

*Continuando con lo establecido en la Resolución 1826 del 12 de septiembre de 2011, se presentan a continuación las consideraciones realizadas por el MAVDT:*

*(...)*

**c) Consideraciones del MAVDT – Concepto Técnico 1366 del 4 de septiembre de 2011**

*Al respecto es pertinente señalar que al momento de la imposición de la medida preventiva por parte de la CAM, se encontró la disposición inadecuada del material excedente en la conformación de la banca de la vía de acceso a ventana 2 y la falta de obras de confinamiento, lo cual derivó en la caída de material de este frente de trabajo al río Magdalena.*

*En tal sentido la CAM recomendó la construcción de las obras hidráulicas necesarias para garantizar la estabilidad de la zona y evitar el derrame de material excedente al río Magdalena.*

*Al respecto, la empresa señala que implementará las siguientes medidas de manejo:*

*Dique de protección del portal de entrada del túnel de desvío (Talud de protección): (autorizado en la licencia ambiental)*

*- En el nivel de fluctuación del río Magdalena se instalarán colchonetas tipo Reno para controlar la erosión del talud de entrada del túnel de desvío.*

*- Colocación de grava de protección del talud de entrada.*

*Vía de acceso a ventana 2:*

*- Colocación de enrocado en la base del talud de protección*

*- Colocación del geotextil*

*- Instalación de colchonetas tipo Reno en el nivel de fluctuación del río Magdalena*

*- Colocación de grava de protección*

*De acuerdo con la información suministrada por la empresa, las actividades de construcción del terraplén en el sector de ventana 2, se encontraban suspendidas, lo cual se constata con las evidencias de campo*

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

*recopiladas los días 6 al 10 de julio y 25 y 26 de agosto de 2011, (Foto 1). Además, con la construcción del dique de protección para casa de máquinas, se evitará la caída del material suelto de la vía y el posterior arrastre por el río Magdalena. Subrayado fuera del texto original*

*No obstante, lo anterior, tal como lo afirma EMGESA, para construir las obras que provean estabilidad al talud y eviten el arrastre de material, se requiere la ocupación del río Magdalena, en cuyo caso la empresa debe adelantar previamente el trámite de modificación correspondiente.*

*Así las cosas, solo cuando se hayan ejecutado las obras propuestas por la empresa para conjurar los hechos que originaron la imposición de la medida, previa modificación de la licencia ambiental, se podrá considerar que se dan las condiciones necesarias para levantar la medida preventiva impuesta por la CAM y en tal sentido procederá este Ministerio, previo análisis técnico y jurídico.*

*De otra parte, es preciso señalar que dado el riesgo que el material del talud sea arrastrado por el río Magdalena por las crecientes del mismo que se esperan con la próxima ola invernal, es prioritario que la empresa solicite tal modificación a la mayor brevedad posible.  
(...)”*

*De acuerdo con lo anterior, la determinación tomada en la Resolución 1826 del 12 de septiembre de 2011, fue de no levantar la medida preventiva impuesta mediante el artículo primero de la Resolución 1349 del 14 de junio de 2011, hasta tanto desaparecieran las causas que motivaron dicha medida.*

[...]

*Del anterior análisis en el cual se identificó que EMGESA realizó aportes de material de excavación y/o de relleno al río Magdalena con ocasión del desarrollo de las actividades propias de la construcción de la vía de acceso a la ventana 2 del proyecto Hidroeléctrica El Quimbo, y al poner en riesgo con esto el recurso hídrico por una presunta alteración de la calidad del agua, (...):*

[...]

*De acuerdo con lo anterior, EMGESA debería haber llevado la totalidad de los materiales resultantes en el desmonte y descapote y demás materiales resultantes de la construcción de la vía de acceso a la ventana 2 hacia los sitios destinados como zonas de depósito temporal, esto con el fin de evitar ser dispuestos en el río Magdalena y de esta manera no haber puesto en riesgo de afectación el recurso hídrico.*

[...]

*En consecuencia, EMGESA debería haber implementado medidas para reducir el aporte de sedimentos al río Magdalena durante la construcción de la vía de acceso a Ventana 2. Entre las medidas de manejo que implementaron con posterioridad a la imposición de la medida preventiva, se encuentra la instalación de poli sombra verde para prevenir el arrastre de material hacia el cuerpo de agua.*

*La identificación del presunto aporte de materiales de excavación y/o relleno se da en el marco de la visita de seguimiento realizada por parte de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM el 13 de junio de 2011 al proyecto Hidroeléctrica El Quimbo, de manera precisa esta presunta actividad de disposición de materiales al río Magdalena se presentó en la vía de acceso a la Ventana 2, (...).*

[...]”

Así las cosas, este Despacho en consonancia con el análisis que precede y acorde con la valoración consignada en los Conceptos Técnicos Nos. 336 del 04 de febrero de 2016, al cual se le dio alcance por medio del Concepto Técnico No. 5861 del 08 de noviembre de 2016 y 06170 del 07 de octubre de 2021, observa que la sociedad EMGESA S.A. E.S.P. obró en presunta contravención de lo establecido en los artículos décimo, décimo séptimo, décimo noveno y vigésimo cuarto de la Resolución No. 899 del 15 de mayo de 2009 (Licencia Ambiental).

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

Lo anterior, si se tiene en cuenta que la sociedad investigada no implementó las medidas de manejo ambiental aprobadas en el PMA del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo - PHEQ, sobre la margen derecha del Río Magdalena para llevar a cabo la construcción de la vía de acceso al sector denominado “Ventana 2”, ocasionando así, la caída de tierra y el arrastre del material excedente de la conformación de la banca de la vía de acceso al sector denominado “Ventana 2”, al referido cuerpo de agua, poniendo en riesgo la calidad del recurso hídrico que por ella discurre, debido a la generación de impactos que se pueden derivar del aporte de los mismos y los sedimentos provenientes de los movimientos de tierra y el arrastre de material no confinado.

En consonancia con lo expuesto, resulta del caso precisar que independientemente de las obligaciones fijadas en la Licencia Ambiental (Resolución No. 0899 del 15 de mayo de 2009) establecida para la ejecución de las obras que hacen parte del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo – PHEQ, la empresa EMGESA S.A. E.S.P. en todo momento tiene el deber de dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en la normativa ambiental que en su momento regulaba el desarrollo de la actividad objeto de investigación, que para el caso en concreto debía obedecer lo dispuesto en el Literal b. del Numeral 3° del Artículo 238 del Decreto 1541 de 1978, compilado en el Artículo 2.2.3.2.24.1 de Decreto 1076 de 2015, el cual reza:

**“Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

[...]

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

[...]

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

[...]”

Por lo expuesto, se puede identificar con claridad que pese a lo establecido en la Licencia Ambiental otorgada para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo – PHEQ y la normativa ambiental, la sociedad EMGESA S.A. E.S.P. hizo caso omiso de las mismas, por cuanto se pudo constatar que la investigada efectivamente no implementó las medidas de manejo ambiental propuestas en el Plan de Manejo Ambiental – PMA, para la construcción de la vía de acceso al sector denominado “Ventana 2”, poniendo en riesgo de afectación la calidad del agua que discurre por el Río Magdalena.

En vista de lo anterior, de conformidad con la evaluación técnica y jurídica realizada por esta Autoridad Ambiental para el presente caso, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de la empresa EMGESA S.A. E.S.P., razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular cargo en el presente proceso administrativo de carácter sancionatorio.

### **Segundo Cargo**

- a) **Acciones u omisiones:** Realizar la disposición del material sobrante de excavación que se derivó de la construcción de la vía de acceso al sector denominado “Vertedero” en zona diferente a la autorizada en la Licencia Ambiental del Proyecto Hidroeléctrico del Quimbo – PHEQ (Resolución No. 899 del 15 de mayo de 2009), esto es, en lugar georreferenciado con las coordenadas X:835078; Y:762515.

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

b) **Temporalidad:** De acuerdo con el análisis jurídico realizado a la documentación e información obrante en el expediente SAN0123-00-2019, así como lo consignado en el Concepto Técnico No. 06170 del 07 de octubre de 2021, se tiene como factor de temporalidad el siguiente:

- **Fecha de inicio de la presunta infracción:** Se determina como fecha de inicio el día **13 de junio de 2011**, día en que el equipo técnico de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM realizó la práctica de una visita técnica al área de influencia del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo - PHEQ, localizado en jurisdicción de los municipios de Garzón, Gigante, El Agrado, Paicol, Tesalia y Altamira, en el departamento del Huila.
- **Fecha de finalización de la presunta infracción:** Como fecha final se tiene el día **25 de agosto de 2011**, día de la visita de seguimiento de la CAM a las medidas preventivas impuestas mediante la Resolución No. 1349 de 2011 por parte de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena, en donde se evidenció que la sociedad había suspendido las actividades que habían generado la medida preventiva ordenada en el artículo segundo de la Resolución No. 1349 del 14 de junio de 2011, además de recoger el material de corte que se había dispuesto sobre los taludes, el cual fue trasladado y dispuesto en el Zodme 3.

c) **Lugar:** la disposición de los materiales de corte generados en la construcción de la vía de acceso al vertedero se evidenció en las coordenadas X:835078; Y:762515.

d) **Pruebas**

1. Resolución No. 899 del 15 de mayo de 2009, por el cual el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial otorga Licencia Ambiental a la empresa EMGESA S.A., para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo. El precitado acto administrativo tiene en cuenta lo expuesto en el concepto técnico 721 del 13 de mayo de 2009.
2. Resolución No. 2766 del 30 de diciembre de 2010, por el cual el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial modifica la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 899 del 15 de mayo de 2009. El precitado acto administrativo tiene en cuenta lo expuesto en el concepto técnico 2571 del 17 de noviembre de 2009.
3. Resolución No. 1349 del 14 de junio de 2011, por medio de la cual la Corporación Autónoma del Alto Magdalena -CAM, impone unas medidas preventivas, producto de la visita realizada en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control, al Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo. El precitado acto administrativo tiene en cuenta lo expuesto en el concepto técnico emitido con fecha de informe del 14 de junio de 2011.
4. Radicado No. 4120-E1-77233 del 22 de junio de 2011, por medio de la cual la Corporación Autónoma del Alto Magdalena – CAM, allega concepto técnico emitido por profesionales de la corporación correspondiente a la visita realizada el día 13 de junio de 2011.
5. Lo evidenciado por la Corporación Autónoma Regional de Alto Magdalena – CAM, en la visita técnica realizada el día 13 de junio de 2011 al área de influencia del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo – PHEQ, cuyos resultados quedaron consignados en el Acta Visita de Seguimiento Licencias y Permisos Ambientales sin número del 14 de junio de 2011 y el registro fotográfico allí consignado.
6. Lo evidenciado por la Corporación Autónoma Regional de Alto Magdalena – CAM, en la visita técnica realizada los días 25 y 26 de agosto de 2011 al área de influencia del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo – PHEQ, cuyos resultados quedaron consignados en el Acta Visita de

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

Seguimiento Licencias y Permisos Ambientales sin número del 27 de agosto de 2011 y el registro fotográfico allí consignado.

7. Radicado No. 4120-E1-83215 del 6 de julio de 2011, por medio de la cual la Corporación Autónoma del Alto Magdalena – CAM, allega concepto de seguimiento a las medidas preventivas impuestas mediante Resolución 1349 del 14 de junio de 2011.
8. Radicado No. 4120-E1-112473 del 6 de septiembre de 2011, por medio de la cual la Corporación Autónoma del Alto Magdalena-CAM, allega concepto de seguimiento a las medidas preventivas impuestas mediante Resolución 1349 del 14 de junio de 2011.
9. Lo evidenciado por el equipo técnico de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del otrora Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la valoración de las condiciones y/o hallazgos que motivaron las medidas preventivas impuestas a través de las Resoluciones Nos. 1349 del 14 de junio de 2011 (CAM) y Resolución No. 1096 del 14 de junio de 2011 (MAVDT), cuyos resultados quedaron consignados en el Concepto Técnico No. 1366 del 09 de septiembre de 2011, así como el registro fotográfico que reposa en dicho insumo técnico.
10. Resolución No. 1826 del 12 de septiembre de 2011, por medio de la cual se levanta la medida preventiva impuesta mediante el artículo segundo de la Resolución 1096 del 14 de junio de 2011; y se levantan las medidas preventivas de los artículos segundo a octavo de la Resolución 1349 del 14 de junio de 2011.

**e) Normas presuntamente infringidas**

- Artículo Décimo y Vigésimo Cuarto de la Resolución No. 899 del 15 de mayo de 2009.

**f) Concepto de la infracción**

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Descendiendo al caso bajo estudio y conforme los antecedentes que hacen parte de esta investigación, es preciso resaltar que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante Resolución No. 0899 del 15 de mayo de 2009, le otorgó Licencia Ambiental a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P. para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo - PHEQ, localizado en jurisdicción de los municipios de Garzón, Gigante, El Agrado, Paicol, Tesalia y Altamira, en el departamento del Huila, en donde en relación con las zonas autorizada para llevar a cabo la disposición de los materiales sobrantes derivados de las construcción y/o adelantamiento de las obras y actividades asociadas al referido proyecto previó:

**“ARTÍCULO OCTAVO.-** Se autorizan a EMGESA S.A. E.S.P. las siguientes zonas de depósitos de materiales y la adecuación de los carretables de acceso existentes a los mismos, los cuales se utilizarán durante la construcción del proyecto:

UBICACIÓN	ZONA DE DEPÓSITO No.	VOLUMEN (m3)
1000 m aguas arriba sitio de presa - Margen derecha	3	109.200

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

1000 m aguas arriba sitio de presa - Margen izquierda	4	485.000
700 m aguas abajo sitio de presa - Margen derecha	10	24.300
3000 m aguas abajo sitio de presa - Margen derecha	18	231.000

[...]

Aunado a lo anterior, se debe se agrega que dicho instrumento de manejo y control ambiental, frente al desarrollo de las actividades requeridas para llevar a cabo el mencionado proyecto hidroeléctrico, en los artículos décimo y vigésimo cuarto de la Resolución No. 0899 del 15 de mayo de 2009, fijó las siguientes obligaciones, que con arreglo al análisis visto, se advierten presuntamente infringidas:

**“ARTICULO DÉCIMO.-** La Licencia Ambiental otorgada mediante el presente acto administrativo sujeta a EMGESA S.A. E.S.P. al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental, en el Plan de Seguimiento y Monitoreo, en la normatividad ambiental vigente (...). – Se subraya -.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.-** La licencia ambiental que se otorga mediante esta resolución no ampara ningún tipo de obra o actividad diferente a las descritas en el Estudio de Impacto Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental y en la presente resolución.

Igualmente se deberá solicitar y obtener la modificación de la licencia ambiental cuando se pretenda usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable diferente de los que aquí se consagran o en condiciones distintas a lo contemplado en el Estudio de Impacto Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental y en la presente Resolución. (...) Se subraya

Ahora bien, precisadas las obligaciones a las cuales estaba sujeta la sociedad EMGESA S.A. E.S.P. para llevar a cabo el desarrollo de las actividades asociadas a las etapas del referido proyecto hidroeléctrico y acorde con el análisis de los antecedentes que hacen parte de esta investigación, se tiene que la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, tomando en consideración las funciones de control y vigilancia que la revisten, el día 13 de junio de 2011 realizó la práctica de una visita técnica al área de influencia del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo - PHEQ, de la cual emitió el “Acta visita de seguimiento Licencias y Permisos Ambientales” sin número del 14 de junio de 2011, en donde en relación con las obras que integran la construcción de la vía de acceso al sector conocido como “Vertedero”, evidenció lo siguiente:

**“3. CONCEPTO TÉCNICO GRUPO 1**

*Se discriminan las actividades visitadas con su generación de impactos ambientales*

**VÍAS**

(...)

- **SECTOR VÍA VERTEDERO** (georreferenciación X= 835078; Y =762515) *Vía contemplada y aprobada por la licencia ambiental otorgada por (sic) MAVDT al proyecto Hidroeléctrico el Quimbo, se evidencia generación de procesos erosivos ocasionados por el inadecuado manejo de los cortes en la apertura de la vía (...). Esta vía (sector) posteriormente se utilizara (sic) por el proyecto, por consiguiente es fundamental hacer las obras de control y manejo de sedimentos y evitar en lo posible el sedimento hacia las fuentes hídricas existentes mientras se está en ejecución el (sic) proyecto tal y como se está presentando actualmente. (...)*

A partir de los resultados de dicha verificación técnica la CAM, tomando en consideración lo establecido en el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, le impuso a prevención a la empresa EMGESA S.A. E.S.P. la medida preventiva ordenada en el artículo segundo de la Resolución No. 1349 del 14 de junio de 2011, así:

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

*“(…) **ARTICULO SEGUNDO:** Imponer a prevención la medida preventiva de suspensión de las actividades de disposición inadecuada de los cortes producto de la construcción y apertura de la vía vertedero y vía industrial "Margen Izquierdo sobre río Magdalena" que se encuentra construida en un tramo de aproximadamente 4 kms. (...)”*

De acuerdo con lo indicado en el Acta Visita Seguimiento Licencias y Permisos Ambientales del 27 de agosto de 2011, la empresa investigada al momento exponer los argumentos que daban paso a la solicitud de levantamiento de la misma (Rad. No. 4120-E1-93543 del 28 de julio de 2011), manifestó lo siguiente:

**“2. Suspensión de las actividades de disposición inadecuada de los cortes productos de la construcción y apertura de la vía vertedero (...)”**

[...]

**Respuesta**

*Una vez se levante la medida preventiva de suspensión de la vía margen izquierda se iniciaría la recolección del material excedente generado de los cortes productos de la construcción de la vía en las zonas de depósito autorizadas.*

*(...), tal y como fue corroborado en la visita por parte del MAVDT, se ha iniciado la recolección del material en las laderas y llevado a las zonas de depósito autorizadas y paralelamente se ha iniciado la instalación de las medidas de protección de caídas de material a los cauces de agua. (...)” - Subrayado fuera de texto-*

Posteriormente, como resultado de la valoración de los hallazgos evidenciados en la visita técnica llevada a cabo por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM los días 25 y 26 de agosto de 2011, dicha Corporación expidió el Acta Visita de Seguimiento Licencias y Permisos Ambientales sin número del 27 de agosto de 2011. A su turno, con fundamento en las evidencias de la visita técnica realizada los días 6 al 10 de julio y 26 y 27 de agosto de 2011, así como en la información que reposa en la solicitud del levantamiento de la medida preventiva objeto de estudio (Rad. No. 4120-E1-93543 del 28 de julio de 2011), el equipo técnico de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del otrora Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial emitió el Concepto Técnico No. 1366 del 09 de septiembre de 2011. En tales insumos técnicos, las Autoridades Ambientales mencionadas determinaron lo siguiente:

- ACTA VISITA DE SEGUIMIENTO LICENCIAS Y PERMISOS AMBIENTALES SIN NÚMERO DEL 27 DE AGOSTO DE 2011 (CAM)

**“3. CONCEPTO TÉCNICO**

[...]

**ARTÍCULO SEGUNDO**

(...)

**Observaciones de la CAM:**

[...]

*En cuanto a la vía vertedero se observa que se han hecho las siguientes medidas correctivas y de mitigación del impacto causado por la apertura de este acceso:*

- *Recolección con retroexcavadora del material de corte que se había dispuesto inadecuadamente sobre los taludes de la vía.*
- *Disposición en el zodme 3, tanto del material recolectado, como del material de excedente producto de los nuevos cortes.*
- *Para evitar el escurrimiento de las aguas lluvia (sic) sobre los taludes, se ha construido un pequeño jarillón en tierra a lo largo del borde de la vía, que tiene como función prevenir procesos erosivos y garantizar la estabilidad de los taludes.*

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

- Construcción de bermas y jarillones en tierra a lo largo de la pendiente de los taludes para retener la mayor cantidad de sedimentos que posiblemente rueden hacia los drenajes ubicados en la parte inferior de la vía.
- Se observa que han iniciado actividades de restauración y estabilización de taludes, a través del sistema de empedrado con pasto brachiaria, utilizando esterilla para conformar terrazas que además cumplen funciones de mejoramiento paisajístico.
- Se verifica el perfilado de la vía con un cambio de bombeo hacia el talud superior, con el fin de encausar las aguas lluvias por la base de la peña hacia las alcantarillas que se están construyendo para tal fin.”

- Concepto Técnico No. 1366 del 09 de septiembre de 2011 (MAVDT)

**“2.1.3 CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDADES AMBIENTALES**

[...]

**CONSIDERACIONES DEL MAVDT**

[...]

*En lo referente a la vía de acceso al vertedero, en la inspección de campo adelantada por la CAM y por este Ministerio, se confirmó lo expuesto por la empresa, en relación con las obras y actividades ejecutadas que comprenden: la recolección del material de las laderas (...) y la disposición de los excedentes de excavación en las zonas de depósito autorizadas, atendiendo a la imposición de la medida preventiva por parte de la CAM.*

*Adicionalmente, en la vía a vertedero, se evidenció la construcción de medidas preventivas y correctivas para el retiro del material y la reconfiguración de los taludes mediante la instalación de trinchos para evitar la caída de material en los cauces adyacentes a esta vía. Igualmente, se construyó un bordillo en tierra a lo largo de la vía (parte superior del talud), para evitar el arrastre de material y la creación de surcos que pueden llegar a desestabilizar el mismo (Foto 3). Estas actividades fueron complementadas con la construcción de la obra de drenaje en concreto (poceta), la cual recoge las aguas de escorrentía que discurren a través de una cuneta en tierra. Todas estas medidas están previstas en el Plan de Manejo Ambiental del proyecto y son objeto de seguimiento por parte de este Ministerio.  
[...]*

Posteriormente, se tiene que frente al hecho evidenciado por la CAM y en su momento evaluado por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - MAVDT, el equipo técnico del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales de la Oficina Asesora Jurídica de esta Autoridad, efectuó el análisis de las circunstancias asociadas al mismo, emitiendo el Concepto Técnico No. 6170 del 07 de octubre de 2021, en el cual precisó:

*“En las consideraciones de la Resolución 1349 de 2011, se mencionó lo siguiente en relación con la no disposición de los excedentes de excavación en los sitios de depósito autorizados, la cual está relacionada con el hecho en análisis y fue tomada del acta de visita de seguimiento generada por la CAM:*

*“(…) **SECTOR VÍA VERTEDERO** (georreferenciación X=835078; Y=762515). Vía contemplada y aprobada por la licencia ambiental otorgada por MAVDT al proyecto Hidroeléctrico el Quimbo, se evidencia generación de procesos erosivos ocasionados por el inadecuado manejo de los cortes en la apertura de la vía (ver fotos). Esta vía (sector) posteriormente se utilizará por el proyecto, por consiguiente, es fundamental hacer las obras de control y manejo de sedimentos y evitar en lo posible el sedimento hacia las fuentes hídricas existente mientras se está en ejecución el proyecto tal y como se está presentando actualmente. (...)*

[...]

*De acuerdo con las fotografías y las consideraciones presentadas en el acta de visita realizada por la CAM el 13 de junio de 2011 y que dio sustento a la Resolución 1349 del 14 de junio de 2011, se considera*

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

*que se puso en riesgo de afectación el recurso suelo, toda vez que la inadecuada disposición de los materiales resultantes de excavación de las actividades propias de la construcción de la vía hacia el vertedero y que fue georreferenciada con las coordenadas X:835078; Y:762515 no fueron dispuestos en los sitios autorizados para ello, sino que por el contrario fueron dispuestos en el sitio georreferenciado por la CAM.*

*Esta disposición de materiales sobre los taludes permite que se pueden iniciar o agravar procesos erosivos existentes, toda vez, que este material no se encuentra compactado y por acción de la lluvia se inicien procesos erosivos como surcos, además de adicionar cargas sobre los taludes que pueden terminar en volcamientos de los mismos.*

*Posteriormente y con el fin de realizar seguimiento a las medidas preventivas impuestas por la Resolución 1349 de 2011, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, generó el concepto técnico 1366 del 9 de septiembre de 2011, con visita realizada los días 6 al 10 de julio y 26 y 27 de agosto de 2011, lo cual dio sustento a la Resolución 1826 del 12 de septiembre de 2011.*

*(...)*

*En las consideraciones de la CAM se identificó una suspensión de actividades constructivas en el margen izquierdo del río Magdalena, aclarando que durante la visita que originó la medida preventiva se estaban realizando las actividades de construcción de dos vías donde se observó la inadecuada disposición de material de corte. Además, se mencionó que la sociedad tenía planeado reiniciar actividades de éstas cuando se realizara el desvío del río, con el fin que no cayera material de corte en el cuerpo de agua.*

*La CAM indicó que en la vía al vertedero se había identificado la ejecución de actividades relacionadas con la mitigación y corrección de los impactos generados por la construcción, removiendo material de corte y realizando la disposición en el Zodme 3. Se identificó la construcción de un jarillón sobre la vía para evitar el escurrimiento de las aguas de escorrentía sobre los taludes y así prevenir la generación de procesos erosivos. Además, se identificaron medidas dirigidas a la estabilización de los taludes.*

*En las consideraciones realizadas por parte del Ministerio, se encuentra que durante la visita realizada también se identificó la suspensión de actividades de la vía denominada industrial y que según lo informado por la sociedad serían retomadas las actividades una vez se diera el desvío del río Magdalena.*

*En cuanto a la vía que conduce al vertedero se encuentra que la sociedad había realizado las actividades de recolección de material de las laderas y la disposición de los excedentes de excavación en los depósitos autorizados. Al igual que lo observado por la CAM, se apreciaron las actividades de reconformación de taludes y retiro de material, así como la construcción de un bordillo en tierra a lo largo de la vía para prevenir el arrastre de material y de las aguas de escorrentía hacia los taludes, mitigando de esta manera la generación de procesos erosivos.*

*En ese sentido, se consideró pertinente realizar el levantamiento de la medida preventiva establecida en el artículo segundo de la Resolución 1349 del 14 de junio de 2011 impuesta por parte de la CAM.*

*Conforme con lo anterior, si bien se realizaron las actividades dirigidas a corregir las presuntas infracciones por las cuales la CAM determinó imponer una medida preventiva según el artículo segundo de la Resolución 1349 del 14 de junio de 2011, en lo relacionado con el inadecuado manejo de material de corte en la vía de acceso al vertedero, está presunta infracción en su momento generó riesgo de afectación sobre el suelo, de acuerdo a la identificación realizada por parte de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM el 13 de junio de 2011 en la visita al proyecto Hidroeléctrica El Quimbo, de manera precisa esta presunta actividad se presentó en la vía de acceso al vertedero en las coordenadas X:835078; Y:762515.*

*(...)” Subrayado fuera de texto*

**Lo expuesto, permite concluir que los materiales de corte no fueron dispuestos por la titular de la licencia ambiental en los lugares determinados para esto en el artículo octavo de la Resolución 0899**

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

del 15 de mayo de 2009, sino que se dejaron en el sitio de construcción de la vía, dando lugar así a procesos erosivos y que solo hasta el día de la visita de seguimiento de la CAM a las medidas preventivas impuestas mediante la Resolución 1349 de 2011 por parte de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena, en donde se evidenció que la sociedad había suspendido las actividades que habían generado la medida preventiva, además de recoger el material de corte que se había dispuesto sobre los taludes, el cual fue trasladado y dispuesto en el Zodme 3.

Así las cosas, se tiene que esta Autoridad Ambiental al realizar la revisión de la información dispuesta en el expediente SAN0123-00-2019, evidenció un presunto incumplimiento por parte de la sociedad investigada en lo relacionado con una disposición de materiales de corte generados en la construcción de la vía de acceso al vertedero en un sitio no autorizado con coordenadas X:835078; Y:762515, incumpliendo lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 0899 del 15 de mayo de 2009, por la cual se otorgó la licencia ambiental.

Por lo expuesto, se puede identificar con claridad que pese a lo establecido en la Licencia Ambiental otorgada para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo – PHEQ y la normativa ambiental, la empresa EMGESA S.A. E.S.P. hizo caso omiso de las obligaciones ambientales destacadas, por cuanto se pudo constatar que llevó a cabo la disposición de los materiales excedentes de excavación que se derivaron de la construcción de la vía de acceso al sector conocido como “Vertedero”, en un sitio diverso de los autorizados en la Licencia Ambiental (Resolución No. 899 de 2009) y con aparente transgresión de las disposiciones ambientales anotadas, poniendo en riesgo de afectación el bien de protección (recurso suelo) existente en el área intervenida.

En ese orden de ideas, se advierte que la empresa EMGESA S.A. E.S.P., obró en presunta contravención de lo establecido en los artículos Octavo, décimo y vigésimo cuarto de la Resolución No. 899 del 15 de mayo de 2009 Modificación de la licencia ambiental, al disponer los materiales de corte generados en la construcción de la vía de acceso al vertedero, en sitio no autorizado en la Licencia Ambiental.

En vista de lo anterior, de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad para el presente caso, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de la empresa EMGESA E.S.P., razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular el respectivo cargo en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

### **Tercer Cargo**

- a) **Acciones u omisiones:** Realizar los vertimientos de aguas residuales industriales generados con ocasión del desarrollo de las obras y/o actividades asociadas al Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo – PHEQ en sitios no autorizados en la Licencia Ambiental (R. 0899 de 2009), esto es, directamente sobre el suelo en el punto C4 con coordenadas X: 834251 - Y: 763795, y a la fuente “Río Magdalena” en los puntos C3 con las coordenadas X:834644 - Y:762832 y C9 con las coordenadas X: 835021 - Y: 762626.
- b) **Temporalidad:** De acuerdo con el análisis jurídico realizado a la documentación e información obrante en el expediente SAN0123-00-2019, así como lo consignado en el Concepto Técnico No. 06170 del 07 de octubre de 2021, se tiene como factor de temporalidad el siguiente:
- **Fecha de inicio de la presunta infracción:** Se determina como fecha de inicio el día **13 de junio de 2011**, día en que el equipo técnico de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM realizó la práctica de una visita técnica al área de influencia del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo - PHEQ, localizado en jurisdicción de los municipios de Garzón,

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

Gigante, El Agrado, Paicol, Tesalia y Altamira, en el departamento del Huila (Conceptos Técnicos Nos. 336 del 04 de febrero de 2016 y 5861 del 08 de noviembre de 2016).

- **Fecha de finalización de la presunta infracción:** Como fecha final se tiene el día **26 de agosto de 2011**, día de la visita de seguimiento de la CAM a las medidas preventivas impuestas mediante la Resolución No. 1349 de 2011 por parte de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena, en donde se evidenció que la sociedad había suspendido las actividades de vertimiento por las cuales se había establecido la medida preventiva asociada al presente hecho.

- c) Lugar:** Punto C4 con coordenadas X: 834251 - Y: 763795 (directamente al suelo)  
Punto C3 con coordenadas X: 834644 - Y: 762832 (“Río Magdalena”)  
Punto C9 con coordenadas X: 835021 - Y: 762626 (“Río Magdalena”)

**d) Pruebas**

1. Resolución No. 899 del 15 de mayo de 2009, por el cual el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial otorga Licencia Ambiental a la empresa EMGESA S.A., para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo. El precitado acto administrativo tiene en cuenta lo expuesto en el concepto técnico 721 del 13 de mayo de 2009.
2. Resolución No. 2766 del 30 de diciembre de 2010, por el cual el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial modifica la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 899 del 15 de mayo de 2009. El precitado acto administrativo tiene en cuenta lo expuesto en el concepto técnico 2571 del 17 de noviembre de 2009.
3. Resolución No. 1349 del 14 de junio de 2011, por medio de la cual la Corporación Autónoma del Alto Magdalena -CAM, impone unas medidas preventivas, producto de la visita realizada en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control, al Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo. El precitado acto administrativo tiene en cuenta lo expuesto en el concepto técnico emitido con fecha de informe del 14 de junio de 2011.
4. Radicado No. 4120-E1-77233 del 22 de junio de 2011, por medio de la cual la Corporación Autónoma del Alto Magdalena – CAM, allega concepto técnico emitido por profesionales de la corporación correspondiente a la visita realizada el día 13 de junio de 2011.
5. Lo evidenciado por la Corporación Autónoma Regional de Alto Magdalena – CAM, en la visita técnica realizada el día 13 de junio de 2011 al área de influencia del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo – PHEQ, cuyos resultados quedaron consignados en el Acta Visita de Seguimiento Licencias y Permisos Ambientales sin número del 14 de junio de 2011 y el registro fotográfico allí consignado.
6. Lo evidenciado por la Corporación Autónoma Regional de Alto Magdalena – CAM, en la visita técnica realizada los días 25 y 26 de agosto de 2011 al área de influencia del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo – PHEQ, cuyos resultados quedaron consignados en el Acta Visita de Seguimiento Licencias y Permisos Ambientales sin número del 27 de agosto de 2011 y el registro fotográfico allí consignado.
7. Radicado No. 4120-E1-83215 del 6 de julio de 2011, por medio de la cual la Corporación Autónoma del Alto Magdalena – CAM, allega concepto de seguimiento a las medidas preventivas impuestas mediante Resolución 1349 del 14 de junio de 2011.

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

8. Radicado No. 4120-E1-112473 del 6 de septiembre de 2011, por medio de la cual la Corporación Autónoma del Alto Magdalena-CAM, allega concepto de seguimiento a las medidas preventivas impuestas mediante Resolución 1349 del 14 de junio de 2011.
9. Lo evidenciado por el equipo técnico de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del otrora Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la valoración de las condiciones y/o hallazgos que motivaron las medidas preventivas impuestas a través de las Resoluciones Nos. 1349 del 14 de junio de 2011 (CAM) y Resolución No. 1096 del 14 de junio de 2011 (MAVDT), cuyos resultados quedaron consignados en el Concepto Técnico No. 1366 del 09 de septiembre de 2011, así como el registro fotográfico que reposa en dicho insumo técnico.
10. Resolución No. 1826 del 12 de septiembre de 2011, por medio de la cual se levanta la medida preventiva impuesta mediante el artículo segundo de la Resolución 1096 del 14 de junio de 2011; y se levantan las medidas preventivas de los artículos segundo a octavo de la Resolución 1349 del 14 de junio de 2011.

**e) Normas presuntamente infringidas**

- Artículo Quinto, Décimo y Vigésimo Cuarto de la Resolución No. 899 del 15 de mayo de 2009 (Licencia Ambiental).
- Numeral 2 del artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015 Modificación de la licencia ambiental.

**f) Concepto de la infracción**

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Ahora bien, en relación a la presunta infracción imputada, es preciso señalar la misma obedece al factor de conexidad que tiene la misma con la segunda parte del hecho 3.3, identificado en la Resolución No. 1349 del 14 de junio de 2011- “y *sin el adecuado manejo en relación con su conducción hasta la fuente receptora (río Magdalena) (...)*”.

Ahora, mediante la Resolución No. 0899 del 15 de mayo de 2009, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial otorgó Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, en la cual en su artículo quinto previó lo siguiente:

(...)

**ARTICULO QUINTO.-** *La presente Licencia Ambiental lleva implícitos los siguientes permisos, concesiones y/o autorizaciones que se requieren para el uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales:*

(...)

**2. PERMISO DE VERTIMIENTOS**

*Otorgar a EMGESA S.A. E.S.P. permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas e industriales en el Río Magdalena, conforme a los caudales y sitios determinados a continuación:*

(...)

**2.2. Vertimiento de aguas residuales industriales:**

**2.2.1. Zona de campamento**

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

Vertimientos industriales zona de campamentos	Caudal Vertimiento (l/s)
Limpieza y mantenimiento de vehículos y maquinaria	2.0
Planta de trituración	4.8
Planta de concreto	0
Total	6.8

La descarga de las aguas residuales industriales en la zona de campamentos se hará sobre la margen derecha del río Magdalena, cerca al sitio con coordenadas aproximadas 763 690N, 833 868E.

**2.2.2. Zona de presa**

Vertimientos industriales zona de presa	Caudal Vertimiento (l/s)
Túnel de desviación y obras adicionales	9.6
Humedecimiento del enrocado	0
Total	9.6

El punto de descarga de las aguas residuales industriales en la zona de presa estará ubicado cerca al sitio con coordenadas aproximadas 762603N, 834749E.

(...)

Aunado a lo anterior, se debe se agrega que dicho instrumento de manejo y control ambiental, frente al desarrollo de las actividades requeridas para llevar a cabo el mencionado proyecto hidroeléctrico, en los artículos décimo y vigésimo cuarto de la Resolución No. 0899 del 15 de mayo de 2009, fijó las siguientes obligaciones, que con arreglo al análisis visto, se advierten presuntamente infringidas:

**“ARTICULO DÉCIMO.-** La Licencia Ambiental otorgada mediante el presente acto administrativo sujeta a EMGESA S.A. E.S.P. al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental, en el Plan de Seguimiento y Monitoreo, en la normatividad ambiental vigente (...). – Se subraya -.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.-** La licencia ambiental que se otorga mediante esta resolución no ampara ningún tipo de obra o actividad diferente a las descritas en el Estudio de Impacto Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental y en la presente resolución.

Igualmente se deberá solicitar y obtener la modificación de la licencia ambiental cuando se pretenda usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable diferente de los que aquí se consagran o en condiciones distintas a lo contemplado en el Estudio de Impacto Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental y en la presente Resolución. (...)

En atención a lo anterior, es pertinente resaltar el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015 Modificación de la licencia ambiental, ya que con el hecho endilgado se estaría en aparente contradicción en cuanto a que mismo contempla:

*“Artículo 2.2.2.3.7.1. Modificación la licencia ambiental. licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:*

(...)

*2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.”.*

En el caso en particular, se observa que la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, tomando en consideración las funciones de control y vigilancia que la revisten, el día 13 de junio

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

de 2011 realizó la práctica de una visita técnica al área de influencia del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo - PHEQ, de la cual emitió el “Acta visita de seguimiento Licencias y Permisos Ambientales” sin número del 14 de junio de 2011; en relación con los vertimientos realizados en la zona donde evidenció lo siguiente:

“(…)

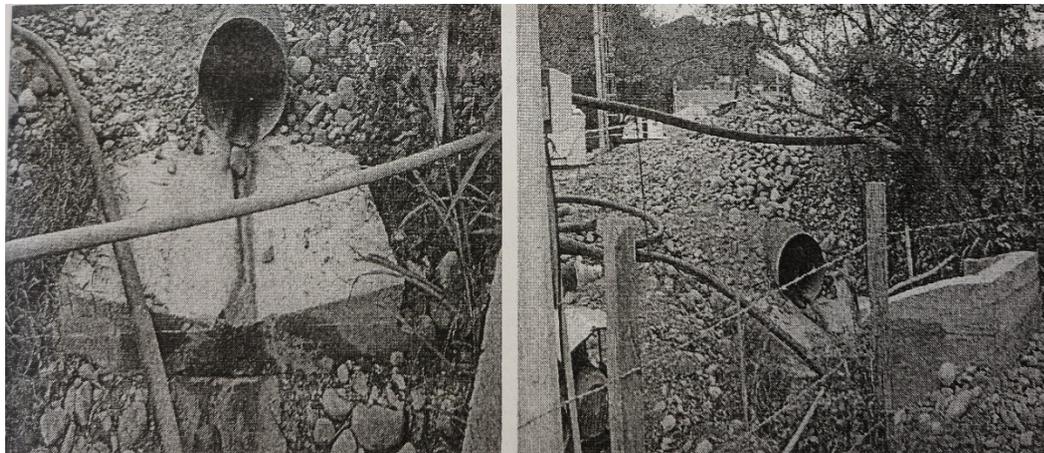
**VERTIMIENTOS DE AGUA RESIDUAL INDUSTRIAL – ARI**

*Durante la visita al área del proyecto, se evidenciaron vertimientos de tipo industrial, distribuidos y referenciados de la siguiente forma:*

*Tabla. Puntos de Vertimiento industrial*

PUNTO	NOMBRE DEL PUNTO	X	Y
C3	Vertimiento 1 – PRESA	834644	762832
C4	Vertimiento 2 – Concretera Ventana 2	834251	763795
C9	Vertimiento Ventana 1	835021	762626

*El vertimiento del punto C4 - Concretera ventana 2, cuenta con un sistema de tratamiento previo (Tanques de decantación, sistema sinfin de retiro de lodos y trampa de grasas) - antes de verterse; este vertimiento posee con un caudal mínimo de descarga y está asociado a actividades de lavado de maquinaria utilizada en la Concretera (...)*

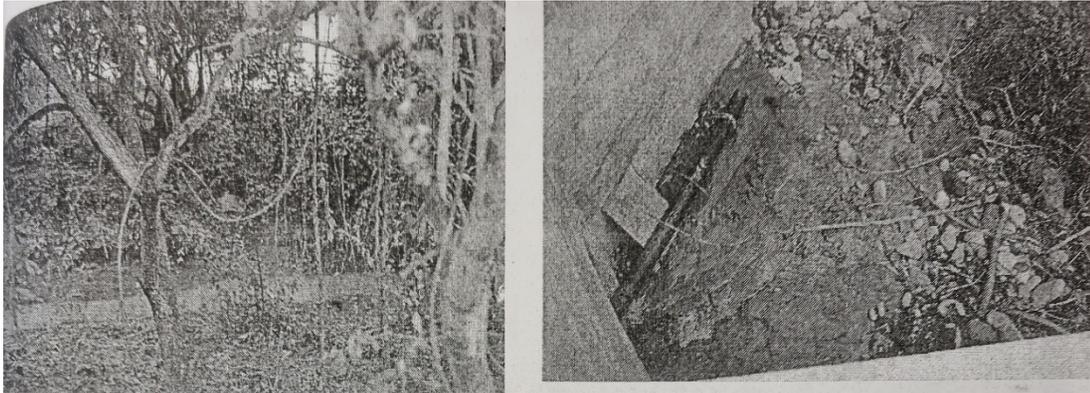


*Foto. Vertimiento Concretera ventana 2*

*Este vertimiento, como se mencionaba anteriormente cuenta con un caudal muy bajo, el cual no supera el litro por segundo, y el tramo que recorre antes de llegar al río Magdalena es de aproximadamente 100 mts, lo que ocasiona una escorrentia e infiltración de este vertimiento antes de llegar a la fuente receptora como se invidencia en las siguientes fotografías.*

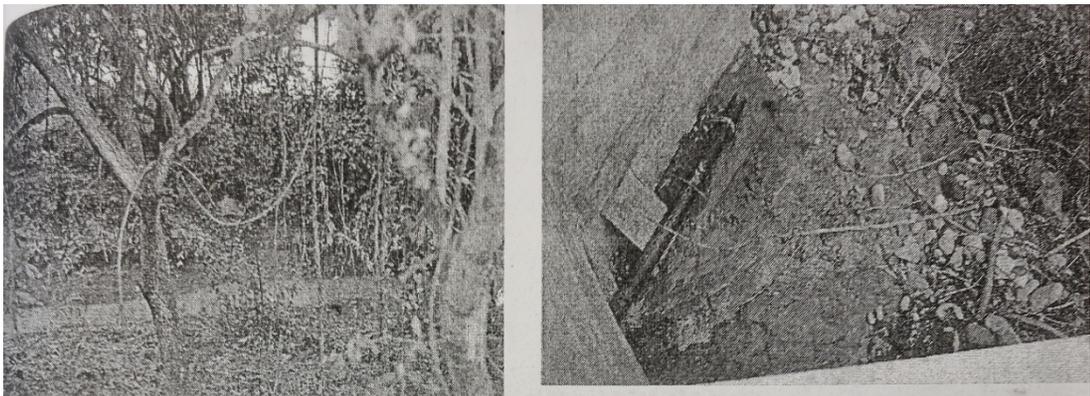
*Este vertimiento no posee un manejo adecuado en relación con su conducción hasta la fuente receptora, ocasionando empozamiento en esta área e infiltración al suelo de contaminantes como residuos de lavado de maquinaria (aceites usados).*

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**



*Foto. Recorrido del vertimiento antes de llegar al rio magdalena*

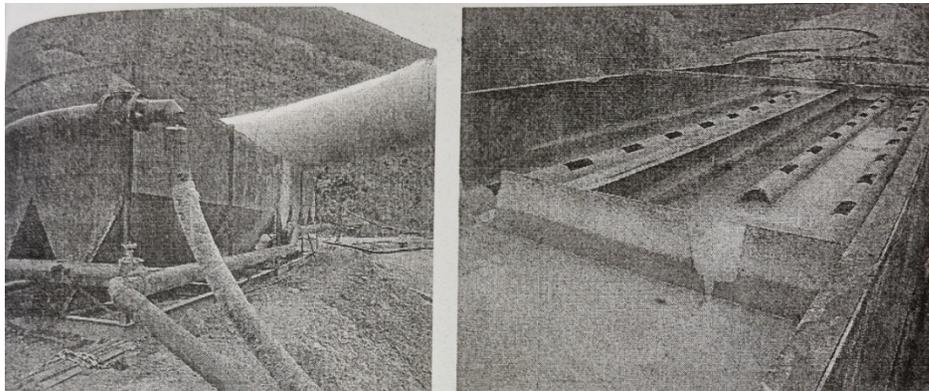
*El vertimiento C3 llamado “Presa” y ubicado en la margen derecha de la entrada al túnel de ventana 2, cuenta de igual forma con sistema de tratamiento previo, el cual consta de dos tanques sedimentadores y o decantadores, que remueven los sólidos suspendidos totales para ser descargados a la fuente receptora.*



*Foto. Sistema de tratamiento Ventana 2*

*Foto. Conducción Vertimiento ventana 2*

*El vertimiento C9, es el que se genera en Ventana 1, producto de la excavación del túnel. Este vertimiento cuenta con un sistema de tratamiento, el cual consta de dos compartimientos o sedimentadores.*



*Foto. Sistema de tratamiento de aguas residuales*

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**



Foto. Vista sistema de tratamiento de aguas residuales

*Durante la inspección del sistema de tratamiento, se observó colmatación del mismo, debido a la gran cantidad de agua residual entrante; razón por la cual se evidencia baja eficiencia del dicho sistema, por lo cual se podría decir que la capacidad de estos sedimentadores no supe el tiempo de retención necesario para que la decantación de sólidos sea efectiva. Este vertimiento es descargado a una especie de zanja (foto) que hace las veces de sedimentador antes de ser entregado a la fuente receptora.*

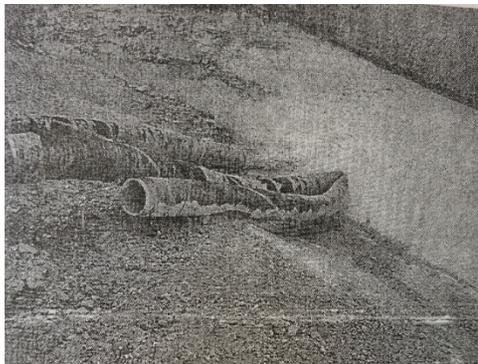


Foto. Vertimiento zanja ARI Ventana 1

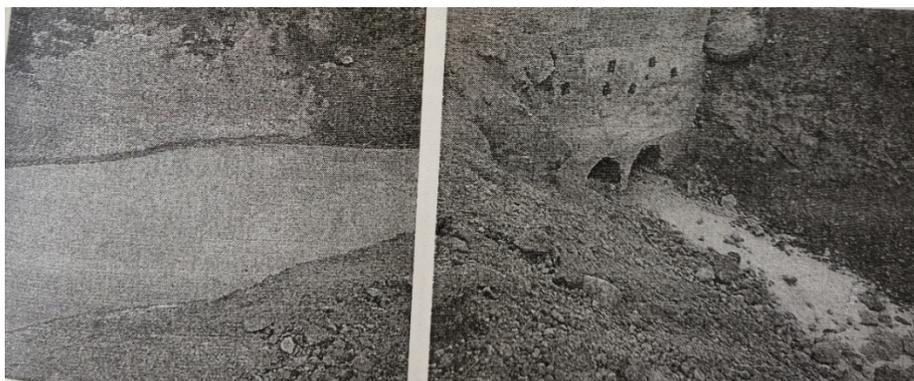


Foto. Salida Vertimiento Ventana 1

Foto. Salida del vertimiento ventana 1

*Dentro del componente de recurso hídrico se evidencia afectación por el aporte de sedimentos a la fuente receptora (Río Magdalena) durante los vertimientos de aguas residuales industriales; es de recalcar que el sistema de tratamiento de ARI (sedimentadores) producto de excavación del túnel en ventana 1, se encuentra en condiciones deficientes de funcionamiento en razón de que la capacidad de este sistema es baja comparada con el volumen de agua almacenado, lo que implica insuficiencia en los tiempos de retención, impidiendo así lograr una efectiva decantación y/o remoción de sólidos. (...)*

De lo anterior, se observa en primera medida que el día 13 de junio de 2011 fecha de la visita realizada por la CAM, se evidenciaron un total de tres puntos de vertimiento, los cuales fueron georreferenciados con las coordenadas, X:834644 Y:762832, X: 834251 Y: 763795 y X835021 Y:762626 para los puntos

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

denominados C3 – Vertimiento - Presa, C4 – Vertimiento 2 Concretera Ventana 2 y C9 – Vertimiento Ventana 1.

Posteriormente, se tiene que frente al hecho evidenciado por la CAM y en su momento evaluado por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - MAVDT, el equipo técnico del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales de la Oficina Asesora Jurídica de esta Autoridad, efectuó el análisis de las circunstancias asociadas al mismo, emitiendo el Concepto Técnico No. 6170 del 07 de octubre de 2021, en el cual precisó:

“(…)

*Por otro lado, la segunda parte del hecho en análisis, hace referencia al inadecuado manejo del vertimiento en relación con la conducción hasta la fuente receptora, es decir haber realizado un vertimiento en un punto no autorizado. Ante lo anterior, y de acuerdo con lo observado en las fotografías presentadas en el informe de visita allegado por la CAM mediante la radicación 4120-E1-77233 del 22 de junio de 2011, para el punto C4 se aprecia la salida del tubo en el mismo punto donde aparentemente se encuentra construida una alcantarilla. Del punto de salida del tubo hasta el río Magdalena, según lo informado por la CAM tiene una distancia aproximada de 100 metros, en los cuales no hay tubería o canal conductor para este vertimiento, sino que se hace directamente sobre el suelo, permitiendo de esta manera una filtración en el suelo, más aún cuando el caudal presuntamente era menor a 1 litro por segundo, lo que facilitaría la filtración del agua vertida.*

*Ahora bien, las coordenadas presentadas en el acta de visita de la CAM para el punto denominado C4 X: 834251 Y: 763795, no corresponde con las coordenadas para los puntos de vertimiento de aguas residuales industriales autorizados en el artículo quinto de la resolución 0899 del 15 de mayo de 2009.*

*Respecto de los otros puntos de vertimiento de aguas residuales identificados en el acta de visita de la CAM del 13 de junio de 2011, se tiene que los puntos C3 y C9 fueron georreferenciados con las coordenadas X:834644 Y:762832 y X:835021 Y:762626 respectivamente, los cuales tampoco corresponden con los puntos de vertimiento de aguas residuales industriales autorizados en el artículo quinto de la resolución 0899 del 15 de mayo de 2009.*

*A continuación, se presenta una imagen tomada del sistema de información Ágil SAT de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en la cual se ubican los puntos autorizados en la licencia ambiental para los vertimientos de las aguas residuales industriales y los puntos de vertimiento de aguas residuales identificados por parte de la CAM en la visita realizada al proyecto el día 13 de junio de 2011, en esta imagen se aprecia que los puntos autorizados para el vertimiento y los puntos en donde presuntamente se realizaron los vertimientos no autorizados, tenían una distancia considerable, por lo cual, se considera que se realizaron vertimientos presuntamente no autorizados por la licencia ambiental en los puntos C3, C4 y C9. La imagen fue tomada de Ágil SAT y corresponde a una imagen del 20 de enero de 2011, en la cual se aprecia que aún no se había realizado la inundación de la represa.*



## “POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

Imagen 1. Imagen Satelital Ágil SAT, Área proyecto Hidroeléctrica El Quimbo

Fuente: Sistema AGILSAT. ANLA, 15 de septiembre de 2021.

Información de la imagen: id: 20110120\_163154\_1840212\_RapidEye-3 Fecha Actualizada: 2020-06-09T19:12:32Z. Cobertura Nube: 2%. Tipo Imagen: REOrthoTile. Ángulo Nadir: -19.83957. Resolución espacial: 6.5 (m). La baja calidad de la imagen es la entregada para esta imagen de Ágil SAT.

Posteriormente y con el fin de realizar seguimiento a las medidas preventivas impuestas por la Resolución 1349 de 2011, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, generó el concepto técnico 1366 del 9 de septiembre de 2011, con visita realizada los días 6 al 10 de julio y 26 y 27 de agosto de 2011, lo cual dio sustento a la Resolución 1826 del 12 de septiembre de 2011.

Así las cosas, en el concepto técnico 1366 de 2011, se observó que frente a lo establecido en el cuarto artículo de la Resolución 1349 de 2011, se hicieron las siguientes consideraciones por parte de la CAM según las actas de visita presentadas mediante las radicaciones 4120-E1-83215 del 6 de julio de 2011 y 4120-E1-112473 del 6 de septiembre de 2011, además de las consideraciones realizadas por el MAVDT, en donde se considera pertinente el levantamiento de la medida preventiva relacionada con el hecho en análisis:

(...)

### 2.1.3 CONSIDERACIONES DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES

(...)

#### 4. Suspensión del vertimiento de las plantas de concreto y Ventana 1

**ARTICULO CUARTO:** Imponer a prevención la medida preventiva de suspensión del vertimiento de las plantas de concreto y Ventana 1, hasta tanto se optimicen, revise y evalúe la eficiencia de los sistemas de tratamiento para el vertimiento.

#### CONSIDERACIONES DE LA CAM

“En esta visita conjunta se verifican las mejoras que se han realizado a los sistemas de tratamiento de aguas residuales industriales, provenientes de las plantas de concreto y del túnel de desviación. Mejoras consistentes en la construcción de nuevas piscinas para mejorar los tiempos de retención de sólidos suspendidos, instalación de nuevos sedimentadores y adición de líquidos coagulantes y floculantes que mejoran sustancialmente los porcentajes de remoción, los cuales fueron verificados con los resultados de laboratorio presentados por la Compañía en el momento de la visita. Es de anotar que en la actualidad no se están vertiendo las aguas tratadas al río Magdalena en el punto autorizado, ya que estas aguas se están reutilizando en la obra, principalmente en la humectación de las vías internas.

Se recomienda tener en cuenta además de lo aquí expuesto, el contenido del concepto técnico de la CAM con fecha de elaboración del 24 de junio de 2011, el cual fue remitido oportunamente al MAVDT.’

#### CONSIDERACIONES DEL MAVDT

El inadecuado manejo de los vertimientos de las aguas industriales provenientes del frente ventana 1 y de la planta de concretos de la rotonda, originaron la imposición de la medida de suspensión por parte de la CAM.

Posterior a esto, la CAM realizó una visita al proyecto el día 24 de junio de 2011, a partir de la cual emitió un Concepto Técnico, señalando que la empresa ha desarrollado acciones de optimización para el tratamiento de las aguas residuales de ventana 1 y 2, y que cuentan con los planes de manejo, mantenimiento y contingencia, los cuales garantizarían la adecuada operación y manejo de dichos sistemas.

Adicionalmente, durante la visita realizada los días 25 y 26 de agosto de 2011, conjuntamente con la CAM, se verificó la optimización de los sistemas de tratamiento en mención y la suspensión de los vertimientos, toda vez que los actuales sistemas implementados por la empresa contemplan la recirculación del agua (Fotos 6 y 7)

[...]

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

Foto 6. Sistema de tratamiento de aguas residuales industriales en Ventana 1



Foto 7. Acondicionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales en la planta de concretos de la rotonda en Ventana 1



(...)"

*De acuerdo con lo anterior, se aprecia que en el concepto técnico 1366 del 9 de septiembre de 2011, se verificó el cumplimiento de la eficiencia de remoción de sólidos para las aguas tratadas en los sistemas de tratamiento de aguas residuales industriales en Ventana 1 y 2, sin embargo, no se especificó cuáles fueron los monitoreos revisados para establecer la eficiencia de la remoción de sólidos. Además, se mencionó que se habían implementado unas piscinas para aumentar los tiempos de retención de sólidos suspendidos y así mejorar los porcentajes de remoción. De otra parte, se mencionó que ya no se hacían vertimientos, toda vez que el agua residual tratada se recirculaba. No obstante, en el concepto técnico 1366 de 2011 no se incluyeron pruebas que permitieran establecer que para la visita realizada el 13 de junio de 2011 se habían presentado deficiencias en el tratamiento de las aguas residuales industriales.*

[...]"

En ese orden, teniendo en cuenta el análisis técnico realizado en el Concepto No. 06170 del 07 de octubre de 2021, se concluye que la sociedad investigada durante el desarrollo de las obras y/o actividades asociadas al Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo – PHEQ, llevó a cabo la descarga de aguas residuales industriales en puntos diferentes a los autorizados en el instrumento de manejo ambiental (Res. 0899 de 2009), como lo fue en los puntos C4 con coordenadas X: 834251 - Y: 763795, vertimiento que se efectuaba directamente a al suelo, C3 con las coordenadas X:834644 - Y:762832 y C9 con las coordenadas X: 835021 - Y: 762626, descarga realizada a la fuente “Río Magdalena”, actuar que en su momento puso en riesgo de afectación los recurso suelo e hídrico.

En relación con los posibles impactos evidenciados, es preciso anotar que el equipo técnico del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales de la Oficina Asesora Jurídica de esta Autoridad, en el Concepto Técnico No. 6170 del 07 de octubre de 2021, precisó lo siguiente:

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

[...]

*De otra parte, es claro que la sociedad debió realizar el vertimiento sobre el río Magdalena en los puntos autorizados en el artículo quinto de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 0899 del 15 de mayo de 2009 para las aguas residuales industriales. Esto teniendo en cuenta que se podría presentar una presunta alteración de la calidad fisicoquímica del suelo en el punto de vertimiento C4 a lo largo del sitio donde se realizó el vertimiento de las aguas residuales industriales tratadas en la concretera Ventana 2, el cual no cuenta con autorización para verter según la licencia ambiental, lo que puso en riesgo de afectación el recurso suelo.*

*Además, el vertimiento en el punto C3 Vertimiento Presa y el punto C9 – Vertimiento Ventana 1, pudo generar una posible alteración de la calidad físico química del agua del cuerpo receptor poniendo en riesgo de afectación el recurso hídrico, toda vez que, al no ser puntos de vertimiento autorizados, no se cuenta con las medidas de manejo ambiental establecidas para realizar los vertimientos en sitios diferentes a los autorizados en la licencia ambiental.*

[...]

Dicho lo anterior, se concluye que de acuerdo con los permisos establecidos en el artículo Quinto de la Resolución No. 0899 del 15 de mayo de 2009, no se podía realizar vertimientos en las coordenadas, X:834644 Y:762832, X: 834251 Y: 763795 y X835021 Y:762626 para los puntos denominados C3 – Vertimiento - Presa, C4 – Vertimiento 2 Concretera Ventana 2 y C9 – Vertimiento Ventana 1, es así que en caso de que la investigada hubiese necesitado otros puntos de vertimientos diferentes a los autorizados, debía haber solicitado, tramitado y obtenido el permiso a través de una modificación ambiental al instrumento de manejo y control otorgado.

No obstante, los mencionados puntos de vertimientos fueron realizados sin previa modificación a la licencia ambiental, la cual es necesaria para la valoración de impactos ambientales adicionales, que no pudieron ser tenidos en cuenta por parte de la sociedad investigada al momento de realizar los mencionados vertimientos.

En este punto no sobra mencionar que si bien no se realizó el proceso de modificación de la licencia, en razón a que en la visita realizada los días 25 y 26 de agosto de 2011, conjuntamente con la CAM, para la verificación del levantamiento de las medidas preventivas impuestas en la Resolución 1349 del 14 de junio de 2011 - CAM, se evidenció la suspensión de los vertimientos objeto de cuestionamiento, toda vez que con los sistemas de tratamiento de aguas residuales industriales, provenientes de las plantas de concreto y del túnel de desviación implementados por la empresa contemplan la recirculación del agua, tanto así que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial por medio de la Resolución No. 1826 del 12 de septiembre de 2011, tomando en consideración lo consignado en el Concepto Técnico No. 1366 del 09 de septiembre de 2011 y en el Acta de Visita de Seguimiento a Licencias y Permisos Ambientales sin número del 27 de agosto de 2011 de la CAM, levantó las medidas preventivas impuestas en el artículo segundo de la Resolución No. 1096 del 14 de junio de 2011 y en los artículos segundo a octavo de la Resolución No. 1349 del 14 de junio de 2011.

Sumado a lo mencionado, es del caso mencionar que con el vertimiento C4 de las aguas residuales industriales tratadas en la concretera Ventana 2 que puso en riesgo de afectación el recurso suelo y en cuanto a los vertimientos en el punto C3 Vertimiento Presa y el punto C9 – Vertimiento Ventana 1, pudo generar una posible alteración de la calidad físico química del agua del cuerpo receptor poniendo en riesgo de afectación el recurso hídrico, toda vez que, al no ser puntos de vertimiento autorizados, no se cuenta con las medidas de manejo ambiental establecidas para realizar los vertimientos en sitios diferentes a los autorizados en la licencia ambiental.

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

Así las cosas, este Despacho acorde con el análisis realizado a la valoración técnica que se deriva de lo observado en la visita realizada por la CAM el día 13 de junio de 2011, en donde se evidenciaron las circunstancias asociadas al hecho objeto de investigación y el Concepto Técnico No. 06170 del 07 de octubre de 2021, esta Autoridad determina que la sociedad investigada con la ejecución de la conducta objeto de estudio dentro de este proceso sancionatorio, actuó al parecer en contravía de las obligaciones establecidas en los artículos quinto, décimo y vigésimo cuarto de la Resolución No. 899 del 15 de mayo de 2009 y en el Numeral 2 del artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015 Modificación de la licencia ambiental.

En tal sentido, es dable anotar que en la Licencia Ambiental otorgada para el desarrollo de las etapas del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo – PHEQ, se precisaron los puntos donde se debía llevar a cabo el vertimiento de aguas residuales industriales, en donde se precisó que la descarga de las aguas generadas en la zona de campamentos se haría sobre la margen derecha del río Magdalena, cerca al sitio con coordenadas aproximadas 763 690N, 833 868E y en la zona de presa, el punto ubicado cerca al sitio con coordenadas aproximadas 762 603N, 834 749E.

En vista de lo anterior, de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad para el presente caso, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de la empresa EMGESA E.S.P., razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular cargo en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

#### **Cuarto Cargo**

- a) **Acciones u omisiones:** Haber realizado el inadecuado manejo, acopio y disposición de los residuos sólidos convencionales y residuos peligrosos (aceites usados y combustibles) de forma conjunta en la Finca El Ancón.
- b) **Temporalidad:** De acuerdo con el análisis jurídico realizado a la documentación e información obrante en el expediente SAN0123-00-2019, así como lo consignado en el Concepto Técnico No. 06170 del 07 de octubre de 2021, se tiene como factor de temporalidad el siguiente:
- **Fecha de inicio de la presunta infracción:** Se determina como fecha de inicio el día **13 de junio de 2011**, día en que el equipo técnico de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM realizó la práctica de una visita técnica al área de influencia del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo - PHEQ, localizado en jurisdicción de los municipios de Garzón, Gigante, El Agrado, Paicol, Tesalia y Altamira, en el departamento del Huila (Conceptos Técnicos Nos. 336 del 04 de febrero de 2016 y 5861 del 08 de noviembre de 2016).
  - **Fecha de finalización de la presunta infracción:** Como fecha final se tiene el día **25 de agosto de 2011**, fecha el día de la visita de seguimiento de la CAM a las medidas preventivas impuesta mediante la Resolución No. 1349 de 2011 por parte de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena, en donde se evidenció que la sociedad había construido a un costado de la vía que conduce a ventana 1 un centro de acopio de residuos sólidos, el cual cumplía con las condiciones óptimas para el almacenamiento temporal de los residuos
- c) **Lugar:** El inadecuado manejo, acopio y disposición de los residuos sólidos convencionales y residuos peligrosos (aceites usados y combustibles) de forma conjunta se registró en la Finca El Ancón ubicado en las coordenadas X: 837414 - Y: 770087.

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

**d) Pruebas**

1. Resolución No. 899 del 15 de mayo de 2009, por el cual el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial otorga Licencia Ambiental a la empresa EMGESA S.A., para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo. El precitado acto administrativo tiene en cuenta lo expuesto en el concepto técnico 721 del 13 de mayo de 2009.
2. Resolución No. 2766 del 30 de diciembre de 2010, por el cual el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial modifica la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 899 del 15 de mayo de 2009. El precitado acto administrativo tiene en cuenta lo expuesto en el concepto técnico 2571 del 17 de noviembre de 2009.
3. Resolución No. 1349 del 14 de junio de 2011, por medio de la cual la Corporación Autónoma del Alto Magdalena -CAM, impone unas medidas preventivas, producto de la visita realizada en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control, al Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo. El precitado acto administrativo tiene en cuenta lo expuesto en el concepto técnico emitido con fecha de informe del 14 de junio de 2011.
4. Radicado 4120-E1-77233 del 22 de junio de 2011, por medio de la cual la Corporación Autónoma del Alto Magdalena – CAM, allega concepto técnico emitido por profesionales de la corporación correspondiente a la visita realizada el día 13 de junio de 2011.
5. Lo evidenciado por la Corporación Autónoma Regional de Alto Magdalena – CAM, en la visita técnica realizada el día 13 de junio de 2011 al área de influencia del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo – PHEQ, cuyos resultados quedaron consignados en el Acta Visita de Seguimiento Licencias y Permisos Ambientales sin número del 14 de junio de 2011 y el registro fotográfico allí consignado.
6. Lo evidenciado por la Corporación Autónoma Regional de Alto Magdalena – CAM, en la visita técnica realizada los días 25 y 26 de agosto de 2011 al área de influencia del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo – PHEQ, cuyos resultados quedaron consignados en el Acta Visita de Seguimiento Licencias y Permisos Ambientales sin número del 27 de agosto de 2011 y el registro fotográfico allí consignado.
7. Radicado 4120-E1-83215 del 6 de julio de 2011, por medio de la cual la Corporación Autónoma del Alto Magdalena – CAM, allega concepto de seguimiento a las medidas preventivas impuestas mediante Resolución 1349 del 14 de junio de 2011.
8. Radicado 4120-E1-112473 del 6 de septiembre de 2011, por medio de la cual la Corporación Autónoma del Alto Magdalena-CAM, allega concepto de seguimiento a las medidas preventivas impuestas mediante Resolución 1349 del 14 de junio de 2011.
9. Lo evidenciado por el equipo técnico de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del otrora Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la valoración de las condiciones y/o hallazgos que motivaron las medidas preventivas impuestas a través de las Resoluciones Nos. 1349 del 14 de junio de 2011 (CAM) y Resolución No. 1096 del 14 de junio de 2011 (MAVDT), cuyos resultados quedaron consignados en el Concepto Técnico No. 1366 del 09 de septiembre de 2011, así como el registro fotográfico que reposa en dicho insumo técnico.
10. Resolución 1826 del 12 de septiembre de 2011, por medio de la cual se levanta la medida preventiva impuesta mediante el artículo segundo de la Resolución 1096 del 14 de junio de

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

2011; y se levantan las medidas preventivas de los artículos segundo a octavo de la Resolución 1349 del 14 de junio de 2011.

**e) Normas presuntamente infringidas**

- Artículo décimo de la Resolución 0899 del 15 de mayo de 2009, por la cual se otorgó la licencia ambiental.
- Subnumeral 7.2.5.6.2.1 Segregación en la Fuente del Subnumeral 7.2.5.6.2 Residuos Peligrosos del Programa 7.2.5 Manejo de los Residuos Sólidos que integra la Ficha 7.2 Medio Físico del Plan de Manejo Ambiental aprobado para el Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo – PHEQ.
- Literales a). y d). del artículo Décimo y en el artículo Décimo Primero del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005 (hoy compilados en los Artículos 2.2.6.1.3.1 y 2.2.6.1.3.2 del Decreto 1076 de 2015, respectivamente).

**i. Concepto de la infracción**

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Ahora, es del caso mencionar, como primera lo preceptuado en el artículo décimo de la Resolución 0899 del 15 de mayo de 2009, a saber:

**“ARTICULO DÉCIMO.-** *La Licencia Ambiental otorgada mediante el presente acto administrativo sujeta a EMGESA S.A. E.S.P. al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental, en el Plan de Seguimiento y Monitoreo, en la normatividad ambiental vigente, así como al cumplimiento de las siguientes obligaciones: (...)*” Subrayado fuera de texto

De allí, que sea del caso, mencionar lo establecido en la ficha la Ficha 7.2 Medio Físico del Plan de Manejo Ambiental aprobado para el Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo – PHEQ., 7.2.5 Manejo de Residuos sólidos domésticos y residuos peligrosos del Plan de Manejo Ambiental<sup>11</sup>, así:

“(…)  
**7.2.5 Manejo de residuos sólidos**  
(…)  
7.2.5.6 Acciones por desarrollar  
(…)  
**7.2.5.6.1 Residuos sólidos Domésticos**

*Los residuos sólidos domésticos son aquellos generados en el área de campamentos y oficinas y están asociadas a los hábitos de vida de la población del proyecto. Las medidas a implementar se describen a continuación:*

(…)

<sup>11</sup> Radicación 4120-E1-29923 del 25 de marzo de 2008

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

Se establecerá un punto de acopio temporal de residuos sólidos a la entrada del campamento para facilitar la recolección por el vehículo. Este punto de acopio temporal será diseñado de tal manera que se minimice la generación de malos olores y el ingreso de animales. Adicionalmente, para su ubicación se debe tener en cuenta que sea un sitio de fácil maniobrabilidad para el vehículo recolector y para los operarios.

El cuarto de almacenamiento temporal del campamento deberá ser diseñado para almacenar un volumen de residuos de 0,77 m3 como mínimo, teniendo en cuenta una recolección de dos veces por semana, una tasa de generación de 0,45 kg/habitante.día, una población de 300 personas y un peso específico de los residuos mezclados de 350 kg/m3. En este cuarto de deberá disponer de un área para el almacenamiento de residuos especiales, similar al mostrado en la Figura 7.2.11 y Figura 7.2.12.

El cuarto de almacenamiento temporal deberá contar con un área mínima de 12 m2 y una altura de 2,2 m, adecuada iluminación, extintor multipropósito, debe permitir la circulación de aire y estar bajo llave cuando no se encuentre en uso.

El cuarto de almacenamiento servirá para almacenar los residuos domésticos y especiales. Un esquema del cuarto de almacenamiento se muestra en la Figura 7.2.13.

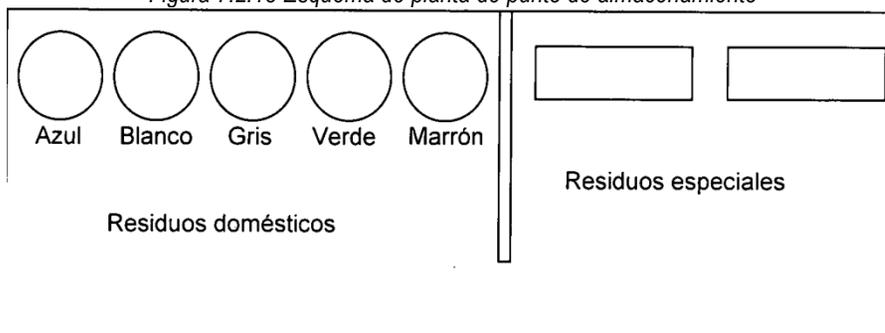
Figura 7.2.11 Almacenamiento típico de residuos ordinarios



Figura 7.2.12 Almacenamiento típico residuos especiales



Figura 7.2.13 Esquema de planta de punto de almacenamiento



(...)

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

(...)

**7.2.5.6.2 Residuos peligrosos**

*Los residuos peligrosos son aquellos que se clasifican por sus características fisicoquímicas como corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables, infecciosos o radiactivos y por lo tanto puedan causar riesgo sobre la salud humana y el medio ambiente. También son peligrosos, los recipientes que hayan estado en contacto con este tipo de residuos.*

*Es probable, que este tipo de residuos sea generado en las áreas de talleres, en las plantas de tratamiento de agua tipo API y las zonas de abastecimiento de combustibles, donde residuos de aceites, grasas y baterías ácidas de plomo son producidos por el mantenimiento de equipos y maquinarias. Dentro de este tipo de residuos, se pueden agrupar además los residuos hospitalarios del área de enfermería, por sus características infecciosas, y están compuestos principalmente por gasas, jeringas, algodones contaminados con sangre y residuos farmacéuticos.*

**7.2.5.6.2.1 Segregación en la fuente**

*Los residuos peligrosos generados en talleres, deberán empacarse en contenedores metálicos, bien sellados y debidamente identificados con el tipo de residuos contenido y si es el caso con la hoja de seguridad del tipo de residuos. Su almacenamiento temporal se hará en un área adecuada para este fin.*

(...)

*Las áreas de segregación estarán bien identificadas, señalando los tipos de riesgo y las incompatibilidades entre materiales.*

(...)"

En armonía con lo antes señalado, resulta del caso anotar que la empresa EMGESA S.A. E.S.P. dando observancia a las obligaciones fijadas en la Licencia Ambiental (Resolución No. 0899 del 15 de mayo de 2009) establecida para la ejecución de las obras que hacen parte del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo – PHEQ, debía igualmente dar cumplimiento a la normativa ambiental que regula el desarrollo de la actividad objeto de investigación, por lo que para el caso en concreto se imponía el cumplimiento de lo dispuesto en los Literales a). y d). del Artículo Décimo y en el Artículo Décimo Primero del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005, (hoy compilados en los Artículos 2.2.6.1.3.1 y 2.2.6.1.3.2 del Decreto 1076 de 2015, respectivamente; los cuales rezan:

**“Artículo 10. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera; (...)*

d) *Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

(...)

**Artículo 11. Responsabilidad del generador.** *El generador es responsable de los residuos o desechos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.*

(...)"

En el caso bajo estudio se observa que la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, tomando en consideración las funciones de control y vigilancia que la revisten, el día 13 de junio de 2011 realizó la práctica de una visita técnica al área de influencia del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo - PHEQ, localizado en jurisdicción de los Municipios de Garzón, Gigante, El Agrado, Paicol, Tesalia y Altamira, en el Departamento del Huila, de la cual emitió el “Acta visita de seguimiento Licencias y Permisos Ambientales” sin número del 14 de junio de 2011, en donde en relación con las

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

obras que integran la construcción de la vía de acceso al sector conocido como “Vertedero”, evidenció lo siguiente:

**“3. CONCEPTO TÉCNICO**

[...]

**RESIDUOS SÓLIDOS**

*En cuanto a los residuos sólidos generados por el proyecto, se pueden clasificar de la siguiente forma:*

*Residuos sólidos Convencionales Residuos Sólidos Peligrosos*

*Durante la visita de inspección se observó la aplicación de programas de separación en la fuente y reciclaje de estos residuos mediante los Puntos Ecológicos ubicados en las distintas áreas del proyecto. Estos puntos ecológicos son (sic) constan de aproximadamente 100 puntos, conformados por tres bolsas plásticas para depositar papel, plástico e inservible y una cubierta plástica.*

[...]

*Estos residuos convencionales son recogidos por la Empresa de Servicios Públicos de Hobo EMUSERP HOBO.*

*En cuanto a los Residuos Sólidos Peligrosos, se evidenciaron graves falencias en relación con el acopio de estos residuos. Estos residuos son almacenados de manera conjunta con los residuos convencionales en la Finca El Ancón a cargo de Impregilo sin ningún medio de separación e instalaciones no adecuadas para el acopio de estos residuos. De otra forma el almacenamiento del combustible y residuos de aceites usados no cuentan (sic) con la infraestructura adecuada para su acopio.*

[...]

*Los residuos sólidos convencionales y peligrosos (aceites usados y combustibles) no se están almacenando de forma adecuada en los centros de acopio temporal. Se está incumpliendo lo establecido en el artículo 7 de la resolución 899 de 2009 según las obligaciones de almacenamiento no se evidencian las canecas para cada tipo de residuo. De otra parte el transporte de residuos y materiales resultantes de la excavación, no se está realizando adecuadamente y acorde a las obligaciones del artículo 8 de la resolución 899 de 2009, durante la vista (sic) no se observó (sic) la lona protectora para evitar la caída de estos y emisiones de partículas al aire.”*

Es preciso resaltar que dicha Corporación en el “Acta Visita de Seguimiento Licencias y Permisos Ambientales” sin número del 27 de agosto de 2011, señaló lo siguiente:

**“ARTÍCULO QUINTO.**

(...)

*Durante la visita se verifica que la Compañía ha construido a un costado de la vía que conduce a ventana 1, el centro de acopio definitivo de residuos sólidos, el cual cuenta con las condiciones óptimas para el almacenamiento temporal de los diferentes tipos de residuos que se generan en el proyecto, para lo cual se hace la separación en cubículos debidamente identificados diferenciándose los peligrosos de los no peligrosos.*

*El sitio de acopio temporal que fue construido como contingencia a la medida preventiva, en la actualidad funciona como centro de acopio de chatarra, como se puede verificar en las fotografías.*

*Es importante mencionar que en la finca el Ancón existe un sitio de acopio temporal de los residuos sólidos originados en las oficinas actuales del Consorcio Impregilo – OHL, el cual a (sic) mejorado con respecto a la visita anterior, pues cuenta con los recipientes apropiados para el almacenamiento separado de los diferentes residuos, para su posterior traslado al sitio de disposición final. (...)”*

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

En ese mismo sentido, es de indicar que el equipo técnico de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del otrora Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, una vez analizado y evaluado lo determinado por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, en el “Acta Visita de Seguimiento Licencias y Permisos Ambientales” sin número del 27 de agosto de 2011, emitió el Concepto Técnico No. 1366 del 09 de septiembre de 2011, en donde precisó:

**“5. Suspensión de las actividades de almacenamiento actual de residuos sólidos convencionales y peligrosos**

(...)

**CONSIDERACIONES DEL MAVDT**

*En la inspección realizada por este Ministerio en conjunto con la CAM a la finca El Ancón, sitio donde se disponían de manera inadecuada los residuos sólidos y que generó la medida preventiva impuesta por la CAM, se encontró la adecuación de este espacio como un acopio temporal, en el cual se lleva a cabo la separación de los residuos según su tipo.*

*De otra parte, este Ministerio constató conjuntamente con la CAM que la empresa construyó en la zona aledaña al acceso a Ventana 1, el acopio central de sólidos, el cual cuenta con áreas diferenciadas para la separación de los residuos convencionales y peligrosos, pisos en concreto, techo y malla para su protección de la intemperie (Foto 8).*

*Teniendo en cuenta que al momento de la visita realizada en compañía de funcionarios de la CAM, se observó la apropiada adecuación de las instalaciones para la disposición de residuos sólidos y peligrosos en el centro de acopio temporal Finca El Ancón, este Ministerio acepta la aplicación de tales medidas, las cuales se enmarcan en el Plan de Manejo Ambiental del proyecto. Por tanto, se considera pertinente el levantamiento de la medida impuesta por la Corporación.”*

Frente a los hechos evidenciados por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, el equipo técnico del Grupo de Actuaciones Sancionatorias de esta Autoridad Ambiental a través del Concepto Técnico No. 06170 del 07 de octubre de 2021, señaló lo siguiente:

*“(…) la motivación para la imposición de la medida preventiva establecida en el artículo quinto de las Resolución 1349 del 14 de junio de 2011, se basó en el inadecuado acopio de los residuos peligrosos que estaban siendo almacenados con los residuos convencionales en la finca El Ancón. De acuerdo con las descripciones realizadas, se tiene que no había ninguna barrera que separara los residuos peligrosos de los convencionales en el sitio donde eran acopiados. En el caso del almacenamiento de los combustibles y los residuos de aceites usados, la CAM indicó que no se contaba con la infraestructura adecuada para el acopio.*

*En las fotografías presentadas en el acta de visita, se aprecia lo que aparentemente son techos en plástico en el sitio donde se ubican las canecas que presuntamente contienen combustible y aceite usado lo que no protege de manera adecuada de las lluvias las canecas, poniendo en riesgo de afectación el suelo por el arrastre de grasas en las aguas lluvias. De igual manera aparentemente los suelos no cuentan con un material plástico o de concreto que permita impermeabilizar el área y así prevenir la contaminación del suelo en el caso de un derrame, ni se aprecian canales recolectores o de contención para eventuales derrames.*

*Para el caso de los residuos sólidos convencionales, no se aprecia un techo, paredes o rejas que permitan proteger o aislar los residuos de vectores y de la lluvia, así como no se aprecia la impermeabilización del suelo para disminuir el riesgo de contaminación de este por un posible contacto con los lixiviados que se pudieran generar en los residuos sólidos convencionales.*

*Además, se presenta una fotografía donde aparentemente se está realizando el pesaje de los residuos sólidos, la case aparentemente cuenta con techo en zinc y estructura en madera, sin embargo, no son*

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

claras las condiciones del suelo en este sitio. También se logra apreciar lo que aparentemente son dos canecas plásticas, sin embargo, no se logra distinguir una señalización en estas canecas, para determinar el tipo de residuos que contienen.

De otra parte, en la fotografía presentada en la página 35 del acta de visita de la CAM del 13 de junio de 2011, se encuentra una tabla con coordenadas, dentro de las cuales se indican las siguientes para el punto denominado C11 Acopio de residuos convencionales y peligrosos – Finca El Ancon X:837414, Y:770087

(...)

De acuerdo con la información citada anteriormente, el almacenamiento de los residuos peligrosos tales como aceites y combustibles deberán empacarse en contenedores metálicos, bien sellados y debidamente identificados con el tipo de residuos a contener.

En esta ficha de manejo no se estableció que el almacenamiento de los residuos peligrosos podía realizarse en el mismo sitio de almacenamiento de los residuos sólidos domésticos. Antes bien, estableció que el almacenamiento temporal debía realizarse en un área adecuada. Estas condiciones claramente no se dieron por cumplidas en el área de almacenamiento temporal de la finca El Ancón, donde no se contaba con un techo apropiado que protegiera del contacto del agua lluvia con las canecas con residuos peligrosos, así como no se tenía un suelo impermeabilizado y las respectivas barreras de contención para el caso de presentarse un derrame de estos residuos.

Finalmente, y con el propósito de establecer y aclarar la diferencia entre residuos peligrosos y residuos especiales, a continuación, se cita la definición de los residuos especiales dada en la ficha de manejo 7.2.5 Manejo de residuos sólidos, esto con el fin de hacer claridad que en el esquema de almacenamiento de residuos sólidos domésticos se incluía el almacenamiento de residuos especiales, los cuales son diferentes a los residuos peligrosos.

“(...)

**7.2.5.6.3 Residuos especiales**

Los residuos especiales son aquellos poco comunes, que se presentan en volúmenes considerables y son de difícil manejo. Dentro de este tipo de residuos se pueden clasificar las llantas, partes de equipos mecánicos, electrodomésticos y residuos de lodos de las plantas de tratamiento.

(...)”

Conforme con la información contenida en la ficha de manejo 7.2.5 Manejo de residuos sólidos, se evidencia que la sociedad presuntamente incumplió con las medidas de manejo dirigidas al almacenamiento de residuos sólidos domésticos, en el sentido de no haber realizado las adecuaciones necesarias para implementar las medidas de manejo establecidas para el sitio de acopio temporal de estos residuos, que cumpliera con una protección para la lluvia, un cerramiento para prevenir el ingreso de vectores y otros animales, así como la impermeabilización del suelo para prevenir la posible contaminación por el contacto con los residuos o sus lixiviados.

De igual manera, la sociedad presuntamente incumplió con lo establecido en el almacenamiento de residuos peligrosos, toda vez que como se mencionó en párrafos anteriores, no se contaba con las instalaciones adecuadas para este acopio temporal, como techo, suelo impermeabilizado, contenedores para derrames, señalizaciones, además de realizar el almacenamiento en el mismo sitio de los residuos domésticos.

(...)”

Por lo expuesto, se puede identificar con claridad que pese a lo establecido en la Licencia Ambiental otorgada para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo – PHEQ y en la normativa ambiental destacada, la empresa EMGESA S.A. E.S.P. de acuerdo con los hallazgos que motivaron la imposición de la medida preventiva ordenada a través del Artículo Quinto de la Resolución No. 1349

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

del 14 de junio de 2011, hizo caso omiso a las obligaciones fijadas en dicho instrumento de control ambiental y normativa ambiental, en materia de la gestión integral de los residuos peligrosos (manejo, acopio y disposición), dadas sus características propias y en razón de los posibles efectos nocivos que éstos podrían causar sobre el ambiente; lo cual a su vez reafirma la presunta infracción del Artículo 7° de la Resolución No. 0899 de 2015 (Licencia Ambiental), que autorizó a EMGESA S.A. E.S.P. el manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos generados por el PHEQ, de acuerdo con lo especificado por la empresa en el Plan de Manejo Ambiental.

En ese orden de ideas, se evidencia que la empresa EMGESA S.A. E.S.P., obró en presunta contravención de lo establecido en los Subnumerales 1.1.2 y 1.1.4 del Numeral 1° del Artículo Séptimo, en el Artículo Décimo y en el Artículo Décimo Séptimo de la Resolución No. 899 del 15 de mayo de 2009; en el Subnumeral 7.2.5.6.2.1 Segregación en la Fuente del Subnumeral 7.2.5.6.2 Residuos Peligrosos del Programa 7.2.5 Manejo de los Residuos Sólidos que integra la Ficha 7.2 Medio Físico del Plan de Manejo Ambiental aprobado para el Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo – PHEQ; en los Literales a). y d). del Artículo Décimo y en el Artículo Décimo Primero del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005, (hoy compilados en los Artículos 2.2.6.1.3.1 y 2.2.6.1.3.2 del Decreto 1076 de 2015, respectivamente). Lo anterior, al realizar el inadecuado manejo, acopio y disposición de los residuos sólidos convencionales y residuos peligrosos (aceites usados y combustibles), de forma conjunta dentro del acopio temporal localizado en el predio “Finca El Ancón”, sin la debida separación y la infraestructura adecuada para llevar a cabo el acopio de los mismos, poniendo en riesgo el bien de protección ambiental (Recurso Suelo), por la posible contaminación que podría generar el contacto de los residuos sólidos convencionales con los aceites usados y combustibles (residuos peligrosos) allí almacenados.

De conformidad con la evaluación técnica y jurídica realizada por esta Autoridad Ambiental para el presente caso, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de la empresa EMGESA S.A. E.S.P., razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular cargo en el presente proceso administrativo de carácter sancionatorio.

#### **Quinto Cargo**

- a) **Acciones u omisiones:** Por haber realizado la ocupación del cauce de la fuente hídrica “Quebrada Las Juntas”, en inmediaciones del sitio de depósito de excedentes de excavación – ZODME 3 -, sin contar con previo permiso y/o modificación de la Licencia Ambiental (Resolución No. 899 de 15 de mayo de 2009) establecida para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo - PHEQ, afectando el bien de protección ambiental -Recurso Hídrico-, por la modificación de la morfodinámica propia de su cauce y del libre flujo de las aguas.
- b) **Temporalidad:** De acuerdo con el análisis jurídico realizado a la documentación e información obrante en el expediente SAN0123-00-2019, así como lo consignado en Concepto Técnico No. 1366 del 09 de septiembre de 2011, se tiene como factor de temporalidad el siguiente:
- **Fecha de inicio de la presunta infracción:** Se determina como fecha de inicio el día **13 de junio de 2011**, día en que el equipo técnico de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM realizó la práctica de una visita técnica al área de influencia del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo - PHEQ, localizado en jurisdicción de los municipios de Garzón, Gigante, El Agrado, Paicol, Tesalia y Altamira, en el departamento del Huila.
  - **Fecha de finalización de la presunta infracción:** Se tiene como fecha final el día **5 de marzo de 2012**, fecha de la ejecutoria la Resolución No. 306 del 30 de diciembre de 2011 la cual fue el 05 de marzo de 2012, en cuyo artículo Cuarto, modificadorio del artículo Sexto de la Resolución No. 0899 del 15 de mayo de 2009 (Licencia Ambiental), se incluyó el

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

permiso de ocupación de cauce de la fuente hídrica “Quebrada Las Juntas” en la zona de disposición de materiales de excavación – ZODME No. 3.

**c) Pruebas**

1. Resolución No. 899 del 15 de mayo de 2009, por el cual el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial otorga Licencia Ambiental a la empresa EMGESA S.A., para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo. El precitado acto administrativo tiene en cuenta lo expuesto en el concepto técnico 721 del 13 de mayo de 2009.
2. Resolución No. 2766 del 30 de diciembre de 2010, por el cual el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial modifica la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 899 del 15 de mayo de 2009. El precitado acto administrativo tiene en cuenta lo expuesto en el concepto técnico 2571 del 17 de noviembre de 2009.
3. Resolución No. 1349 del 14 de junio de 2011, por medio de la cual la Corporación Autónoma del Alto Magdalena -CAM, impone unas medidas preventivas, producto de la visita realizada en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control, al Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo. El precitado acto administrativo tiene en cuenta lo expuesto en el concepto técnico emitido con fecha de informe del 14 de junio de 2011.
4. Radicado No. 4120-E1-77233 del 22 de junio de 2011, por medio de la cual la Corporación Autónoma del Alto Magdalena – CAM, allega concepto técnico emitido por profesionales de la corporación correspondiente a la visita realizada el día 13 de junio de 2011.
5. Lo evidenciado por la Corporación Autónoma Regional de Alto Magdalena – CAM, en la visita técnica realizada el día 13 de junio de 2011 al área de influencia del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo – PHEQ, cuyos resultados quedaron consignados en el Acta Visita de Seguimiento Licencias y Permisos Ambientales sin número del 14 de junio de 2011 y el registro fotográfico allí consignado.
6. Lo evidenciado por la Corporación Autónoma Regional de Alto Magdalena – CAM, en la visita técnica realizada los días 25 y 26 de agosto de 2011 al área de influencia del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo – PHEQ, cuyos resultados quedaron consignados en el Acta Visita de Seguimiento Licencias y Permisos Ambientales sin número del 27 de agosto de 2011 y el registro fotográfico allí consignado.
7. Radicado No. 4120-E1-83215 del 6 de julio de 2011, por medio de la cual la Corporación Autónoma del Alto Magdalena – CAM, allega concepto de seguimiento a las medidas preventivas impuestas mediante Resolución 1349 del 14 de junio de 2011.
8. Radicado No. 4120-E1-112473 del 6 de septiembre de 2011, por medio de la cual la Corporación Autónoma del Alto Magdalena-CAM, allega concepto de seguimiento a las medidas preventivas impuestas mediante Resolución 1349 del 14 de junio de 2011.
9. Lo evidenciado por el equipo técnico de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del otrora Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la valoración de las condiciones y/o hallazgos que motivaron las medidas preventivas impuestas a través de las Resoluciones Nos. 1349 del 14 de junio de 2011 (CAM) y Resolución No. 1096 del 14 de junio de 2011 (MAVDT), cuyos resultados quedaron consignados en el Concepto Técnico No. 1366 del 09 de septiembre de 2011, así como el registro fotográfico que reposa en dicho insumo técnico.

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

10. Resolución No. 1826 del 12 de septiembre de 2011, por medio de la cual se levanta la medida preventiva impuesta mediante el artículo segundo de la Resolución 1096 del 14 de junio de 2011; y se levantan las medidas preventivas de los artículos segundo a octavo de la Resolución 1349 del 14 de junio de 2011.
11. Lo establecido por el equipo técnico de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del otrora Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, al momento de realizar la evaluación ambiental de la solicitud (Rad. 4120-E1-118314 del 16 de septiembre de 2011) de modificación de la Licencia Ambiental establecida para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo – PHEQ, cuyos resultados quedaron registrados en el Concepto Técnico No. 2158 del 22 de diciembre de 2011.

**d) Normas presuntamente infringidas**

- Artículo Vigésimo Cuarto de la Resolución No. 899 del 15 de mayo de 2009.
- Artículo 102 del Decreto – Ley 2811 de 1974.
- Artículo 104 del Decreto 1541 de 1978 (hoy compilado en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015)
- Numeral 3° del Artículo Segundo del Decreto 1449 de 1977 (hoy compilado en el Artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015).

**e) Concepto de la infracción**

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Frente al hecho objeto de formulación, es necesario precisar que el artículo vigésimo cuarto de la Resolución No. 0899 del 15 de mayo de 2009, fijó la siguiente obligación, que con arreglo al análisis visto, se advierte presuntamente infringida:

**“ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.** - La licencia ambiental que se otorga mediante esta resolución no ampara ningún tipo de obra o actividad diferente a las descritas en el Estudio de Impacto Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental y en la presente resolución.

*Igualmente se deberá solicitar y obtener la modificación de la licencia ambiental cuando se pretenda usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable diferente de los que aquí se consagran o en condiciones distintas a lo contemplado en el Estudio de Impacto Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental y en la presente Resolución.”*

En armonía con lo expuesto, resulta del caso agregar que a más de la obligación fijada en la Licencia Ambiental (Resolución No. 0899 del 15 de mayo de 2009) para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo – PHEQ, la empresa EMGESA S.A. E.S.P. en todo momento tiene el deber de dar cumplimiento a la normativa ambiental, por lo que para el caso en concreto debía acatar lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto – Ley 2811 de 1974, en el artículo 104 del Decreto 1541 de 1978 (hoy compilado en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015) y en el Numeral 3° del

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

artículo Segundo del Decreto 1449 de 1977 (hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015), los cuales rezan:

**Artículo 102 del Decreto – Ley 2811 de 1974.**

*“Artículo 102º.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.”*

**Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.**

**“Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación.** *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.*

*Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. [...]*

*(Decreto 1541 de 1978, artículo 104)”*

**Artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015**

**“Artículo 2.2.1.1.18.1. Protección y aprovechamiento de las aguas.** *En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:*

*[...]*

*3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.*

*[...]*

*(Decreto 1449 de 1977, Artículo 2)*

En el caso concreto esta Autoridad evidencia que la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, tomando en consideración las funciones de control y vigilancia que la revisten, el día 13 de junio de 2011 realizó la práctica de una visita técnica al área de influencia del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo - PHEQ, localizado en jurisdicción de los Municipios de Garzón, Gigante, El Agrado, Paicol, Tesalia y Altamira, en el Departamento del Huila, de la cual emitió el Acta visita de seguimiento Licencias y Permisos Ambientales sin número del 14 de junio de 2011, que en relación con la ocupación de cauce no autorizada de la fuente hídrica “Quebrada Las Juntas”, se encontró lo siguiente:

**“3. CONCEPTO TÉCNICO**

*[...]*

**BOTADEROS**

*[...]*

**BOTADERO – 03.** *(Georreferenciación X= 835359 Y= 761985). Se evidencia que parte del botadero interviene la ronda y cauce de un drenaje que confluye en el río Magdalena. La Actividad del botadero*

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

*está autorizada en la licencia ambiental y por estar ubicado dentro del área de inundación (área de embalse) la intervención de la ronda y cauce están inmersa (sic) en el desarrollo del proyecto. Sin embargo se deben hacer las medidas y/u obras hidráulicas necesarios para mantener el flujo hídrico de la fuente hídrica intervenida mientras se inunda este sector.”*

*(...)”*

Este hallazgo fue valorado por el equipo técnico y jurídico de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del otrora Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través del Concepto Técnico No. 1366 del 09 de septiembre de 2011, en el que de acuerdo con lo evidenciado por la Corporación Autónoma Regional de Alto Magdalena – CAM (Acta visita de seguimiento Licencias y Permisos Ambientales sin número del 27 de agosto de 2011), encontró reunidos los presupuestos previstos en el Ley 1333 de 2009 para dar inicio a la presente investigación administrativa de índole sancionatoria.

Ahora bien, frente a los hallazgos evidenciados por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM y lo evaluado por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - MAVDT, el equipo técnico del Sector de Energía, Presas, Represas, Trasvases y Embalses de la entonces subdirección de esta Autoridad Ambiental a través del Concepto Técnico No. 5861 del 08 de noviembre de 2016, en donde se indicó:

*“Al respecto, una vez analizada la Licencia Ambiental (Res. 899 de 2009), no se evidencia que la intervención de la ronda de protección o la ocupación del drenaje (quebrada Las Juntas) en el Botadero No. 3 se encontrara autorizada dentro de las actividades asociadas a la disposición de materiales en dicho sitio.*

*(...), el ACTA VISITA DE SEGUIMIENTO LICENCIAS Y PERMISOS AMBIENTALES emitida por la CAM el 14 de junio de 2011, refiere lo siguiente (página 8):*

*“(...)”*

*BOTADERO – 03. (Georreferenciación X =835359 Y =761985). Se evidencia que parte del botadero interviene la ronda y cauce de un drenaje que confluye en el río Magdalena. La actividad del botadero está autorizada en la Licencia Ambiental y por estar ubicado dentro del área de inundación (área de embalse) la intervención de la ronda y cauce están inmersa (sic) en el desarrollo del proyecto. (...)”.*

*La Licencia Ambiental otorgada al PHEQ (Res. 899 de 2009), en su Artículo Octavo autorizó 4 sitios de disposición, a saber: Zona de Depósito No. 3, Zona de Depósito No. 4, Zona de Depósito No. 10 y Zona de Depósito No. 18. Ahora bien, aunque la actividad de disposición de materiales correspondiente a la Zona de Depósito No. 3 se encuentra autorizada en la Licencia Ambiental (Artículo Octavo), por el hecho de estar ubicada en el área de inundación o área del embalse como lo refiere el Concepto Técnico de Seguimiento No. 17 del 13 de enero de 2012, no significa que la intervención de la ronda y ocupación del cauce de la Quebrada Las Juntas estuvieran inmersas o asociadas a la autorización de disposición de materiales o en general a la ejecución del proyecto licenciado.*

*Además, de acuerdo con el oficio con radicado No. 4120-E1-63957 del 25 de mayo de 2011, Emgesa S.A. solicitó modificación de la licencia ambiental en el sentido de incluir permisos adicionales de concesiones y vertimientos; posteriormente, mediante radicado 4120-E1-118314 del 16 de septiembre de 2011, Emgesa S.A. solicitó la ampliación de la solicitud de modificación de licencia ambiental, en el sentido de incluir permisos de ocupación de cauces.*

*El MAVDT a través del Concepto Técnico No. 2158 del 22 de diciembre de 2011, evaluó la solicitud de modificación de licencia ambiental para el otorgamiento de concesiones de agua, permisos de vertimientos y de ocupación de cauces, en el sentido de dar la viabilidad ambiental para incluir permisos de ocupación de cauces, entre otros. Posteriormente este Concepto Técnico es acogido por la Resolución No. 306 del 30 de diciembre de 2011, que modifica la Licencia Ambiental y en su Artículo*

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

*Cuarto, modificadorio del Artículo Sexto de la Resolución 0899 del 15 de mayo de 2009, autoriza y adiciona sitios de ocupación de cauces, entre ellos el siguiente:*

*“ARTÍCULO CUARTO.- Modificar el Artículo sexto de la Resolución 0899 del 15 de mayo de 2009, modificado por el Artículo Primero de la Resolución 2766 del 30 de diciembre de 2010, en el sentido de autorizar y adicionar los siguientes sitios de ocupación de cauces:  
(...)*

*Zona de disposición de material de excavación no.3*

*Por esta zona discurre la quebrada Las Juntas a la cual en la coordenada aproximada 835 375E, 762 058N su cauce es conducido por tres tubos metálicos de O 24” que atraviesan la vía interna del ZODME 3, para posteriormente retomar su cauce.”*

*De acuerdo con lo anterior, es claro que la actividad de ocupación de cauce del drenaje quebrada Las Juntas contiguo a la Zona de Disposición No. 3, no estaba autorizada sino a partir de la ejecutoria de la Resolución 306 de diciembre 30 de 2011.*

*[...]*

*En relación con el hecho (...), se evidencia incumplimiento normativo por no adelantar el trámite para la obtención de la modificación de la Licencia Ambiental para la inclusión del permiso de ocupación del cauce de la quebrada Las Juntas, dado que contrario a lo expuesto por la CAM en el ACTA VISITA DE SEGUIMIENTO LICENCIAS Y PERMISOS AMBIENTALES del 14 de junio de 2011, la ocupación del cauce de dicha fuente no estaba inmersa en las actividades licenciadas para el PHEQ. No obstante, esta omisión fue identificada en el Concepto Técnico No. 1366 del 09 de septiembre de 2011 y acogido en el Auto No. 2970 del 13 de septiembre de 2011, el cual recomendó la apertura de investigación por el siguiente hecho:*

*(...)*

*“3.6 Haber realizado una ocupación de cauce en el sitio de depósito 3, sin contar con el respectivo permiso. Durante la visita realizada por el MAVDT, se evidenció la alteración del cuerpo de agua (sin nominación) que se localiza contiguo a este sitio de depósito, el cual fue despojado de la vegetación asociada al mismo. (...)”*

Por lo anterior, es claro para esta Autoridad Ambiental que la empresa EMGESA S.A. E.S.P. con ocasión del desarrollo de la actividad de disposición de materiales de excavación en la zona de depósito No. 3, ZODME autorizado a través del artículo Octavo de la Resolución No. 0899 del 15 de mayo de 2009 (Licencia Ambiental), presuntamente ocupó el cauce de la fuente hídrica conocida como “Quebrada Las Juntas” sin contar con previo permiso ambiental para ello. En efecto, de conformidad con lo señalado por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM en el Acta visita de seguimiento Licencias y Permisos Ambientales sin número del 14 de junio de 2011 y con los demás antecedentes que integran el presente asunto, la intervención de la mencionada fuente hídrica se llevó a cabo con anterioridad a la radicación de la ampliación (Rad. No. 4120-E1-118314 del 16 de septiembre de 2011) de la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental (Rad. Nos. 4120-E1-63957 del 25 de mayo de 2011).

En ese sentido, es preciso destacar que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA solo hasta la emisión de la Resolución No. 306 del 30 de diciembre de 2011, otorgó el permiso de ocupación de cauce de la fuente hídrica “Quebrada Las Juntas”, en cuyo Artículo Cuarto determinó:

*“ARTÍCULO CUARTO.- Modificar el Artículo sexto de la Resolución 0899 del 15 de mayo de 2009, modificado por el Artículo Primero de la Resolución 2766 del 30 de diciembre de 2010, en el sentido de autorizar y adicionar los siguientes sitios de ocupación de cauces:*

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

(...)

**Zona de disposición de material de excavación no. 3**

*Por esta zona discurre la quebrada Las Juntas a la cual en la coordenada aproximada 835 375E, 762 058N su cauce es conducido por tres tubos metálicos de Ø24" que atraviesan la vía interna del ZODME 3, para posteriormente retomar su cauce.*

(...)"

Así las cosas, es claro que la empresa EMGESA S.A. E.S.P. sólo a partir de la fecha de ejecutoria de la Resolución No. 306 del 30 de diciembre de 2011, se encontraba autorizada para intervenir el cauce de la fuente hídrica "Quebrada Las Juntas" y de esta manera ocupar el cauce de la fuente en mención, para continuar con la actividad de disposición de materiales de excavación en la ZODME No. 3.

Por lo expuesto, se verifica que la empresa aquí investigada, obró en presunta contravención de lo establecido en el artículo Vigésimo Cuarto de la Resolución No. 899 del 15 de mayo de 2009, en el artículo 102 del Decreto – Ley 2811 de 1974, en el artículo 104 del Decreto 1541 de 1978 (hoy compilado en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015) y en el Numeral 3° del artículo Segundo del Decreto 1449 de 1977 (hoy compilado en el Artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015), por cuanto se pudo constatar que llevó a cabo la ocupación del cauce de la fuente hídrica conocida como "Quebrada Las Juntas" sin contar con previo permiso ambiental para tal fin, afectando el bien de protección ambiental -Recurso Hídrico-, dada la modificación de las características morfodinámicas del cauce y del libre flujo de las aguas, generados en contraposición con las restricciones de la Licencia Ambiental que le imponían ejecutar únicamente las actividades allí amparadas.

En vista de lo anterior, de conformidad con la evaluación técnica y jurídica realizada por esta Autoridad Ambiental para el presente caso, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de la empresa EMGESA S.A. E.S.P., razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular cargo en el presente proceso administrativo de carácter sancionatorio.

**Sexto Cargo**

- f) **Acciones u omisiones:** No haber presentado las medidas de manejo ambiental necesarias para mitigar, reponer y/o compensar los impactos no identificados que se derivaron de la realización de la actividad de extracción de materiales y operación de la zona industrial contigua a la vereda Domingo Arias del Municipio de Paicol, así como no haber informado a la Autoridad Ambiental competente sobre la ocurrencia de tales impactos ambientales no identificados.
- g) **Temporalidad:** De acuerdo con el análisis jurídico realizado a la documentación e información obrante en el expediente SAN0123-00-2019, así como lo consignado en el Concepto Técnico No. 06170 del 07 de octubre de 2021, se tiene como factor de temporalidad el siguiente:
- **Fecha de inicio de la presunta infracción:** Se determina como fecha de inicio el día **5 de Noviembre de 2010**, día en que el equipo técnico de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del otrora Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial dio inicio a la visita de seguimiento realizada al área de influencia del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo - PHEQ, localizado en jurisdicción de los Municipios de Garzón, Gigante, El Agrado, Paicol, Tesalia y Altamira, en el Departamento del Huila, que generó la expedición del Concepto Técnico No. 0879 del 13 de junio de 2011.

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

- **Fecha de finalización de la presunta infracción:** De acuerdo con el análisis realizado a los antecedentes que integran la presente investigación y la valoración consignada en el mencionado insumo técnico, no se evidencia la finalización de la conducta objeto de investigación, por tanto, la fecha de terminación de la misma se establecerá conforme la información y documentación obrante al momento de la expedición del presente proveído.

**h) Pruebas**

1. Resolución No. 899 del 15 de mayo de 2009, por el cual el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial otorga Licencia Ambiental a la empresa EMGESA S.A., para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo. El precitado acto administrativo tiene en cuenta lo expuesto en el concepto técnico 721 del 13 de mayo de 2009.
2. Resolución No. 2766 del 30 de diciembre de 2010, por el cual el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial modifica la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 899 del 15 de mayo de 2009. El precitado acto administrativo tiene en cuenta lo expuesto en el concepto técnico 2571 del 17 de noviembre de 2009.
3. Resolución No. 1096 del 14 de junio de 2011, por medio de la cual el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial impone unas medidas preventivas, producto de visitas realizadas en el marco de seguimiento y control al Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo. El precitado acto administrativo tiene en cuenta lo expuesto en el concepto técnico 879 del 13 de junio de 2011.
4. Resolución 1349 del 14 de junio de 2011, por medio de la cual la Corporación Autónoma del Alto Magdalena -CAM, impone unas medidas preventivas, producto de la visita realizada en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control, al Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo. El precitado acto administrativo tiene en cuenta lo expuesto en el concepto técnico emitido con fecha de informe del 14 de junio de 2011.
5. Resolución 1826 del 12 de septiembre de 2011, por medio de la cual se levanta la medida preventiva impuesta mediante el artículo segundo de la Resolución 1096 del 14 de junio de 2011; y se levantan las medidas preventivas de los artículos segundo a octavo de la Resolución 1349 del 14 de junio de 2011.
6. Resolución 0123 del 29 de noviembre de 2011, por medio de la cual se levanta medida preventiva impuesta en el artículo primero de la Resolución 1096 del 14 de junio de 2011. El precitado acto administrativo tiene en cuenta lo expuesto en el concepto técnico del 27 de agosto de 2011 de la CAM, y el concepto técnico 1366 del 4 de septiembre de 2011 del MAVDT.
7. Lo evidenciado por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del otrora Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la visita técnica de seguimiento realizada los días comprendidos entre el 5 al 12 de noviembre de 2010 al área de influencia del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo – PHEQ, cuyos resultados quedaron consignados en el Concepto Técnico de Seguimiento No. 879 del 13 de junio de 2011 y el registro fotográfico allí relacionado.
8. Escrito radicado con el consecutivo No. 4120-E1-77631 del 22 de junio de 2011, a través del cual la empresa EMGESA S.A. E.S.P. informó que el proceso de reasentamiento de la comunidad que habita el área de influencia de la zona industrial contigua a la vereda Domingo Arias del Municipio de Paicol (Huila), estaría finalizado el día 04 de agosto de 2011.

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

9. Oficio No. 2400-E2-77631 del 02 de agosto de 2011, en el cual el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial le indicó a la empresa EMGESA S.A. E.S.P. que de conformidad con la visita realizada al área de influencia del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo – PHEQ, se evidenció la “(...) presencia de personas que pueden resultar afectadas con la reactivación de la explotación de materiales y de la operación de las instalaciones industriales, en cuyo caso no es procedente el levantamiento de la medida preventiva (...)”.
10. Escrito radicado con el No. 4120-E1-100607 del 10 de agosto de 2011, en el cual la empresa EMGESA S.A. E.S.P., con ocasión de la solicitud de levantamiento de la medida preventiva impuesta a través de la Resolución No. 1096 del 2011, indicó “que a la fecha han desaparecido las causas que originaron la imposición de la medida, pues en los predios de Domingo Arias ya no hay presencia de personas que puedan resultar afectadas con la reactivación de la explotación de materiales y de la operación de las instalaciones industriales, (...)”.
11. Lo evidenciado por la Corporación Autónoma Regional de Alto Magdalena – CAM, en la visita técnica realizada los días 25 y 26 de agosto de 2011 al área de influencia del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo – PHEQ, cuyos resultados quedaron consignados en el “Acta Visita de Seguimiento Licencias y Permisos Ambientales” sin número del 27 de agosto de 2011 y el registro fotográfico allí obrante.
12. Lo evidenciado por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del otrora Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la visita técnica de seguimiento realizada los días comprendidos entre el 6 al 10 de julio y el 26 al 27 de agosto de 2011, cuyos resultados quedaron consignados en el Concepto Técnico No. 1366 del 09 de septiembre de 2011, así como el registro fotográfico que reposa en dicho insumo técnico.

**i) Normas presuntamente infringidas**

- Artículo tercero de la Resolución No. 2766 del 30 de diciembre de 2010, modificatoria de la Resolución No. 0899 del 15 de mayo de 2009 (Licencia Ambiental).
- Artículo décimo sexto de la Resolución No. 0899 del 15 de mayo de 2009.

**j) Concepto de la infracción**

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Frente al hecho objeto de formulación, es necesario precisar que el artículo tercero de la Resolución No. 2766 del 30 de diciembre de 2010, modificatoria de la Resolución No. 0899 del 15 de mayo de 2009 (Licencia Ambiental), así como el instrumento de manejo y control ambiental establecido para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo – PHEQ, en su artículos décimo sexto, establecieron que:

Artículo Tercero de la Resolución No. 2766 del 30 de diciembre de 2010, modificatoria de la Resolución No. 0899 del 15 de mayo de 2009.

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

**“ARTÍCULO TERCERO.-** EMGESA S.A. E.S.P. deberá cumplir con los siguientes requerimientos relacionados con el componente social:

- Informar inmediatamente a este Ministerio sobre la ocurrencia de impactos no identificados y presentar las medidas de manejo para mitigarlos, repararlos, y/o compensarlos.
- Cumplir con los programas identificados para la población propietaria y residente del área afectada, de acuerdo a lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental aprobado y a las obligaciones establecidas para el componente social en las Resoluciones 899 del 15 de mayo de 2009 y 1628 del 23 de agosto de 2009.”

Artículos décimo sexto de la Resolución No. 0899 del 15 de mayo de 2009.

**“ARTICULO DÉCIMO SEXTO.-** La Empresa deberá identificar y valorar todos los impactos ambientales, sociales y económicos que se generen durante la ejecución del Proyecto, identificando aquellos que en razón de la complejidad del Proyecto no hayan podido preverse o valorarse con anterioridad, y recomendando medidas especiales de manejo para dichos impactos.

[...]

En el caso concreto se advierte que la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, tomando en consideración las funciones de control y vigilancia, los días comprendidos entre el 05 al 12 de noviembre de 2010 realizó la práctica de una visita técnica al área de influencia del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo - PHEQ, localizado en jurisdicción de los Municipios de Garzón, Gigante, El Agrado, Paicol, Tesalia y Altamira, en el Departamento del Huila, de la cual se emitió el Concepto Técnico No. 0879 del 13 de junio de 2011, que en relación con hallazgos que motivaron la imposición de la medida preventiva ordenada en el Artículo Segundo de la Resolución No. 1096 del 14 de junio de 2011, evidenció lo siguiente:

[...]

## **2. CUMPLIMIENTO**

A partir de lo observado en la visita de seguimiento ambiental realizada en noviembre de 2010, de la revisión de los informes de cumplimiento ambiental - ICA 1, 2 y 3, correspondientes a los períodos septiembre 2009 – febrero 2010, marzo 2010 – agosto 2010 y septiembre 2010 – febrero 2011 respectivamente y de los resultados de las jornadas de socialización de la licencia ambiental adelantadas en marzo de 2011 por este Ministerio, a continuación se verifica el cumplimiento de los programas del medio socioeconómico que conforman el Plan de Manejo Ambiental (PMA) y de los actos administrativos proferidos por este Ministerio, en lo referente al medio socioeconómico.

[...]

### **3.2 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

En este numeral se verifica el cumplimiento de los requerimientos establecidos en los diferentes actos administrativos proferidos por este Ministerio, relacionados con el medio socioeconómico y que tienen aplicación en la etapa actual de construcción del proyecto.

[...]

#### **3.2.7 RESOLUCIÓN 2766 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2010**

<b>RESOLUCIÓN 2766 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2010</b>		
<b>Obligaciones</b>	<b>Cumple</b>	<b>Observaciones</b>
[...]		

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

RESOLUCIÓN 2766 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2010		
Obligaciones	Cumple	Observaciones
<p><b>ARTÍCULO SEGUNDO.-</b> Modificar Artículo Noveno de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, el cual quedará así:</p> <p><b>“ARTÍCULO NOVENO.-</b> Autorizar a la empresa EMGESA S.A. E.S.P. la extracción de material de cantera y arrastre, ubicado en contrato único de concesión No. KI9-08320X expedido por el INGEOMINAS, localizado en las siguientes zonas y con las características que se describen a continuación.</p>		
<p><b>ARTÍCULO TERCERO.-</b> EMGESA S.A. E.S.P. deberá cumplir con los siguientes requerimientos relacionados con el componente social:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>· Informar inmediatamente a este Ministerio sobre la ocurrencia de impactos no identificados y presentar las medidas de manejo para mitigarlos, repararlos, y/o compensarlos.</li> </ul>	<p><b>NO</b></p>	<p>Como ya se anotó en la verificación del cumplimiento del artículo primero del Auto 2901 de 26 de julio de 2010, no se encontró evidencia de los reportes acerca de la ocurrencia de impactos no identificados ni de la implementación de las respectivas medidas de manejo.</p> <p>Al respecto, es pertinente señalar que la permanencia de la comunidad de la vereda de Domingo Arias cerca a algunas de las fuentes de materiales, actualmente en operación por parte de la empresa, es una evidencia del incumplimiento de este requerimiento, por <b>cuanto se han generado impactos relacionados con emisiones de material particulado y ruido afectando la calidad de vida de la población vecina.</b> En tal caso la empresa incumplió al no haber informado de la ocurrencia de tales impactos y de las medidas contempladas para su manejo, de acuerdo con lo establecido en este requerimiento. (Ver numeral 2.2 - Estado de avance del presente concepto – subnumeral 2.2.1.2.1)</p> <p>En tal sentido, en el ICA 3 la empresa argumenta que no se han presentado impactos no identificados en el EIA y que la población propietaria y residente del área afectada, se encuentra considerada en las acciones de compensación establecidas por el proyecto.</p> <p>No obstante, a lo largo del presente concepto técnico se ha mencionado la aparición de varios impactos no previstos que no han sido comunicados a este Ministerio y no se han aplicado medidas para su manejo.</p>

[...]

Tomando en consideración los resultados de la visita técnica en mención, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 profirió la Resolución No. 1096 del 14 de junio de 2011, a través del cual le impuso a la empresa EMGESA S.A. E.S.P. medida preventiva consistente en la “suspensión inmediata de las actividades de extracción de materiales y operación de la zona industrial contigua a la vereda de Domingo Arias del municipio de Paicol, o ubicadas dentro de la misma, (...)”. Posteriormente, al momento de evaluar la viabilidad de levantar la medida preventiva en mención, mediante el Concepto Técnico No. 1366 del 09 de septiembre de 2011, se precisó lo siguiente:

**“2.2.3 CONSIDERACIONES DEL MAVDT**

*En el Artículo Segundo de la Resolución 1096 del 14 de junio de 2011 este Ministerio impuso medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de extracción de materiales y operación de la zona industrial contigua a la vereda Domingo Arias del municipio de Paicol.*

*Las motivaciones de la imposición de la medida preventiva, hacen parte de la Resolución 1096 de 2011 y se refieren a las afectaciones por ruido y material particulado causadas por las actividades relacionadas*

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

con la explotación de materiales en el río Magdalena y por la operación de la planta de la zona contigua, las cuales se adelantan en horario diurno y nocturno, alterando la habitual tranquilidad de la que gozaban antes del proyecto y perturbando el sueño de los habitantes de la vereda Domingo Arias.

Algunos de los habitantes de dicha vereda, manifestaron durante las jornadas de socialización de las obligaciones y requerimientos impartidos por este Ministerio en la Licencia Ambiental y en los distintos actos administrativos, realizadas por este Despacho desde el 16 al 24 de marzo de 2011, que no se habían concretado las ofertas de reasentamiento por parte de la empresa ni ejecutado los proyectos asociados con este programa, prolongando las afectaciones por ruido y material particulado en esta comunidad y el paso de maquinaria por los predios privados sin la previa autorización de sus propietarios.

[...]

Como se evidenció en campo por parte del MAVDT, durante las jornadas de socialización mencionadas anteriormente, **la cercanía a los frentes de obra activos (fuentes de materiales) estaba afectando a la población de Domingo Arias sin que la empresa hubiera informado a este Despacho sobre tal situación ni implementado las medidas para el manejo correspondiente, tal como se dispuso en la Resolución 2766 de 2010.**

[...]

Además, la empresa EMGESA solicitó mediante el radicado 4120-E1-77631 del 22 de junio de 2011 el levantamiento de la medida preventiva prevista en el Artículo Segundo de la Resolución 1096, aduciendo que el proceso de reasentamiento de los habitantes de Domingo Arias estaría finalizado para el 4 de agosto de 2011, para lo cual anexó los soportes del avance del programa de reasentamiento con estas comunidades.

Con el fin de verificar la pertinencia del levantamiento de la medida preventiva, este Ministerio realizó una visita de verificación entre el 6 y el 10 de julio de 2011, concluyendo en el oficio remitido a la empresa por este Despacho, con radicado 2400-E2-77631 de 2 de agosto de 2011, que: “(...) aún hay presencia de personas que pueden resultar afectadas con la reactivación de la explotación de materiales y de la operación de las instalaciones industriales, en cuyo caso no es procedente el levantamiento de la medida preventiva, (...)”

Posteriormente, mediante radicado 4120-E1-100607 de 10 de agosto de 2011, EMGESA solicitó por segunda vez el levantamiento de la medida preventiva del Artículo Segundo de la Resolución 1096 de 2011 afirmando lo siguiente: “Que a la fecha han desaparecido las causas que originaron la imposición de la medida, pues en los predios de Domingo Arias ya no hay presencia de personas que puedan resultar afectadas con la reactivación de la explotación de materiales y de la operación de las instalaciones industriales, como se deduce de los anexos de este escrito.”

El día 25 de agosto de 2011, en el marco de la inspección a la zona de Domingo Arias adelantada por este Ministerio, se realizó un recorrido del área donde estaban ubicadas las viviendas de los habitantes de esta vereda, encontrando que todas habían sido demolidas.

Finalizado el recorrido por el antiguo asentamiento, se entrevistó al señor Delfín Motta quien comentó que actualmente vive en un predio por fuera de la zona de utilidad pública y que como líder de la comunidad estuvo atento a todo el proceso de negociación con la empresa y puede dar testimonio de que no existen personas viviendo en la vereda y que conoce a los anteriores moradores quienes han mostrado su complacencia con el proceso de reasentamiento adelantado por EMGESA.

[...]

Teniendo en cuenta lo evidenciado en las visitas de este Ministerio y en el análisis documental de la información suministrada por la empresa, se aceptan las acciones implementadas por la empresa para resolver la problemática que motivó la imposición de la medida preventiva de suspensión, actividades que se enmarcan en el Plan de Manejo Ambiental del proyecto y demás obligaciones de la licencia

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

*ambiental. Por tanto, se considera pertinente levantar la medida de suspensión impuesta en el Artículo Segundo de la Resolución 1096 de 2011.” – Negrilla fuera de texto-*

De cara a lo precedente y de la evaluación realizada a los hallazgos que motivaron la imposición de la medida preventiva ordenada en el artículo Segundo de la Resolución No. 1096 del 14 de junio de 2011, este Despacho observa que la titular del instrumento de control y manejo ambiental dentro del desarrollo de las actividades que hacen parte de la ejecución del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo – PHEQ, inició las labores de extracción de materiales de construcción y la operación de la zona industrial contigua a la vereda Domingo Arias del Municipio de Paicol (Huila), estas autorizadas a través de la Resolución No. 2766 del 30 de diciembre de 2010, modificatoria de la Resolución No. 0899 del 15 de mayo de 2009 (Licencia Ambiental).

No obstante, de acuerdo a la información suministrada por la empresa y a la revisión del expediente LAM4090 la empresa investigada no informó a esta Autoridad sobre la ocurrencia de impactos ambientales no previstos evidenciados en la visita realizada al Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo entre el 5 y 12 de noviembre de 2010, del cual se profirió el Concepto Técnico 879 del 13 de junio de 2011, sin presentar las medidas de manejo ambiental de cara a los impactos no previstos evidenciados en la visita realizada al Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo entre el 5 y 12 de noviembre de 2010, del cual se profirió el Concepto Técnico 879 del 13 de junio de 2011.

En tal sentido, es pertinente destacar que la empresa EMGESA S.A. E.S.P. con el fin de acatar las obligaciones establecidas en el artículo Tercero de la Resolución No. 2766 del 30 de diciembre de 2010, modificatoria de la Resolución No. 0899 del 15 de mayo de 2009 (Licencia Ambiental), así como en el mencionado instrumento de manejo ambiental, se encontraba en la obligación de informar inmediatamente a la Autoridad Ambiental competente sobre la ocurrencia de los impactos ambientales no identificados que surgieran durante la ejecución de la actividad de extracción de materiales de construcción y la operación de la zona industrial contigua a la vereda Domingo Arias del Municipio de Paicol (Huila), así como presentar para su adopción las medidas de manejo ambiental necesarias para controlar y mitigar los impactos generados por las emisiones de material particulado y ruido que se derivaron como consecuencia de la ejecución de la actividad descrita.

Así las cosas, frente a los hallazgos que motivaron la medida preventiva impuesta a través del artículo Segundo de la Resolución No. 1096 del 14 de junio de 2011, el equipo técnico del Grupo de Actuaciones Sancionatorias de esta Autoridad Ambiental a través del Concepto Técnico No. 06170 del 07 de octubre de 2021, indicó lo siguiente:

*“(…)*

*Con relación a este hecho y a modo de contexto, es preciso señalar que en el marco de seguimiento y control al Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, se realizó visita los días 5 al 12 de noviembre de 2010 por parte de funcionarios del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, donde realizaron seguimiento a los programas del medio socioeconómico del Plan de Manejo Ambiental que se tiene establecido dentro de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 899 de 15 de mayo de 2009.*

*Es así, como producto de la mencionada visita se profirió el concepto técnico 879 del 13 de junio de 2011, en el cual en relación con las actividades de extracción de materiales y operación de la zona industrial que se estaban llevando a cabo en la Vereda Domingo Arias del municipio de Paicol, se menciona la inconformidad por parte de la comunidad ya que estaban generando impactos por la fase de construcción del proyecto conllevando a perturbar la tranquilidad de la población circundante a esta vereda; tal como lo menciona el concepto a continuación:*

*“(…)*

*El señor Delfin Motta, manifestó estar siendo afectado por las actividades de explotación de materiales por parte de EMGESA en el río Magdalena en la zona aledaña al asentamiento de la vereda Domingo*

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

*Arias y por las actividades de perforación del portal del túnel de desviación, las cuales se adelantan en horario diurno y nocturno, alterando la habitual tranquilidad de la que gozaban antes del proyecto y perturbando el sueño de los habitantes.*

*Según lo expresado por el señor Motta, no se han concretado las ofertas de reasentamiento por parte de la empresa ni se han ejecutado los proyectos asociados con este programa, prolongando las afectaciones por ruido en esta comunidad y el paso de maquinaria por los predios privados sin la previa autorización de sus propietarios.*

(...)

*Posteriormente, y teniendo en cuenta los hechos encontrados en el concepto técnico 879 del 13 de junio de 2011, el entonces Ministerio de Ambiente, Desarrollo y Vivienda Territorial decide imponer medida preventiva a la empresa EMGESA S.A., a través de la Resolución 1096 del 14 de junio de 2014 consistente en: “Suspensión inmediata de las actividades de extracción de materiales y operación de la zona industrial contigua a la vereda Domingo Arias del municipio de Paicol, o ubicadas dentro de la misma”. De acuerdo a lo anterior, la empresa decide informar a través de radicado 4120-E1-77631 del 22 de junio de 2011, que el proceso de reasentamiento de la comunidad que habita el área de influencia de la zona industrial contigua de la Vereda Domingo Arias del Municipio de Paicol, estaría finalizada para el día 4 de agosto de 2011. En respuesta a dicho radicado, el entonces Ministerio mediante oficio 2400-2-77631 del 2 de agosto de 2011, le manifiesta a la empresa que una vez revisados los contratos suscritos para la adquisición de los predios en la vereda Domingo Arias, y teniendo en cuenta las visitas de verificación realizadas por parte de funcionarios del Ministerio, se encuentra con respecto a la solicitud del levantamiento de la medida preventiva que “(...)aún hay presencia de personas que pueden resultar afectadas con la reactivación de la explotación de materiales y de la operación de las instalaciones industriales, en cuyo caso no es procedente el levantamiento de la medida preventiva, dado que esto solo se puede dar en el momento en que desaparezcan las causas que originaron su imposición, mediante la implementación de medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación de los impactos sobre toda la comunidad afectada por las actividades del proyecto en Domingo Arias(...)”*

*Es así, como mediante radicado 4120-E1-100607 del 10 de agosto de 2011, la empresa EMGESA S.A., nuevamente indica en cuanto al levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 1096 del 14 de junio de 2011 que “(...)a la fecha han desaparecido las causas que originaron la imposición de la medida, pues en los predios de Domingo Arias ya no hay presencia de personas que puedan resultar afectadas con la reactivación de la explotación de materiales y de la operación de las instalaciones industriales (...)”. Lo anterior, se puede verificar a través de las siguientes fotografías allegadas por la empresa:*

(...)



*Fuente: Concepto Técnico 1366 del 9 de septiembre de 2011, Argumentos de la Empresa.*

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

*En cuanto a las consideraciones por parte del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; se encontró de acuerdo a la visita realizada a la Vereda Domingo Arias el día 25 de agosto de 2011, que en el área donde se encontraban ubicadas las viviendas de los habitantes de dicha vereda habían sido demolidas, tal como se evidenció mediante el registro fotográfico allegado por la empresa EMGESA S.A. A su vez, y una vez finalizado el recorrido por el área de la vereda, se entrevistó al señor Delfin Motta, quien fue habitante de dicha vereda e informa que como líder de la comunidad estuvo atento a todo el proceso de negociación con la empresa, y quien a su vez puede corroborar que todas las personas de la vereda entraron en el proceso de reasentamiento adelantado por EMGESA S.A.*

(...)”

Así las cosas, este Despacho evidencia que la empresa EMGESA S.A. E.S.P. obró en presunta contravención de lo establecido en el artículo Tercero de la Resolución No. 2766 del 30 de diciembre de 2010, modificatoria de la Resolución No. 0899 del 15 de mayo de 2009 (Licencia Ambiental), en razón a que al no informar a la Autoridad Ambiental competente sobre la ocurrencia de impactos ambientales no identificados que surgieron durante la ejecución de la actividad de extracción de materiales de construcción y funcionamiento de la zona industrial contigua a la vereda Domingo Arias del Municipio de Paicol (Huila), así como tampoco presentó e implementó las correspondientes medidas de manejo ambiental necesarias para controlar y mitigar los impactos ocasionados con la ejecución de la actividad en mención, poniendo de en riesgo la calidad de vida de la comunidad que habitó la zona señalada por la emisión de material particulado y ruido, lo que permite inferir que actuó en contravención de lo establecido en el componente socio económico del mencionado instrumento de manejo ambiental.

En vista de lo anterior, de conformidad con la evaluación técnico - jurídico realizado por esta Autoridad Ambiental para el presente caso, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de la empresa EMGESA S.A. E.S.P., razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular el respectivo cargo en el presente proceso administrativo de carácter sancionatorio.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Formular pliego de cargos en contra la empresa EMGESA S.A E.S.P., con NIT. 860.063.875 - 8, dentro de la actuación sancionatoria ambiental iniciada Auto No. 2970 del del 13 de septiembre de 2011, el cual cursa al interior del expediente SAN0123-00-2019, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, así:

**CARGO PRIMERO** - No haber implementado las medidas de manejo aprobadas en el PMA del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo - PHEQ, sobre la margen derecha del Río Magdalena para llevar a cabo la construcción de la vía de acceso al sector denominado “Ventana 2”, ocasionando la caída de tierra y el arrastre del material excedente de la conformación de la banca de la vía aludida a la fuente hídrica en mención.

Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en los artículos décimo, décimo séptimo, décimo noveno y vigésimo cuarto de la Resolución No. 899 del 15 de mayo de 2009, así como lo previsto en los Programas que integran el componente el Medio Físico “7.2.1. Programa de manejo de residuos excedentes de excavación” “7.2.2. Manejo del recurso hídrico” del Plan de Manejo Ambiental y el Literal b) del Numeral 3° del artículo 238 del Decreto 1541 de 1978 (hoy compilado en el Artículo 2.2.3.2.24.1 de Decreto 1076 de 2015).

**CARGO SEGUNDO** - Realizar la disposición del material sobrante de excavación que se derivó de la construcción de la vía de acceso al sector denominado “Vertedero” en zona diferente a la autorizada en la Licencia Ambiental del Proyecto Hidroeléctrico del Quimbo – PHEQ (Resolución No. 899 del 15 de mayo de 2009), esto es, en lugar georreferenciado con las coordenadas

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

X:835078; Y:762515.

Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en los artículos quinto, décimo y vigésimo cuarto de la Resolución No. 899 del 15 de mayo de 2009 (Licencia Ambiental).

**CARGO TERCERO** – Realizar los vertimientos de aguas residuales industriales generados con ocasión del desarrollo de las obras y/o actividades asociadas al Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo – PHEQ en sitios no autorizados en la Licencia Ambiental (R. 0899 de 2009), esto es, directamente sobre el suelo en el punto C4 con coordenadas X: 834251 - Y: 763795, y a la fuente “Río Magdalena” en los puntos C3 con las coordenadas X:834644 - Y:762832 y C9 con las coordenadas X: 835021 - Y: 762626

Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en los artículos quinto, décimo y vigésimo Cuarto de la Resolución No. 899 del 15 de mayo de 2009 (Licencia Ambiental), así como lo previsto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015 Modificación de la licencia ambiental.

**CARGO CUARTO** - Haber realizado el inadecuado manejo, acopio y disposición de los residuos sólidos convencionales y residuos peligrosos (aceites usados y combustibles) de forma conjunta en la Finca El Ancón.

Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo décimo de la Resolución 0899 del 15 de mayo de 2009, el Subnumeral 7.2.5.6.2.1 Segregación en la Fuente del Subnumeral 7.2.5.6.2 Residuos Peligrosos del Programa 7.2.5 Manejo de los Residuos Sólidos que integra la Ficha 7.2 Medio Físico del Plan de Manejo Ambiental aprobado para el Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo – PHEQ y los Literales a). y d). del artículo Décimo y en el artículo Décimo Primero del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005 (hoy compilados en los Artículos 2.2.6.1.3.1 y 2.2.6.1.3.2 del Decreto 1076 de 2015, respectivamente).

**CARGO QUINTO** – Por haber realizado la ocupación del cauce de la fuente hídrica “Quebrada Las Juntas”, en inmediaciones del sitio de depósito de excedentes de excavación – ZODME 3 -, sin contar con previo permiso y/o modificación de la Licencia Ambiental (Resolución No. 899 de 15 de mayo de 2009) establecida para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo - PHEQ, afectando el bien de protección ambiental -Recurso Hídrico-, por la modificación de la morfodinámica propia de su cauce y del libre flujo de las aguas.

Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo vigésimo cuarto de la Resolución No. 899 del 15 de mayo de 2009, así como lo previsto en el artículo 102 del Decreto – Ley 2811 de 1974, el artículo 104 del Decreto 1541 de 1978 (hoy compilado en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015) y el Numeral 3° del Artículo Segundo del Decreto 1449 de 1977 (hoy compilado en el Artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015).

**CARGO SEXTO** - No haber presentado las medidas de manejo ambiental necesarias para mitigar, reponer y/o compensar los impactos no identificados que se derivaron de la realización de la actividad de extracción de materiales y operación de la zona industrial contigua a la vereda Domingo Arias del Municipio de Paicol, así como no haber informado a la Autoridad Ambiental competente sobre la ocurrencia de tales impactos ambientales no identificados.

Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo tercero de la Resolución No. 2766 del 30 de diciembre de 2010, modificatoria de la Resolución No. 0899 del 15 de mayo de 2009 (Licencia Ambiental) y el artículo décimo sexto de la Resolución No. 0899 del 15 de mayo de 2009.

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

**PARÁGRAFO.** El expediente SAN0123-00-2019 estará a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La sociedad EMGESA S.A E.S.P., con NIT. 860.063.875 - 8, a través de su representante legal y/o apoderado dispondrá del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, para que presente los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes a sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**PARÁGRAFO.** La totalidad de los gastos que se ocasionen por la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Advertir a la empresa EMGESA S.A E.S.P., con NIT. 860.063.875-8, por intermedio de su representante legal o apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en proceso de disolución y liquidación, deberá informar a esta autoridad y estimar la inclusión en el inventario de las obligaciones sancionatorias ambientales, para la constitución de la reserva respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas preventivas, sancionatorias o compensatorias que pudieran imponerse con ocasión del presente trámite administrativo ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar el presente acto administrativo a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., con NIT. 860.063.875 – 8, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Comunicar el contenido del presente proveído a los terceros intervinientes Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, la Fundación El Curíbano identificada con NIT. 813.006.310 – 5, señores William Alfonso Navarro Grisales, identificado con la cédula de ciudadanía 79.425.671 de Bogotá D.C. y Antonio José Perdomo Polanco, identificado con la cédula de ciudadanía 12.188.915 de Garzón - Huila, reconocidos a través de los Autos Nos. 3308 del 18 de octubre de 2011, 3489 del 03 de noviembre de 2011, 3177 del 06 de octubre de 2011 y 374 del 13 de febrero de 2013.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 23 de noviembre de 2022



**DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Ejecutores  
LEIDY VIVIANA ALVARADO  
TORRES



**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

Ejecutores  
Contratista

Revisor / Líder  
FERNEY ALEJANDRO CAVIEDES  
ALARCON  
Contratista

Expediente No. SAN0123-00-2019  
Concepto Técnico N° 06170 del 07 de octubre de 2021, 336 del 04 de febrero de 2016 y 5861 del 08 de noviembre de 2016 (parciales)  
Fecha: 25 de octubre de 2022

Proceso No.: 2022262593

Archívese en: Expediente No. SAN0123-00-2019

Plantilla\_Auto\_SILA\_v3\_42852

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.